INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	20/04/2026	Numero de contrato:	CD-45-2026-5019
Nombres y apellidos del contratista:	CHAPMAN WILCHES S.A.S.		
Fecha de inicio contrato:	26/01/2026	Fecha de finalización contrato:	25/07/2026
Valor total del contrato	$ 642.560.000	Valor a cobrar en este mes	$ 250.000.000
Periodo del informe:	INFORME DEL 26 DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2026	Informe número:	2
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1. Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	Durante este periodo de informe se atendió oportunamente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. En particular, se atendieron: 1. **Calificación de procesos:** a cargo de la firma contratista a través de la plataforma Lupa Alcaldía indicados en el listado adjunto junto con la carga de las actuaciones pendientes en la plataforma de Lupa Alcaldía. En específico se calificó el siguiente proceso: a. Caso **Bertilda Ortiz de Osorio** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-002-2022-00171-00 b. Caso **Guillermo Navarro** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-002-2022-00171-00

	De igual forma, se atendió la vigilancia permanente de los procesos judiciales asignados a la firma a la fecha de presentación del informe (241 procesos) identificados de la siguiente manera: **Procesos en Juzgados Administrativos** 1. 08001333301120150020500 2. 08001333301520090014600 3. 08001333300520140029900 4. 08001333300520140028800 5. 08001333300520140028400 6. 08001333300420110016700 7. 08001333300120150014900 8. 08001333300320120004500 9. 08001333301020090018000 10. 08001333301520100032100 11. 08001333301020150024200 12. 08001333301520090022200 13. 08001333301520090033100 14. 08001333301520100013600 15. 08001333301320170014500 16. 08001333301420170018600 17. 08001333301320170027100 18. 08001333300120170021200 19. 08001333300920170018300 20. 08001333300220170034800 21. 08001333300920180005800 22. 08001333300920180012400 23. 08001333300720170043600 24. 08001333300520180016300 25. 08001333300620180020700 26. 08001333301120180028000 27. 08001333300320180023600 28. 08001333300520180028300 29. 08001333300320180025200 30. 08001333300720180029200 31. 08001333300720180033700 32. 08001333301120180036100 33. 08001333301120180035700 34. 08001333301120140046000 35. 08001333300920180033500 36. 08001333300820180037600 37. 08001333300520140016200 38. 08001333301120190001600 39. 08001333300720180047700 40. 08001333300920190001900 41. 08001333300920190002000 42. 08001333300820190006800 43. 08001333300120190012100

	44. 0800133330142018003190 45. 0800133330082020000410 46. 0800133330142019003080 47. 0800133330072020000240 48. 0800133330052020001390 49. 0800133330052020001320 50. 0800133310032019001680 51. 0800133330082020002020 52. 0800133330072020002160 53. 0800133330102021000680 54. 0800133330052021000900 55. 0800133330122021000800 56. 0800133330022021000800 57. 0800133330032021000580 58. 0800133330042021000970 59. 0800133330012021000980 60. 1100133310572020003450 61. 0800133330122021001080 62. 0800133330062021000420 63. 0800133330092021000250 64. 0800133330072021000920 65. 0800133330102021001730 66. 0800133330112021001120 67. 0800133330032011001780 68. 0800133330142019001190 69. 0800133330032021001240 70. 0800133330072021001920 71. 0800133330032021001900 72. 0800133330152022000330 73. 0800133330012022001390 74. 0800133330112022001000 75. 0800133330102022001870 76. 0800133330012022001780 77. 0800133330142022000940 78. 0800133330152022000830 79. 0800133330092022000960 80. 0800133330032022001890 81. 0800133330022022001730 82. 0800133330032022002490 83. 0800133330042022001720 84. 0800133330022022000280 85. 0800133330042022003340 86. 0800133330022022002240 87. 0800133330032022000730 88. 0800133330142022002690 89. 0800133330142021000850 90. 0800133330092022003120 91. 0800133330032022000710 92. 0800133330032022002870 93. 0800133330072022001530 94. 0800133330102023000530 95. 0800133330102023000660

	96. 0800133330122022003980 97. 080013333011202300104 98. 080013333015200900175 99. 080013333006202200379 100. 0800133330142023000780 101. 0800133330142023000850 102. 0800133330082023000450 103. 0800133330132022003300 104. 0800133330142022003760 105. 0800133330132023001720 106. 0800133330022023001800 107. 0800133330102023001710 108. 0800133330102023002480 109. 0800133330112023002020 110. 0800133330112023001960 111. 0800133330092023001810 112. 0800133330152023001250 113. 0800133330072020000290 114. 0800133330112023002560 115. 0800133330012023002800 116. 0800133330152023001330 117. 0800133330092023000420 118. 0800133330092023003090 119. 0800133330092023000900 120. 0800133330132023003560 121. 0800133330132024000090 122. 0800133330062024000620 123. 0800133330052024000740 124. 0800133330042024001340 125. 0800133330102024000770 126. 0800133330062024001520 127. 0800133330152024001380 128. 0800133330092023003610 129. 0800133330102024001620 130. 0800133330042024001870 131. 0800133330132024001630 132. 0800133330122024002450 133. 0800133330022024002510 134. 0800133330042010001360 135. 0800133330052024002060 136. 0800133330102025000440 137. 0800133330122025000600 138. 0800133330052025000910 139. 0800133330112025001320 140. 0800133330102024002540 141. 0800133330122025000700 142. 0800133330102025001890 143. 0800133330022025000910 144. 0800133330132024001400 145. 0800133330032025001150 146. 0800133330082025001730 147. 0800133330092025002260

148. 08001333300920240023400

Procesos en el Tribunal Administrativo

1. 08001233300020130030900
2. 08001233100120100086800
3. 08001233300020090083000
4. 08001233300020140070800
5. 08001233300020152014500
6. 08001233300020100071700
7. 08001233300020140157800
8. 08001233300020140114400
9. 08001233300020150016700
10. 08001233300020160137700
11. 08001233100120170022200
12. 08001233300020160074300
13. 08001233300020170103600
14. 08001233100120140078900
15. 08001233300020160024800
16. 08001233300020150000301
17. 08001233300020160072500
18. 08001233100120100047400
19. 08001233300020140012700
20. 08001233300020170027100
21. 08001233300020160149302
22. 08001233300020140047302
23. 08001233300020180084700
24. 08001233300020140028802
25. 08001233300020220017500
26. 08001233300020110090800
27. 08001233300020150023600
28. 08001233300020140006400
29. 08001233300020130041600
30. 08001233300020200057700
31. 08001233300020150087800
32. 08001233300020140132100
33. 08001233100120110106300
34. 08001233300020190007800
35. 08001233300020180044700

Procesos en Juzgados Laborales

1. 08001310500320140056800
2. 08001310501220160001600
3. 08001310500220110046000
4. 08001310500320140041100
5. 08001310500220100005100
6. 08001310501320160001800
7. 08001310500320160033300
8. 08001310500720160040400
9. 08001310501220160045800
10. 08001310500320090035300

	11. 08001310500320160001700 12. 0800131050132011001 2000 13. 08001310500220160007000 14. 0800131050122016004 3500 15. 08001310500320120060200 16. 0800131050122016004 6200 17. 08001310500720090073900 18. 0800131050122017001 2200 19. 0800131050152018000 4700 20. 0800131050152022002 0400 21. 08001310500520170015700 22. 0800131050122016003 3000 23. 08001310500220180011200 24. 0800131050112018000 4400 25. 0800131050132018002 2100 26. 0800131050112018001 2000 27. 0800131050132018001 0600 28. 08001310500620130002700 29. 08001310500320180023600 30. 0800131050132019000 1400 31. 08001310500220170004900 32. 0800131050112015004 3700 33. 08001310500720140034100 34. 08001310500220170004600 35. 0800131050122019004 6700 36. 0800131050142020002 7500 37. 0800131050142020002 7700 38. 08001310500620130028500 39. 0800131050122015002 9200 40. 08001310500120170018400 41. 08001310500820160001600 42. 0800131050102018000 7100 43. 08001310500320220003900 44. 0800131050102012004 6600 45. 08001310500120220013000 46. 0800131050132021003 5300 47. 0800131050102021003 7400 48. 08001310500320210035300 49. 08001310500520220028100 50. 08001310500220130016600 51. 0800131050102014004 3000 52. 08001310500320210035400 53. 08001310500320090010800 54. 08001310500220050006300 55. 08001310500220010014400 56. 08001310500720180010500 57. 0800131050142012004 0400 58. 08001310500520250010000
2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados	Durante el presente periodo de informe no fueron requeridos conceptos de forma verbal y/o escritos por parte de la entidad contratante.

3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.	En el periodo objeto de informe fueron requeridos y regresados oportunamente los documentos necesarios para el desarrollo de las funciones, especialmente en cuanto al a gestión de vigilancia y representación judicial de los procesos activos asignados para ello, específicamente estos documentos: 1. **Historia laboral del pensionado Luis Beltrán Osorio Gamero:** caso Bertilda Osorio vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-002-2022-00171-00. 2. **Antecedentes administrativos:** caso Alfonso Cantillo vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-002-2023-00180-00 3. **Poder Guillermo Navarro:** caso Guillermo Navarro vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2024-00234-00. 4. **Poder Marjorie Martínez:** caso Marjorie Martínez v DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-000-2026-10083-00 5. **TOMO I y II Ángel López Obredor:** caso Ángel López Obredor vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2025-00226-00
4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.	Durante el periodo objeto de informe se reclamaron los poderes de los siguientes procesos, una vez asignados: 1. **Proceso: Bertilda Ortíz** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-002-2022-00171-00 2. **Proceso: Guillermo Navarro** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2024-00234-00 3. **Proceso: Marjorie Martínez** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-22-05-000-2026-10083-00
5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría	De igual forma se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla, la cual corresponde a contencioso@chw.com.co y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital, la cual es revisada constantemente.

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital.	Para el periodo objeto de informe se hace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.
7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.	Durante el periodo objeto de informe fueron solicitados los poderes por concepto de asignación de procesos nuevos o iniciados para contestar y/o reasumir representación judicial por parte de la firma de los siguientes procesos: 1. **Poder: Bertilda Ortíz** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-002-2022-00171-00 2. **Poder: Guillermo Navarro** vs DEIP de Barranquilla - Rad. 08001-33-33-009-2024-00234-0 3. **Poder: Marjorie Martínez** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-22-05-000-2026-10083-00
8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.	Durante el periodo objeto del informe, se presentaron contestaciones de demanda, identificadas con el número de radicación: 1. **Poder aportado: Ángel Lopéz** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2025-00226-00 2. **Poder aportado: Bertilda Ortíz** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-002-2022-00171-00 3. **Poder aportado: Marjorie Martínez** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-22-05-000-2026-10083-00
9. Contestar dentro de los términos que señala la Ley, las demandas en los procesos que le sean asignados.	Fueron aportadas las siguientes copias de actuaciones presentadas junto con su respectivo recibido: 1. **Contestación: Ángel Lopéz** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-33-33-009-2025-00226-00 2. **Contestación: Bertilda Ortíz** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-002-2022-00171-00 3. **Contestación: Marjorie Martínez** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-

	22-05-000-2026-10083-00.
10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.	Durante el periodo objeto de informe fue tramitado la ficha técnica para ser presentada ante el comité de conciliación de siguiente proceso: 1. **Contestación demanda:** Ángel López vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001333300920250022600 2. **Alegatos de conclusión:** Apolonia Romero vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001333301020250004400. 3. **Alegatos de conclusión:** María Ruíz vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001310500820150032500. 4. **Contestación demanda:** Bertilda Orti vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001310500220220017100. 5. **Oposición incidente de liquidación de condena en abstracto:** Damaris Saumett Ospino vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001333301120200011800. 6. **Contestación de tutela:** Marjorie Martínez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001220500020261008300.
11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.	Durante el periodo objeto de informe fue tramitado la ficha técnica para ser presentada ante el comité de conciliación del siguiente proceso: **1.** Bertilda Orti vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001310500220220017100.
12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación	Para el periodo objeto de informe fue tramitado el concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial de periodos anteriores, mencionado en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar el caso presentado ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.
13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener	Se realiza y presenta informe de gestión previo al pago de los honorarios causados y se relaciona las actuaciones surtidas de los procesos relacionados con los siguientes radicados: 1. 08001-33-33-014-2023-00085-00 2. 08001-33-33-010-2025-00044-00 3. 08001-31-05-006-2017-00251-00

actualizado el archivo físico de cada expediente.	4. 08001-33-33-013-2024-00009-00 5. 08001-33-33-009-2022-00096-00 6. 08001-31-05-002-2005-00063-00 7. 08001-33-33-011-2023-00104-00 8. 08001-31-05-008-2015-00325-00 9. 08001-33-33-009-2024-00234-00 10. 08001-33-33-010-2023-00171-00 11. 08001-33-33-002-2023-00180-00 12. 08001-31-05-012-2017-00122-00 13. 08001-33-33-010-2024-00162-00 14. 08001-23-31-000-2010-00868-02 15. 08001-31-05-007-2009-00739-00 16. 08001-23-33-000-2014-01321-00 17. 08001-33-33-002-2022-00016-00 18. 11001-02-05-000-2025-02340-01 19. 08001-31-05-012-2016-00435-00 20. 08001-33-33-003-2022-00287-00 21. 08001-22-05-000-2026-10083-00 22. 08001-22-05-000-2026-10083-00
14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.	Durante el presente periodo del informe no se presentaron no se presentaron informes de sentencias falladas en contra del Distrito de Barranquilla, dado que fueron notificadas las decisiones de segunda instancia en el periodo siguiente, con lo cual, se remitirá los conceptos de esos procesos en el informe respectivo.
15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.	Durante el presente periodo de informe se siguieron los lineamientos propuestos por el Distrito de Barranquilla sobre este punto. Sin embargo, para el periodo del informe correspondiente no se presentaron acciones de repetición en contra del Distrito a nuestro cargo, ni se consideró necesario utilizar la figura del llamamiento en garantía.
16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.	Durante el periodo objeto del informe, se asistieron a las siguientes audiencias: **1. Audiencia de pruebas:** Donny Pinedor vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001333301220220039800. Fecha: 05/03/2026 **2. Audiencia de pruebas:** Alfonso Cantillo vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001333300220230018000. Fecha: 27/03/2026 **Nota:** sobre la audiencia de Alfonso Cantillo no se ha compartido por parte del Despacho acta de audiencia.
17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el	Respecto al presente período se entregó copias de las actuaciones realizadas por el contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo

archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	electrónico: ccontestaciones24@outlook.com
18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.	Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a el contratista de la presentación de apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes
19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados	Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del vigente contrato, se siguieron las instrucciones de defensa impartidas por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.
20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.	Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.
21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla.	Durante el periodo objeto de informe la firma contratista no requirió de un dependiente judicial para desarrollar las actividades relacionadas con el objeto del informe, por lo cual, no se requirió el cumplimiento de la obligación.
22. Presentar, junto con el informe de gestión mensual, el formato de control y seguimiento de los procesos judiciales asignados, en el cual se detalle el número de procesos a cargo, fallos judiciales en primera y segunda instancia, audiencias convocadas, requerimientos judiciales, recursos presentados y la actualización de la etapa procesal de cada uno de ellos; con el propósito de garantizar un adecuado seguimiento, control y evaluación de la defensa de los intereses del Distrito. Adicionalmente, el contratista deberá efectuar el registro oportuno y completo de las actuaciones procesales correspondientes en el aplicativo LUPA CONTROL, a efectos de asegurar la	Durante el periodo objeto del informe, se adjunta el formato de control y seguimiento de procesos judiciales asignados, y se indica que se realiza el registro de las actuaciones procesales en el aplicativo de LUPA CONTROL.

adecuada conformación, actualización y custodia de los expedientes digitales en la plataforma.	
23. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- DOZZIER, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	Durante el periodo objeto de informe se atendió oportunamente la gestión comunicacional en uso eficiente de la herramienta dispuesta para ello a través de: 1. Notificación recibida por Dozzier No. 2010-00868 2. Notificación recibida por Dozzier No. 2023-00104

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran anexados en PDF.

Cordialmente,



MIRNA WILCHES NAVARRO
CC. No. 22.476.798
REPRESENTANTE LEGAL CHAPMAN WILCHES
NIT: 802.022.539-1

1. Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.

Durante este periodo de informe se atendió oportunamente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. En particular, se atendieron:

1. **Calificación de procesos:** a cargo de la firma contratista a través de la plataforma Lupa Alcaldía indicados en el listado adjunto junto con la carga de las actuaciones pendientes en la plataforma de Lupa Alcaldía. En específico se calificó el siguiente proceso:

 a. Caso **Bertilda Ortiz de Osorio** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-002-2022-00171-00
 b. Caso **Guillermo Navarro** vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001-31-05-002-2022-00171-00

De igual forma, se atendió la vigilancia permanente de los procesos judiciales asignados a la firma a la fecha de presentación del informe (241 procesos) identificados de la siguiente manera:

Procesos en Juzgados Administrativos

1. 08001333301120150020500
2. 0800133330l520090014600
3. 0800133330O520140029900
4. 0800133330O520140028800
5. 0800133330O520140028400
6. 0800133330O420110016700
7. 0800133330O120150014900
8. 0800133330O320120004500
9. 0800133330l020090018000
10. 0800133330l520100032100
11. 0800133330l020150024200
12. 0800133330l520090022200
13. 0800133330l520090033100
14. 0800133330l520100013600
15. 0800133330l320170014500
16. 0800133330l420170018600
17. 0800133330l320170027100

18. 08001333300120170021200
19. 0800133330090170018300
20. 0800133330022017034800
21. 0800133330092018005800
22. 0800133330092018012400
23. 0800133330072017043600
24. 0800133330052018016300
25. 0800133330062018020700
26. 0800133330112018028000
27. 0800133330032018023600
28. 0800133330052018028300
29. 0800133330032018025200
30. 0800133330072018029200
31. 0800133330072018033700
32. 0800133330112018036100
33. 0800133330112018035700
34. 0800133330112014046000
35. 0800133330092018033500
36. 0800133330082018037600
37. 0800133330052014016200
38. 0800133330112019001600
39. 0800133330072018047700
40. 0800133330092019001900
41. 0800133330092019002000
42. 0800133330082019006800
43. 0800133330012019012100
44. 0800133330142018031900
45. 0800133330082020004100
46. 0800133330142019030800
47. 0800133330072020002400
48. 0800133330052020013900
49. 0800133330052020013200
50. 0800133310032019016800
51. 0800133330082020020200
52. 0800133330072020021600
53. 0800133330102021006800
54. 0800133330052021009000
55. 0800133330122021008000
56. 0800133330022021008000
57. 0800133330032021005800
58. 0800133330042021009700
59. 0800133330012021009800
60. 1100133310572020034500
61. 0800133330122021010800
62. 0800133330062021004200
63. 0800133330092021002500
64. 0800133330072021009200
65. 0800133330102021017300

66. 0800133330112021001120067. 0800133330032011001780068. 0800133330142019001190069. 0800133330032021001240070. 0800133330072021001920071. 0800133330032021001900072. 0800133330152022000330073. 0800133330012022001390074. 0800133330112022001000075. 0800133330102022001870076. 0800133330012022001780077. 0800133330142022000940078. 0800133330152022000830079. 0800133330092022000960080. 0800133330032022001890081. 0800133330022022001730082. 0800133330032022002490083. 0800133330042022001720084. 0800133330022022000280085. 0800133330042022003340086. 0800133330022022002240087. 0800133330032022000730088. 0800133330142022002690089. 0800133330142021000850090. 0800133330092022003120091. 0800133330032022000710092. 0800133330032022002870093. 0800133330072022001530094. 0800133330102023000530095. 0800133330102023000660096. 0800133330122022003980097. 0800133330112023001040098. 0800133330152009001750099. 080013333006202200379001000. 08001333301420230007800101. 08001333301420230008500102. 08001333300820230004500103. 08001333301320220033000104. 08001333301420220037600105. 08001333301320230017200106. 08001333300220230018000107. 08001333301020230017100108. 08001333301020230024800109. 08001333301120230020200110. 08001333301120230019600111. 08001333300920230018100112. 08001333301520230012500113. 08001333300720200002900

114. 08001333301120230025600
115. 08001333300120230028000
116. 08001333301520230013300
117. 08001333300920230004200
118. 08001333300920230030900
119. 08001333300920230009000
120. 08001333301320230035600
121. 08001333301320240000900
122. 08001333300620240006200
123. 08001333300520240007400
124. 08001333300420240013400
125. 08001333301020240007700
126. 08001333300620240015200
127. 08001333301520240013800
128. 08001333300920230036100
129. 08001333301020240016200
130. 08001333300420240018700
131. 08001333301320240016300
132. 08001333301220240024500
133. 08001333300220240025100
134. 08001333300420100013600
135. 08001333300520240020600
136. 08001333301020250004400
137. 08001333301220250006000
138. 08001333300520250009100
139. 08001333301120250013200
140. 08001333301020240025400
141. 08001333301220250007000
142. 08001333301020250018900
143. 08001333300220250009100
144. 08001333301320240014000
145. 08001333300320250011500
146. 08001333300820250017300
147. 08001333300920250022600
148. 08001333300920240023400

Procesos en el Tribunal Administrativo

1. 08001233300020130030900
2. 08001233100120100086800
3. 08001233300020090083000
4. 08001233300020140070800
5. 08001233300020152014500
6. 08001233300020100071700
7. 08001233300020140157800
8. 08001233300020140114400
9. 08001233300020150016700
10. 08001233300020160137700

11. 08001233100120170022200
12. 08001233300020160074300
13. 08001233300020170103600
14. 08001233100120140078900
15. 08001233300020160024800
16. 08001233300020150000301
17. 08001233300020160072500
18. 08001233100120100047400
19. 08001233300020140012700
20. 08001233300020170027100
21. 08001233300020160149302
22. 08001233300020140047302
23. 08001233300020180084700
24. 08001233300020140028802
25. 08001233300020220017500
26. 08001233300020110090800
27. 08001233300020150023600
28. 08001233300020140006400
29. 08001233300020130041600
30. 08001233300020200057700
31. 08001233300020150087800
32. 08001233300020140132100
33. 08001233100120110106300
34. 08001233300020190007800
35. 08001233300020180044700

Procesos en Juzgados Laborales

1. 08001310500320140056800
2. 08001310501220160001600
3. 08001310500220110046000
4. 08001310500320140041100
5. 08001310500220100005100
6. 08001310501320160001800
7. 08001310500320160033300
8. 08001310500720160040400
9. 08001310501220160045800
10. 08001310500320090035300
11. 08001310500320160001700
12. 08001310501320110012000
13. 08001310500220160007000
14. 08001310501220160043500
15. 08001310500320120060200
16. 08001310501220160046200
17. 08001310500720090073900
18. 08001310501220170012200
19. 08001310501520180004700
20. 08001310501520220020400

21. 0800131050052017001570022. 0800131050122016003300023. 0800131050022018001120024. 0800131050112018000440025. 0800131050132018002210026. 0800131050112018001200027. 0800131050132018001060028. 0800131050062013000270029. 0800131050032018002360030. 0800131050132019000140031. 0800131050022017000490032. 0800131050112015004370033. 0800131050072014003410034. 0800131050022017000460035. 0800131050122019004670036. 0800131050142020002750037. 0800131050142020002770038. 0800131050062013002850039. 0800131050122015002920040. 0800131050012017001840041. 0800131050082016000160042. 0800131050102018000710043. 0800131050032022000390044. 0800131050102012004660045. 0800131050012022001300046. 0800131050132021003530047. 0800131050102021003740048. 0800131050032021003530049. 0800131050052022002810050. 0800131050022013001660051. 0800131050102014004300052. 0800131050032021003540053. 0800131050032009001080054. 0800131050022005000630055. 0800131050022001001440056. 0800131050072018001050057. 0800131050142012004040058. 080013105005202500100000

HOJA DE VIDA DEL PROCESO

BARRANQUILLA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 009

Datos generales

Llamamiento en garantia

Demanda/Denuncia

Contestación

Conciliación

Observaciones

Fallos

Gastos del proceso

Alegatos de conclusion

Poder

Actuaciones

Consulta Rama Unificada

Expediente

RADICACIÓN
00234-2024

DEMANDANTE
GUILLERMO NAVARRO HERRERA.

DEMANDADO
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. .-

APODERADO
CHAPMAN WILCHES

Rol
DEMANDADO

Estado
ACTIVO

Radicación
00234-2024

Instancia
PRIMERA

Tipo Proceso
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuación procesal
ADMISION DE DEMANDA

Juez/Magistrado
PRIMERA

Expediente
08001333300920240023400

Cuantía
$0.00

Fec. admisión de demanda
2026-03-05

Usuario de Grabación
LUPAJURIDICA

Fecha Grabación
2026-03-06

ID
18395

Proceso Calificado
SI

Fecha de Calificación
2026-04-07

Provisión Contable

HOJA DE VIDA DEL PROCESO

BARRANQUILLA JUZGADO DEL CIRCUITO LABORAL 002

Datos generales

- Llamamiento en garantia
- Demanda/Denuncia
- Contestación
- Conciliación
- Observaciones
- Fallos
- Gastos del proceso
- Alegatos de conclusion
- Poder
- Actuaciones
- Consulta Rama Unificada
- Expediente

RADICACIÓN
00171-2022

DEMANDANTE
BERTILDA ORTIZ DE OSORIO

DEMANDADO
DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

APODERADO
CHAPMAN WILCHES

Rol
DEMANDADO

Estado
ACTIVO

Radicación
00171-2022

Instancia
PRIMERA

Tipo Proceso
ORDINARIO LABORAL

Actuación procesal
ADMISION DE DEMANDA

Juez/Magistrado
PRIMERA

Expediente
08001310500220220017100

Cuantía
$0.00

Fec. admisión de demanda
2026-07-22

Usuario de Grabación
LUPAJURIDICA

Fecha Grabación
2022-07-25

ID
14113

Proceso Calificado
SI

Fecha de Calificación
2026-04-07

Provisión Contable

2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados.

Durante el presente periodo de informe no fueron requeridos conceptos de forma verbal y/o escritos por parte de la entidad contratante.

3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.

Outlook

RV: EXPEDIENTE TOMO I ANGEL LOPEZ OBREDOR

Desde Malka Rodriguez Pereira <mrodriguezp@barranquilla.gov.co>
Fecha Mié 11/03/2026 12:06
Para Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

1 archivo adjunto (15 MB)
ANGEL LOPEZ OBREDOR (TOMO 2).pdf;

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

MALKA I. RODRÍGUEZ P.
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
Dirección • Calle 34 No. 43 – 31 Piso 7
Barranquilla • Colombia
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

De: Malka Rodriguez Pereira
Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2026 11:58 a. m.
Para: Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Asunto: EXPEDIENTE TOMO I ANGEL LOPEZ OBREDOR

Hola Sergio,

Adjuntamos expediente del señor Angel Lopez Obredor, atendiendo su requerimiento.

Atentamente,

MALKA I. RODRÍGUEZ P.
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
Dirección • Calle 34 No. 43 – 31 Piso 7
Barranquilla • Colombia
BARRANQUILLA.GOV.CO
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

De: Signasis del Carmen Cabarcas Camacho <scabarcasc@barranquilla.gov.co>
Enviado el: viernes, 6 de marzo de 2026 2:57 p. m.
Para: Malka Rodriguez Pereira <mrodriguezp@barranquilla.gov.co>
Asunto: TOMO I ANGEL LOPEZ OBREDOR

Signasis del Carmen
Cabarcas camacho
Auxiliar administrativo
Secretaría de obras publica
Calle 34 No. 43-31
CAPITAL DE VIDA
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Outlook

RV: EXPEDIENTE TOMO I ANGEL LOPEZ OBREDOR

Desde Malka Rodriguez Pereira <mrodriguezp@barranquilla.gov.co>
Fecha Mié 11/03/2026 12:05
Para Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

1 archivo adjunto (17 MB)
ANGEL LOPEZ OBREDOR (TOMO 1).pdf;

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

MALKA I. RODRÍGUEZ P.
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
Dirección • Calle 34 No. 43 – 31 Piso 7
Barranquilla • Colombia
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

De: Malka Rodriguez Pereira
Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2026 11:58 a. m.
Para: Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Asunto: EXPEDIENTE TOMO I ANGEL LOPEZ OBREDOR

Hola Sergio,

Adjuntamos expediente del señor Angel Lopez Obredor, atendiendo su requerimiento.

Atentamente,

MALKA I. RODRÍGUEZ P.
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
Dirección • Calle 34 No. 43 – 31 Piso 7
Barranquilla • Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

De: Signasis del Carmen Cabarcas Camacho <scabarcasc@barranquilla.gov.co>
Enviado el: viernes, 6 de marzo de 2026 2:57 p. m.
Para: Malka Rodriguez Pereira <mrodriguezp@barranquilla.gov.co>
Asunto: TOMO I ANGEL LOPEZ OBREDOR

Signasis del Carmen
Cabarcas camacho
Auxiliar administrativo
Secretaría de obras publica
Calle 34 No. 43-31

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Outlook

RV: PODERES DE TUTELA 26 DE MARZO DE 2026

Desde Tutelas Sec Juridica <tutelassecjuridica@barranquilla.gov.co>

Fecha Lun 6/04/2026 8:15

Para GILMA SANDOVAL <Sandovagilma@gmail.com>; Asuntosjudiciales2026 <asuntosjudiciales2026@barranquilla.gov.co>; ANET MEJIA VIAÑA <anetkely@hotmail.com>; WILSON MEJIA VALDES <wmejiavaldes@gmail.com>; Asuntosjudiciales2026 <asuntosjudiciales2026@barranquilla.gov.co>; Michelle Solano <michellesolanomendieta@gmail.com>; Marlene Maria De los Reyes Avila <mdelosreyesa@barranquilla.gov.co>; Donaldo Yepes <donaldoyepes25@gmail.com>; DERAIME TUTELAS <derayme46@gmail.com>; Ketty Graciela Villadiego Cervera <kvilladiego@barranquilla.gov.co>; Asuntosjudiciales2026 <asuntosjudiciales2026@barranquilla.gov.co>; Karen Ibañez <karenpaola-99@hotmail.com>; Ketty Graciela Villadiego Cervera <kvilladiego@barranquilla.gov.co>; oscar.lozano <oscar.lozano@sedbarranquilla.edu.co>; Marynes Brochado Fruto <mbrochado@barranquilla.gov.co>; oscar.lozano <oscar.lozano@sedbarranquilla.edu.co>; ISAURA CHARRIS <isauracharri@gmail.com>; Anamaría Margarita Arévalo Orozco <ammao22@gmail.com>; WILSON MEJIA VALDES <wmejiavaldes@gmail.com>; !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

1 archivo adjunto (357 KB)

19 . PODERES DE 26 DE MARZO DE 2026.pdf;

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

De: Tutelas Sec Juridica <tutelassecjuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de marzo de 2026 9:15 a. m.
Para: Nelcy Cecilia Mosquera Mariottis <nmosquera@barranquilla.gov.co>
Cc: Tatiana Paola Polo Lopez <tpolo@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES DE TUTELA 26 DE MARZO DE 2026



• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Outlook

RV: Poderes firmados

Desde Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Fecha Lun 16/03/2026 13:17

Para Jose Luis Herrera Cortes <joseluisherreracortes07@gmail.com>; jose luis herrera <abogados08@yahoo.com>; dionisiodavid@hotmail.com, <dionisiodavid@hotmail.com>; JAMD 1997 <jesusalfredomartinezdiaz@gmail.com>; Hector Alejo Romero Garcia <hectoralejoabog52@gmail.com>; Info Citac <info@citac.com.co>; !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

CC MARGARITA VEGA LIZCANO <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

10 archivos adjuntos (2 MB)

URGENTE PODERES A MARZO 12 y 16 DE 2026.pdf; PODER ALONSO BETANCUR MARTÍNEZ - JESÚS MARTÍNEZ.pdf; PODER ELVIN SOREL MANUEL GIRÓN - JESÚS MARTÍNEZ.pdf; PODER GABRIEL DE JESÚS GARCÍA FUENTES - JOSÉ LUÍS HERRERA GÓMEZ.pdf; PODER GUILLERMO NAVARRO HERRERA - CHAPMAN.pdf; PODER JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S - HECTOR ROMERO.pdf; PODER KETTY DE JESÚS GORDÓN ATENCIO - DIONISIO BARRIOS.pdf; PODER MADERAS SANTA RITA S.A.S. - CITAC.pdf; PODER MIRARY MANTILLA MORRÓN - JOSÉ LUÍS HERRERA CORTES.pdf; PODER TANIA MARCELA GUERRERO GERALDINO - JOSÉ LUÍS HERRERA GÓMEZ.pdf;

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Cordial saludo doctores (as)

En archivo adjunto le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los correspondientes despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

LISTADO DE PODERS ENVIADOS:

1 08-001-40-53-013-2022-00456-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CONVOCANTE: MIRARY MANTILLA MORRON
APODERADO: JOSÉ LUÍS HERRERA CORTES

2 08-001-33-33-009-2024-00231-00

REPARACIÓN DIRECTA
GABRIEL DE JESÚS GARCÍA FUENTES
APODERADO: JOSÉ LUÍS HERRERA GÓMEZ

3 08-001-33-33-015-2025-00275-00
REPARACIÓN DIRECTA
TANIA MARCELA GUERRERO GERALDINO
APODERADO: JOSÉ LUÍS HERRERA GÓMEZ

4 08-001-33-33-015-2025-00184-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
KETTY DE JESÚS GORDÓN ATENCIO
APODERADO: DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN

5 08-001-33-33-007-2023-00167-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELVIN SOREL MANUEL GIRÓN
APODERADO: JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ

6 08-001-33-33-011-2022-00273-00
REPARACIÓN DIRECTA
ALONSO BETANCUR MARTÍNEZ
APODERADO: JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ

7 19001-33-33-002-2026-00051-00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S
APODERADO: HÉCTOR ALEJO ROMERO GARCÍA

8 08-001-33-33-002-2026-00018-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MADERAS SANTA RITA S.A.S.
APODERADO: CITAC S.A.S

9 08-001-33-33-009-2024-00234-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GUILLERMO NAVARRO HERRERA
PODERADO:CHAPMAN WILCHES S.A.S.

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, 16 de marzo de 2026 12:40
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: poderes

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

SEÑORES
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

RADICACIÓN: 2026-10083.
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA.
ACCIONADO: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
VINCULADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRITAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 *"Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones",* que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a), CHAPMAN WILCHES S.A.S. identificado con Nit. No. 802022539-1, representado legalmente por MIRNA WILCHES NAVARRO mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 22476798, portador(a) de la Tarjeta profesional de Abogado(a) No. 101849 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro de la acción de la referencia.

Nuestro apoderado (a) tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso.

CHAPMAN WILCHES S.A.S. recibirá notificaciones al correo electrónico contencioso@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798
T.P. No. 101849 del C.S.J.

Proyectó: Melissa Marquez M. Técnico.
Revisó: Nelcy Mosquera M. – Asesora SJD
Aprobó: Tatiana Polo López- Asesora Ext SJD

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-009-2024-00234-00
DEMANDANTE: GUILLERMO NAVARRO HERRERA
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 22476798 expedida en Barranquilla, portadora de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

CHAPMAN WILCHES S.A.S., recibirá notificaciones en contencioso@chw.com.co y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798 de Barranquilla
T.P. No. 101849 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Outlook

Fw: RV: REMITO OFICIO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE NUL Y REST DEL DERECHO 2023-00180

Desde jorge barrero <jorgebarrerorios@yahoo.es>
Fecha Lun 16/03/2026 12:09
Para mrodriguezp@barranquilla.gov.co <mrodriguezp@barranquilla.gov.co>
CC TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>; Christian Adalberto Mercado Prado <cmercado@barranquilla.gov.co>; Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

1 archivo adjunto (277 KB)
Oficio 2023-00180 1.pdf;

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenas tardes.

Dra.
Malka Rodríguuez
Secretaria de Gestión Humana
Alcaldia de Barranquilla
E.S.D.

Cordial saludo

Radicado 08-001-33-33-002-2023-00180-00
Medio de control o Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante ALFONSO SEGUNDO CANTILLO SOLANO
Sucesor Procesal del demandante YAMILE JUDITH MONTERO PINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS Demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Juez EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Mediante el presente se envía requerimiento del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien solicita los siguientes documentos:

“Requiérase al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de recibido el oficio respectivo, se sirva remitir de forma digital a este Despacho y con destino a este proceso, todo el expediente en donde consten los antecedentes administrativos relacionados con el presente proceso, en particular los siguientes documentos:

- Fotocopia de la hoja de vida del señor ALFONSO SEGUNDO CANTILLO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.433.587 en donde se nos aportes los decretos de nombramiento y desvinculación del cargo que desempeñó el señor ALFONSO SEGUNDO CANTILLO SOLANO, como trabajador de la Alcaldía Distrital de la ciudad de Barranquilla.

- Copia autenticada del Acta de los actos administrativos, esto es, el oficio QUILLA-22- 303062 de fecha 29 de diciembre de 2022 expedido por la jefe de Oficina de Nómina y Prestaciones Sociales.

Copia autenticada del Acta de los actos administrativos:

1. Resolución No.9308 de 2007, donde se ordenó el pago de cesantías retroactivas por valor de Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Dos pesos M/L ($8.249.202), por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2004;

2. Resolución No 9309 del 12 de julio de 2007, que reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales por valor de Un Millón Quinientos Un Mil Seiscientos Diecinueve pesos M/L ($1.501.619), por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2005 hasta el 3 de diciembre de 2005, la cual fue aclarada mediante resolución sin número del mes de julio del mismo año 2007, donde le fue reconocida una diferencia de cesantías por valor de Trescientos Ochenta Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco pesos M/L ($380.495); Mediante Cheque No.0066787 de julio 19 de 2007, se pagó a favor de la señora Zenith Cantillo Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.427.763 y al señor Alfonso Segundo Cantillo Solano, el valor de Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete pesos M/L ($5.881.437), por concepto de cesantías parciales, teniendo en cuenta la autorización dada por el titular del derecho;

3. Resolución No.9360 del 28 de agosto de 2007, que le fue reconocido el valor de Trece Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Veintitrés pesos M/L ($13.362.723), por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2006, pago que se hizo para dar cumplimiento al fallo de tutela emanado del Juzgado Segundo Civil de Barranquilla, a favor de la señora Zenith Cantillo Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.427.763, teniendo en cuenta la autorización dada por el titular del derecho;

4. Resolución No.1204 de 2009, le fue reconocido y ordenado el pago de las cesantías definitivas al señor ALFONSO SEGUNDO CANTILLO SOLANO, por valor de Veintiún Millones Ochocientos Dos Mil Novecientos Setenta pesos M/L ($21.802.970);

6. Resolución No.5267 de noviembre 19 de 2019, se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales por valor de Cuatro Millones Quinientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticinco pesos M/L ($4.534.625), ordenado a pagar a través de Protección S.A;

7. Resolución No.0958 del febrero 18 de 2020, reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas por valor de Siete Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Quince pesos M/L ($7.874.815), ordenado a pagar a través de Protección S.A.”
Se adjunta el respectivo auto.

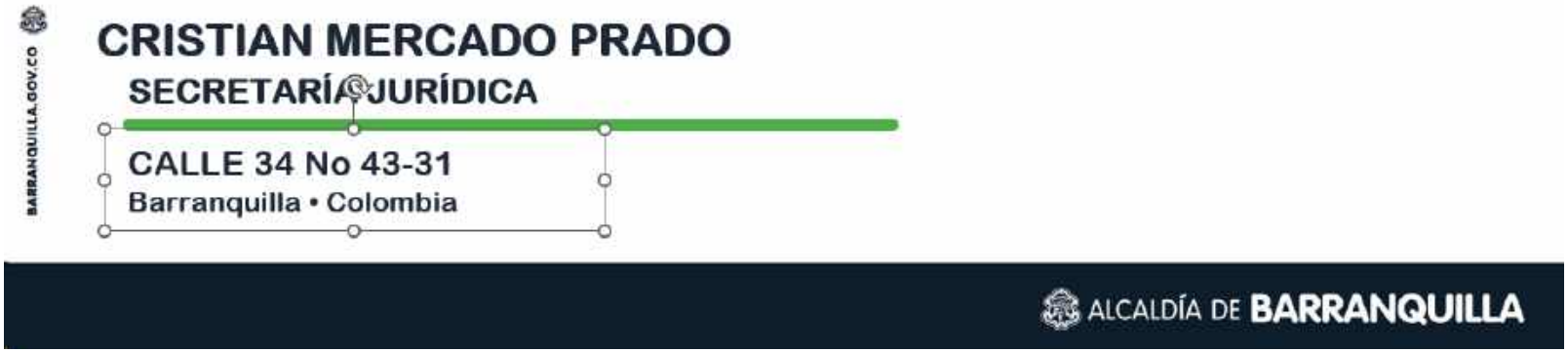
El apoderado judicial del Distrito es Chapman Wilches - sergio.santiz@chw.com.co

Agradeciendo su amable atención

Cordialmente.
Jorge Barrero Ríos
Asesor Jurídico Externo

----- Mensaje reenviado -----
De: Christian Adalberto Mercado Prado <cmercado@barranquilla.gov.co>
Para: jorgebarrerorios@yahoo.es <jorgebarrerorios@yahoo.es>
Enviado: viernes, 13 de marzo de 2026, 16:00:05 GMT-5
Asunto: RV: REMITO OFICIO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE NUL Y REST DEL DERECHO 2023-00180

l buenas tardes, Dr., Jorge trasladar a secretaria de gestión humana



De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de marzo de 2026 15:25

Para: Mayra Alejandra De Alba Betancourt <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; Tatiana Paola Polo Lopez <tpolo@barranquilla.gov.co>; Carlos Castro Caraballo <ccastro@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: REMITO OFICIO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE NUL Y REST DEL DERECHO 2023-00180

Buenas Tardes

Apoderado Chapman y Asociados

cordialmente,

BARRANQUILLA.GOV.CO
Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
Calle 34 No. 43 - 31
Barranquilla - Colombia
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

De: Juzgado 02 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de marzo de 2026 12:11 p. m.
Para: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Cc: Jhon Jairo Agudelo Quintana <jhon.agudelo@chw.com.co>
Asunto: REMITO OFICIO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE NUL Y REST DEL DERECHO 2023-00180

Buenos días

SEÑORES
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicado 08-001-33-33-002-2023-00180-00
Medio de control o Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Demandante ALFONSO SEGUNDO CANTILLO SOLANO Sucesor Procesal del
Demandante YAMILE JUDITH MONTERO PINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Reciba un cordial saludo,

Me permito informarle lo dispuesto por el señor juez, Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle, a través del proveído fechado 20 de febrero de 2026, dentro del cual se dispuso oficiarle; se adjunta oficio de solicitud de pruebas, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Administrativos de la Seccional Barranquilla únicamente será recibida a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a partir del 11 de enero de 2025 el correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co quedó deshabilitado, así mismo los correos de los juzgados para dicha recepción.

Radique aquí su memorial

Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)

Ver video para radicar un memorial

https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/wp-content/uploads/2021/04/Memorial-o-escritos.mp4

#Encuesta | Para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico es muy importante conocer la percepción de la ciudadanía. Esta encuesta nos permitirá identificar las diferentes necesidades y expectativas de nuestros usuarios.
📄 Diligencie la encuesta aquí 👉

https://forms.office.com/r/WkEStinKAU



LORENA PEREZ LEAL
SECRETARIA
Calle 38 No. 44-61 piso 1 Edificio Antiguo Telecom-Barranquilla.
Email. Adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular provisional por el confinamiento. 3014740739

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Outlook

RV: HISTORIA LABORAL PENSIONADO

Desde Kelly Barranco Jimenez <kbarranco@barranquilla.gov.co>
Fecha Vie 20/03/2026 11:47
Para Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>

1 archivo adjunto (8 MB)
817029- luis beltran osorio gamero.pdf;

No suele recibir correo electrónico de kbarranco@barranquilla.gov.co. Por qué es esto importante

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

BARRANQUILLA.GOV.CO

KELLY BARRANCO JIMENEZ
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA

CALLE 34 No 43-31 piso 7
3399341
Barranquilla • Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

De: Kelly Barranco Jimenez <kbarranco@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de marzo de 2026 11:45
Para: contencioso@chw.com.co <contencioso@chw.com.co>

Cc: segio.santiz@chw.com.co <segio.santiz@chw.com.co>
Asunto: RV: HISTORIA LABORAL PENSIONADO

BARRANQUILLA.GOV.CO

KELLY BARRANCO JIMENEZ
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA

CALLE 34 No 43-31 piso 7
3399341
Barranquilla • Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

De: Jarys Antonio Molina Orozco <jmolinao@barranquilla.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de marzo de 2026 11:41
Para: Kelly Barranco Jimenez <kbarranco@barranquilla.gov.co>
Asunto: HISTORIA LABORAL PENSIONADO

BARRANQUILLA.GOV.CO

Jarys Molina Orozco
Secretaría de Gestión Humana

Dirección •
Teléfono •
Barranquilla • Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso.

Outlook

SE ASIGNA PROCESO - MARJORIE MARTÍNEZ VS JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - RAD. 08001220500020261008300

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Jue 26/03/2026 17:23
Para tutelassecjuridica@barranquilla.gov.co <tutelassecjuridica@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

RV: ¡¡URGENTE!! Notificole auto admite Tutela Rad: 08001220500020261008300 - (K.V.O.-029-2026). Accionante: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA Accionado: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Ponente: KATIA VILLALBA; 04AutoAdmiteTutelaT000-2026-10083-00 (KVO 029-2026).pdf;

Estimada Secretaría Jurídica Distrital - **Grupo de Acciones de Tutelas**

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Acción:	Tutela
Demandante:	Marjorie Mabris Martínez Consuegra
Demandado:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Radicado:	08001220500020261008300
Radicado Interno:	(K.V.O.-029-2026)
Despacho:	Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a la siguiente dirección de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **contencioso@chw.com.co**

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Outlook

Se asigna proceso - Guillermo Navarro Herrera vs DEIP de Barranquilla - Rad. 08001-33-33-009-2024-00234-00

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Lun 16/03/2026 8:00
Para Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

1 archivo adjunto (333 KB)
6_Autoadmite_24234NYRDAdmiteSubsa_0_20260305154608.PDF;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a la siguiente dirección de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **contencioso@chw.com.co**

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Outlook

PODER - BERTILDA ORTIZ DE OSORIO VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-31-05-002-2022-00171-00

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Mar 10/03/2026 8:30
Para Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

1 archivo adjunto (393 KB)
08NotificaciónPersonalDEIPDeBarranquilla.pdf;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a la siguiente dirección de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **contencioso@chw.com.co**

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría

De igual forma se encuentra aperturada una cuenta de correo electrónico, la cual es de conocimiento del Distrito de Barranquilla, la cual corresponde a contencioso@chw.com.co y se utiliza como medio de comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital, la cual es revisada constantemente.

6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital

Para el periodo objeto de informe se hace constar el conocimiento respecto de los protocolos de defensa del Distrito de Barranquilla, y así mismo han sido aplicados, en virtud de los cuales se desplegó la atención judicial de los procesos judiciales asignados en los distintos despachos contenciosos y administrativos de la jurisdicción del circuito de Barranquilla y sus correspondientes superiores.

7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.

SEÑORES
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

RADICACIÓN: 2026-10083.
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA.
ACCIONADO: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
VINCULADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRITAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 *"Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones",* que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a), CHAPMAN WILCHES S.A.S. identificado con Nit. No. 802022539-1, representado legalmente por MIRNA WILCHES NAVARRO mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 22476798, portador(a) de la Tarjeta profesional de Abogado(a) No. 101849 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro de la acción de la referencia.

Nuestro apoderado (a) tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso.

CHAPMAN WILCHES S.A.S. recibirá notificaciones al correo electrónico contencioso@chw.com.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital de Barranquilla

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798
T.P. No. 101849 del C.S.J.

Proyectó: Melissa Marquez M. Técnico.
Revisó: Nelcy Mosquera M. – Asesora SJD
Aprobó: Tatiana Polo López- Asesora Ext SJD

Outlook

SE ASIGNA PROCESO - MARJORIE MARTÍNEZ VS JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - RAD. 08001220500020261008300

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Jue 26/03/2026 17:23
Para tutelassecjuridica@barranquilla.gov.co <tutelassecjuridica@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

RV: ¡¡URGENTE!! Notificole auto admite Tutela Rad: 08001220500020261008300 - (K.V.O.-029-2026). Accionante: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA Accionado: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Ponente: KATIA VILLALBA; 04AutoAdmiteTutelaT000-2026-10083-00 (KVO 029-2026).pdf;

Estimada Secretaría Jurídica Distrital - **Grupo de Acciones de Tutelas**

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Acción:	Tutela
Demandante:	Marjorie Mabris Martínez Consuegra
Demandado:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Radicado:	08001220500020261008300
Radicado Interno:	(K.V.O.-029-2026)
Despacho:	Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a la siguiente dirección de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **contencioso@chw.com.co**

Cordialmente,

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

CHAPMAN WILCHES

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-009-2024-00234-00
DEMANDANTE: GUILLERMO NAVARRO HERRERA
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 22476798 expedida en Barranquilla, portadora de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

CHAPMAN WILCHES S.A.S., recibirá notificaciones en contencioso@chw.com.co y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798 de Barranquilla
T.P. No. 101849 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Outlook

Se asigna proceso - Guillermo Navarro Herrera vs DEIP de Barranquilla - Rad. 08001-33-33-009-2024-00234-00

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Lun 16/03/2026 8:00
Para Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

1 archivo adjunto (333 KB)
6_Autoadmite_24234NYRDAdmiteSubsa_0_20260305154608.PDF;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a la siguiente dirección de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **contencioso@chw.com.co**

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-31-05-002-2022-00171-00
DEMANDANTE: BERTILDA ORTIZ DE OSORIO
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo acredito mediante Resolución de nombramiento No. 001 de 2024, acta de posesión y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 0094 de 2017 "*Por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones*", que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S., legalmente constituida, identificada con Nit. 802022539-1, e inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio con la prestación de servicios para actividades jurídicas, y representada legalmente por el señor MIRNA WILCHES NAVARRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 22476798 expedida en Barranquilla, portadora de la T.P. No. 101849 del C. S. de la J., con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

La sociedad apoderada tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue la Secretaría Jurídica y reasumir.

CHAPMAN WILCHES S.A.S., recibirá notificaciones en contencioso@chw.com.co y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22476798 de Barranquilla
T.P. No. 101849 del C.S.J.

Proyectó: Rosa I. Pérez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo - Asesor SJD
Aprobó: Tatiana Polo López – Asesora externa SJD.

Outlook

PODER - BERTILDA ORTIZ DE OSORIO VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001-31-05-002-2022-00171-00

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Mar 10/03/2026 8:30
Para Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

1 archivo adjunto (393 KB)
08NotificaciónPersonalDEIPDeBarranquilla.pdf;

Estimada doctora Pérez,

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito amablemente solicitar su colaboración con la remisión del poder para actuar dentro del proceso relacionado en el asunto.

Sobre el particular, es necesario que poder solicitado sea enviada a la siguiente dirección de correo electrónico, para efectos de acreditar el derecho de postulación en debida forma: **contencioso@chw.com.co**

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia	**:**	Contestación Demanda
Medio de control	**:**	Reparación directa
Demandante	**:**	Ángel Alfonso López Obredor
Demandado	**:**	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Radicado:	**:**	08001-33-33-009-2025-00226-00

Quien suscribe, **MANUEL ESTEBAN RIAÑO GIRALDO,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la **CONTESTO,** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 172 del CPACA, establece sobre el traslado de la demanda que este es "por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código", el artículo 200 en su inciso 4° establece "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Así las cosas el mensaje de datos con el Auto Admisorio fue notificado a mi prohijada el pasado miércoles veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), los dos (2) días de que trata el artículo 200 del CPACA, iban hasta el viernes treinta (30) de enero de los corrientes por lo cual los treinta (30) días de que trata el artículo 172 empezaron a correr a partir del lunes dos (2) de febrero hasta el viernes trece (13) de marzo hogaño.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que estas carecen de todo fundamento fáctico, legal y jurídico, conforme a las siguientes consideraciones en las cuales, se desglosa cada una de las pretensiones incoadas por el actor:

SOBRE LA PRIMERA: esta pretensión carece de fundamento, toda vez que, el actor no puede escoger a su libre arbitrio el medio de control a interponer. En el presente caso,

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.

Consulte su solicitud

Formulario para verificación de solicitudes realizadas:

En este espacio podrá consultar el estado de las solicitudes y demandas presentadas por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Tipo de solicitud: *

- (●) Memoriales, escritos, acceso a expedientes, copias y citas.
- () Demandas o acciones especiales

Número de solicitud: *

2667644

A. Busque por número de documento del solicitante: *

1152214814

B. Busque por primer nombre del solicitante: *

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	Contestación de la Demanda
Tipo de proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Bertilda Ortinz Osorio
Demandado	:	Distrito de Barranquilla
Radicación	:	08001310500220220017100

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 74 del C.P.T. y la S.S., establece que el término para contestar la demanda es de diez (10) días, sobre el particular tenemos que el auto admisorio fue notificado el pasado cinco (5) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), en consecuencia se cuentan los dos (2) días notificación personal electrónica indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es hasta el nueve (9) de marzo de la presente calenda y los diez (10) días restantes hasta el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), encontrándonos dentro de la oportunidad procesal oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1. **ES CIERTO:** Tal como consta en documentos oficiales de identificación anexos en el escrito petitorio de demanda, se logra evidenciar la identificación plena de la parte demandante.

2. **ES CIERTO:** Mi representada por medio de resolución N° 002 del 23 de marzo de 2001, reconoce pensión de sustitución a la señora BERTILADA ORTIZ DE OSORIO, como cónyuge del causante LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D).

3. **ES CIERTO:** El causante señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D), se le fue reconocida en vida pensión de jubilación por medio de informe 691 del día diez (10) de diciembre de 1975.

4. **ES CIERTO**: El causante LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D), presto sus servicios para las extintas EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, en el periodo comprendido del nueve (09) de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) al veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

5. **ES CIERTO:** Obra en el plenario que la parte demandante, radica ante mi representada solicitud identificada bajo el numero EXT-QUILLA 17-110982 del

Outlook

08001310500220220017100 CONTESTACIÓN DEMANDA BERTILDA ORTIZ DE OSORIO - DEIP

Desde Sandra Patricia Hoyos Areniz <sandra.hoyos@chw.com.co>
Fecha Mar 24/03/2026 15:50
Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>; arnacostaurzola@hotmail.com <arnacostaurzola@hotmail.com>; yoli_2389@hotmail.com <yoli_2389@hotmail.com>

1 archivo adjunto (7 MB)
00ContestaciónDEIP-V1.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	Contestación de la Demanda
Tipo de proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Bertilda Ortinz Osorio
Demandado	:	Distrito de Barranquilla
Radicación	:	08001310500220220017100

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos

Amablemente,

Sandra Patricia Hoyos Areniz
ABOGADA
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.
Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

28 52 64

285264

Validar y confirmar | Nueva búsqueda

Resultados de la búsqueda:

En esta sección encuentra el estado detallado de su solicitud presentada por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Fecha de presentación: 13/03/2026 14:02:16

Tipo de solicitud: MEMORIAL

Solicitante: MANUEL ESTEBAN RIAÑO GIRALDO
Primer nombre: MANUEL
Segundo nombre: ESTEBAN
Primer apellido: RIAÑO
Segundo apellido: GIRALDO
Correo registrado: contencioso@chw.com.co
Solicitud: Quien suscribe MANUEL ESTEBAN RIANO GIRALDO mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderado sustituto de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA tal como consta en poder especial y de sustitucion que adjunto con

Procesos en la solicitud: 1
Radicado: 08001333300920250022600
Observación: Por tramitar en secretaría. Código de despacho: 080013333009

Archivos aportados:

1. A36F1DC1 BE538DCD 6BFE6BE0 1B2727ED AC50D23A BB8CDF5F 91BBE0AE BBFAA43F (1270 K B M26676 44-D0800 13333009 20250022 60011152 214814Co ntestaci onDemand a2026_3_ 13_14044
2. F9522DBB B6DF853D 34BC49D9 4B4C15D9 9D1158CA B9105E0F 23482F13 406C55BD (2864 K B M26676 44-D0800 13333009 20250022 60011152 214814Co ntestaci onDemand a2026_3_ 13_14053
3. 6EEF8D72 1A55B206 27F72286 490225B5 929B3CE3 B6BA947B 44279030 0E345E15 (12940 KB M2667 644-D080 01333300 92025002 26001115 2214814A nexosTOM OIIEXPED IE2026_3 _13_1413
4. 4E008BCA E72F383D FE42BB2D 05B54B05 996D0411 AC108443 0255996A 48F88699 (15274 KB M2667 644-D080 01333300 92025002 26002115 2214814A nexosTOM OIEXPEDI EN2026_3 _13_1413
5. 82020BD7 8FD62741 9B4E7BD1 B8E8A36F F7B7EC2B 4777101E C0B7C0C7 2921CE0C (146 KB M266764 4-D08001

33330092 02500226 00211522 14814Con stanciae nviomem2 026_3_13 _14156.p

Ventanilla virtual

SAMAI permite al ciudadano a través de su "Ventanilla de atención virtual", acceder a un amplio catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Esta "Ventanilla de atención virtual", creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar la justicia de manera directa a todos los interesados.

Contacto

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX +57 (1) 350-6700

Soporte +57 (1) 565-8500 Ext 2400

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual: 24 horas vía web

Atención presencial:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

- Correo institucional
- Directorio JCA
- Jurisprudencia
- JudIT - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2026 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC Versión: 6.5 Diciembre 19 de 2024.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL
seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	**:**	Contestación acción de tutela
Proceso	**:**	Acción de tutela
Accionante	**:**	Marjorie Mabris Martinez Consuegra.
Accionado	**:**	Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Barranquilla
Vinculado	**:**	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado	**:**	08001220500020261008300 RI. (K.V.O.-029-2026).

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia la, **CONTESTO** en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, el accionante adelanta un proceso ordinario laboral ante el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación No. 08001310501220160043500, dentro del cual mi representada, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, actúa como parte demandada.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, que desde el año 2016 el proceso haya permanecido sin la realización de actuaciones tendientes a su trámite, ni que el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla no haya adelantado audiencias dentro del mismo.

En efecto, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, actuación que obra dentro del expediente, circunstancia que desvirtúa la afirmación del accionante en cuanto a la inexistencia de actividad judicial alguna durante el curso del proceso.

Ahora bien, cualquier situación posterior relacionada con la fijación de nuevas audiencias, el impulso procesal o la duración del trámite corresponde de manera exclusiva a la autoridad judicial, y escapa por completo a la esfera de competencia, control o decisión de mi representada, quien ha comparecido al proceso y atendido las actuaciones surtidas conforme a los términos establecidos por la ley.

Outlook

CONTESTACIÓN TUTELA - MARJORIE MARTINEZ VS DEIP DE BAQ -RAD. 08001220500020261008300 RI. (K.V.O.-029-2026).

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Vie 27/03/2026 15:57
Para Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
05ContestaciónTutela.pdf; Sustitución y anexos - Marjorie Martinez.pdf;

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL
seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	Contestación acción de tutela
Proceso	:	Acción de tutela
Accionante	:	Marjorie Mabris Martinez Consuegra.
Accionado	:	Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Barranquilla
Vinculado	:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado	:	08001220500020261008300 RI. (K.V.O.-029-2026).

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal

conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia la, **CONTESTO** en los siguientes términos:

I. **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico contencioso@chw.com.co

De la Señora Magistrada,

SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ
C.C. No. 1143466310 de Barranquilla (Atl)
T.P. No. 374.547 del C.S. de la J.

9. Contestar dentro de los términos que señala la Ley, las demandas en los procesos que le sean asignados.

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia	**:**	Contestación Demanda
Medio de control	**:**	Reparación directa
Demandante	**:**	Ángel Alfonso López Obredor
Demandado	**:**	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Radicado:	**:**	08001-33-33-009-2025-00226-00

Quien suscribe, **MANUEL ESTEBAN RIAÑO GIRALDO,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la **CONTESTO,** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 172 del CPACA, establece sobre el traslado de la demanda que este es "por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código", el artículo 200 en su inciso 4° establece "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Así las cosas el mensaje de datos con el Auto Admisorio fue notificado a mi prohijada el pasado miércoles veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), los dos (2) días de que trata el artículo 200 del CPACA, iban hasta el viernes treinta (30) de enero de los corrientes por lo cual los treinta (30) días de que trata el artículo 172 empezaron a correr a partir del lunes dos (2) de febrero hasta el viernes trece (13) de marzo hogaño.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que estas carecen de todo fundamento fáctico, legal y jurídico, conforme a las siguientes consideraciones en las cuales, se desglosa cada una de las pretensiones incoadas por el actor:

SOBRE LA PRIMERA: esta pretensión carece de fundamento, toda vez que, el actor no puede escoger a su libre arbitrio el medio de control a interponer. En el presente caso,

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.

Consulte su solicitud

Formulario para verificación de solicitudes realizadas:

En este espacio podrá consultar el estado de las solicitudes y demandas presentadas por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Tipo de solicitud: *

- (●) Memoriales, escritos, acceso a expedientes, copias y citas.
- () Demandas o acciones especiales

Número de solicitud: *

2667644

A. Busque por número de documento del solicitante: *

1152214814

B. Busque por primer nombre del solicitante: *

28 52 64

285264

Validar y confirmar | Nueva búsqueda

Resultados de la búsqueda:

En esta sección encuentra el estado detallado de su solicitud presentada por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Fecha de presentación: 13/03/2026 14:02:16

Tipo de solicitud: MEMORIAL

Solicitante: MANUEL ESTEBAN RIAÑO GIRALDO
Primer nombre: MANUEL
Segundo nombre: ESTEBAN
Primer apellido: RIAÑO
Segundo apellido: GIRALDO
Correo registrado: contencioso@chw.com.co
Solicitud: Quien suscribe MANUEL ESTEBAN RIANO GIRALDO mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderado sustituto de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA tal como consta en poder especial y de sustitucion que adjunto con

Procesos en la solicitud: 1
Radicado: 08001333300920250022600
Observación: Por tramitar en secretaría. Código de despacho: 080013333009

Archivos aportados:

1. A36F1DC1 BE538DCD 6BFE6BE0 1B2727ED AC50D23A BB8CDF5F 91BBE0AE BBFAA43F (1270 K B M26676 44-D0800 13333009 20250022 60011152 214814Co ntestaci onDemand a2026_3_ 13_14044
2. F9522DBB B6DF853D 34BC49D9 4B4C15D9 9D1158CA B9105E0F 23482F13 406C55BD (2864 K B M26676 44-D0800 13333009 20250022 60011152 214814Co ntestaci onDemand a2026_3_ 13_14053
3. 6EEF8D72 1A55B206 27F72286 490225B5 929B3CE3 B6BA947B 44279030 0E345E15 (12940 KB M2667 644-D080 01333300 92025002 26001115 2214814A nexosTOM OIIEXPED IE2026_3 _13_1413
4. 4E008BCA E72F383D FE42BB2D 05B54B05 996D0411 AC108443 0255996A 48F88699 (15274 KB M2667 644-D080 01333300 92025002 26002115 2214814A nexosTOM OIEXPEDI EN2026_3 _13_1413
5. 82020BD7 8FD62741 9B4E7BD1 B8E8A36F F7B7EC2B 4777101E C0B7C0C7 2921CE0C (146 KB M266764 4-D08001

33330092 02500226 00211522 14814Con stanciae nviomem2 026_3_13 _14156.p

Ventanilla virtual

SAMAI permite al ciudadano a través de su "Ventanilla de atención virtual", acceder a un amplio catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Esta "Ventanilla de atención virtual", creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar la justicia de manera directa a todos los interesados.

Contacto

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX +57 (1) 350-6700

Soporte +57 (1) 565-8500 Ext 2400

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual: 24 horas vía web

Atención presencial:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

- Correo institucional
- Directorio JCA
- Jurisprudencia
- JudIT - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2026 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC Versión: 6.5 Diciembre 19 de 2024.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	Contestación de la Demanda
Tipo de proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Bertilda Ortinz Osorio
Demandado	:	Distrito de Barranquilla
Radicación	:	08001310500220220017100

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 74 del C.P.T. y la S.S., establece que el término para contestar la demanda es de diez (10) días, sobre el particular tenemos que el auto admisorio fue notificado el pasado cinco (5) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), en consecuencia se cuentan los dos (2) días notificación personal electrónica indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es hasta el nueve (9) de marzo de la presente calenda y los diez (10) días restantes hasta el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), encontrándonos dentro de la oportunidad procesal oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1. **ES CIERTO:** Tal como consta en documentos oficiales de identificación anexos en el escrito petitorio de demanda, se logra evidenciar la identificación plena de la parte demandante.

2. **ES CIERTO:** Mi representada por medio de resolución N° 002 del 23 de marzo de 2001, reconoce pensión de sustitución a la señora BERTILADA ORTIZ DE OSORIO, como cónyuge del causante LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D).

3. **ES CIERTO:** El causante señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D), se le fue reconocida en vida pensión de jubilación por medio de informe 691 del día diez (10) de diciembre de 1975.

4. **ES CIERTO**: El causante LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D), presto sus servicios para las extintas EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, en el periodo comprendido del nueve (09) de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) al veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

5. **ES CIERTO:** Obra en el plenario que la parte demandante, radica ante mi representada solicitud identificada bajo el numero EXT-QUILLA 17-110982 del

Outlook

08001310500220220017100 CONTESTACIÓN DEMANDA BERTILDA ORTIZ DE OSORIO - DEIP

Desde Sandra Patricia Hoyos Areniz <sandra.hoyos@chw.com.co>
Fecha Mar 24/03/2026 15:50
Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>; arnacostaurzola@hotmail.com <arnacostaurzola@hotmail.com>; yoli_2389@hotmail.com <yoli_2389@hotmail.com>

1 archivo adjunto (7 MB)
00ContestaciónDEIP-V1.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	Contestación de la Demanda
Tipo de proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Bertilda Ortinz Osorio
Demandado	:	Distrito de Barranquilla
Radicación	:	08001310500220220017100

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos

Amablemente,

Sandra Patricia Hoyos Areniz
ABOGADA
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.
Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL
seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	**:**	Contestación acción de tutela
Proceso	**:**	Acción de tutela
Accionante	**:**	Marjorie Mabris Martinez Consuegra.
Accionado	**:**	Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Barranquilla
Vinculado	**:**	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado	**:**	08001220500020261008300 RI. (K.V.O.-029-2026).

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia la, **CONTESTO** en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, el accionante adelanta un proceso ordinario laboral ante el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación No. 08001310501220160043500, dentro del cual mi representada, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, actúa como parte demandada.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, que desde el año 2016 el proceso haya permanecido sin la realización de actuaciones tendientes a su trámite, ni que el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla no haya adelantado audiencias dentro del mismo.

En efecto, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, actuación que obra dentro del expediente, circunstancia que desvirtúa la afirmación del accionante en cuanto a la inexistencia de actividad judicial alguna durante el curso del proceso.

Ahora bien, cualquier situación posterior relacionada con la fijación de nuevas audiencias, el impulso procesal o la duración del trámite corresponde de manera exclusiva a la autoridad judicial, y escapa por completo a la esfera de competencia, control o decisión de mi representada, quien ha comparecido al proceso y atendido las actuaciones surtidas conforme a los términos establecidos por la ley.

Outlook

CONTESTACIÓN TUTELA - MARJORIE MARTINEZ VS DEIP DE BAQ -RAD. 08001220500020261008300 RI. (K.V.O.-029-2026).

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Vie 27/03/2026 15:57
Para Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
05ContestaciónTutela.pdf; Sustitución y anexos - Marjorie Martinez.pdf;

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL
seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	Contestación acción de tutela
Proceso	:	Acción de tutela
Accionante	:	Marjorie Mabris Martinez Consuegra.
Accionado	:	Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Barranquilla
Vinculado	:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado	:	08001220500020261008300 RI. (K.V.O.-029-2026).

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal

conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia la, **CONTESTO** en los siguientes términos:

I. **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico contencioso@chw.com.co

De la Señora Magistrada,

SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ
C.C. No. 1143466310 de Barranquilla (Atl)
T.P. No. 374.547 del C.S. de la J.

10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.

Consulte su solicitud

Formulario para verificación de solicitudes realizadas:

En este espacio podrá consultar el estado de las solicitudes y demandas presentadas por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Tipo de solicitud: *

- (●) Memoriales, escritos, acceso a expedientes, copias y citas.
- () Demandas o acciones especiales

Número de solicitud: *

2667644

A. Busque por número de documento del solicitante: *

1152214814

B. Busque por primer nombre del solicitante: *

28 52 64

285264

Validar y confirmar | Nueva búsqueda

Resultados de la búsqueda:

En esta sección encuentra el estado detallado de su solicitud presentada por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Fecha de presentación: 13/03/2026 14:02:16

Tipo de solicitud: MEMORIAL

Solicitante: MANUEL ESTEBAN RIAÑO GIRALDO
Primer nombre: MANUEL
Segundo nombre: ESTEBAN
Primer apellido: RIAÑO
Segundo apellido: GIRALDO
Correo registrado: contencioso@chw.com.co
Solicitud: Quien suscribe MANUEL ESTEBAN RIANO GIRALDO mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderado sustituto de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA tal como consta en poder especial y de sustitucion que adjunto con

Procesos en la solicitud: 1
Radicado: 08001333300920250022600
Observación: Por tramitar en secretaría. Código de despacho: 080013333009

Archivos aportados:

1. A36F1DC1 BE538DCD 6BFE6BE0 1B2727ED AC50D23A BB8CDF5F 91BBE0AE BBFAA43F (1270 K B M26676 44-D0800 13333009 20250022 60011152 214814Co ntestaci onDemand a2026_3_ 13_14044
2. F9522DBB B6DF853D 34BC49D9 4B4C15D9 9D1158CA B9105E0F 23482F13 406C55BD (2864 K B M26676 44-D0800 13333009 20250022 60011152 214814Co ntestaci onDemand a2026_3_ 13_14053
3. 6EEF8D72 1A55B206 27F72286 490225B5 929B3CE3 B6BA947B 44279030 0E345E15 (12940 KB M2667 644-D080 01333300 92025002 26001115 2214814A nexosTOM OIIEXPED IE2026_3 _13_1413
4. 4E008BCA E72F383D FE42BB2D 05B54B05 996D0411 AC108443 0255996A 48F88699 (15274 KB M2667 644-D080 01333300 92025002 26002115 2214814A nexosTOM OIEXPEDI EN2026_3 _13_1413
5. 82020BD7 8FD62741 9B4E7BD1 B8E8A36F F7B7EC2B 4777101E C0B7C0C7 2921CE0C (146 KB M266764 4-D08001

33330092 02500226 00211522 14814Con stanciae nviomem2 026_3_13 _14156.p

Ventanilla virtual

SAMAI permite al ciudadano a través de su "Ventanilla de atención virtual", acceder a un amplio catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Esta "Ventanilla de atención virtual", creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar la justicia de manera directa a todos los interesados.

Contacto

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX +57 (1) 350-6700

Soporte +57 (1) 565-8500 Ext 2400

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual: 24 horas vía web

Atención presencial:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

- Correo institucional
- Directorio JCA
- Jurisprudencia
- JudIT - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2026 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC Versión: 6.5 Diciembre 19 de 2024.

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia	**:**	Contestación Demanda
Medio de control	**:**	Reparación directa
Demandante	**:**	Ángel Alfonso López Obredor
Demandado	**:**	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Radicado:	**:**	08001-33-33-009-2025-00226-00

Quien suscribe, **MANUEL ESTEBAN RIAÑO GIRALDO,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial y de sustitución que adjunto con el presente escrito, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, la **CONTESTO,** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 172 del CPACA, establece sobre el traslado de la demanda que este es "por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código", el artículo 200 en su inciso 4° establece "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Así las cosas el mensaje de datos con el Auto Admisorio fue notificado a mi prohijada el pasado miércoles veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), los dos (2) días de que trata el artículo 200 del CPACA, iban hasta el viernes treinta (30) de enero de los corrientes por lo cual los treinta (30) días de que trata el artículo 172 empezaron a correr a partir del lunes dos (2) de febrero hasta el viernes trece (13) de marzo hogaño.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que estas carecen de todo fundamento fáctico, legal y jurídico, conforme a las siguientes consideraciones en las cuales, se desglosa cada una de las pretensiones incoadas por el actor:

SOBRE LA PRIMERA: esta pretensión carece de fundamento, toda vez que, el actor no puede escoger a su libre arbitrio el medio de control a interponer. En el presente caso,

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.

Consulte su solicitud

Formulario para verificación de solicitudes realizadas:

En este espacio podrá consultar el estado de las solicitudes y demandas presentadas por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Tipo de solicitud: *

- (●) Memoriales, escritos, acceso a expedientes, copias y citas.
- () Demandas o acciones especiales

Número de solicitud: *

2672475

A. Busque por número de documento del solicitante: *

1032424619

B. Busque por primer nombre del solicitante: *

15 46 66

154666

Validar y confirmar | Nueva búsqueda

Resultados de la búsqueda:

En esta sección encuentra el estado detallado de su solicitud presentada por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Fecha de presentación: 16/03/2026 11:21:04

Tipo de solicitud: MEMORIAL

Solicitante: JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA
Primer nombre: JHON
Segundo nombre: JAIRO
Primer apellido: AGUDELO
Segundo apellido: QUINTANA
Correo registrado: jhon.agudelo@chw.com.co
Solicitud: Quien suscribe JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado especial sustituto de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. tal como se acredita en el poder especial y de

Procesos en la solicitud: 1
Radicado: 08001333301020250004400
Fecha gestión: 17/03/2026 8:24:11
Observación: Se radicó
Sede que gestiona: 080013333010

Archivos aportados:

1. DF74BEB4 BAAB9964 747310E7 B1745050 076C6DE1 34B9203A C723FE18 5A4F3A22 (370 KB M267247 5-D08001 33330102 02500044 00110324 24619Ale gatosTra sladopre 2026_3_1 6_112049
2. 6F823EB1 BCA7AB0C 48B5CB68 17D5CDC1 8EE60417 9D64AF6A EAA3EB6D 1F3526E0 (252 KB M267247 5-D08001 33330102 02500044 00110324 24619Ale gatosAle gatosApo 2026_3_1 6_11210.

Esta "ventanilla de atención virtual", creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar la justicia de manera directa a todos los interesados.

soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2026 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC Versión: 6.5 Diciembre 19 de 2024.

Señores
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia	**:**	Alegatos de Conclusión Primera Instancia
Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**:**	Apolonia Cecilia Romero Sánchez
Demandado	**:**	Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla
Radicado	**:**	08001-33-33-010-2025-00-044-00

Quien suscribe, **JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial sustituto de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**., tal como se acredita en el poder especial y de sustitución que se adjunta con el presente escrito, atentamente y dentro del término conferido para ello, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA

Pretende la actora que se declare la nulidad y consecuencialmente el restablecimiento del derecho, debido a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 140 del 12 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento provisional en el cargo de Profesional Especializado Código 222 – Grado 10 de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo referido, la parte demandante pretende igualmente que se disponga, a título de restablecimiento del derecho, su reintegro al servicio bien sea al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, con funciones y requisitos equivalentes a los que ostentaba al momento de su desvinculación. De manera adicional, solicita que se declare la inexistencia de solución de continuidad en la relación laboral, con el propósito de que se reconozca que su vínculo jurídico con la administración no se interrumpió con ocasión de la declaratoria de insubsistencia.

A partir de dicha premisa, la demandante solicita que se condene a mi defendida al reconocimiento y pago de todas las sumas dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento de su eventual reincorporación, incluyendo salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos derivados de la relación laboral, así como los incrementos salariales que hubiesen sido decretados durante dicho periodo. En otras palabras, la pretensión de restablecimiento del derecho se estructura sobre la base de considerar que el acto administrativo que dispuso su retiro del servicio resulta

Outlook

08001-31-05-008-2015-00325-02 Alegatos de conclusión - María Teresa Ruiz Martínez contra DDL

Desde Sandra Patricia Hoyos Areniz <sandra.hoyos@chw.com.co>
Fecha Mié 18/03/2026 11:40
Para Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

1 archivo adjunto (323 KB)
Alegatos_ApelacionMP.pdf;

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL
M.P. Deisy María Diazgranados Insignares
E. S. D.

Referencia	**:**	Alegatos de conclusión.
Proceso	**:**	Ejecutivo Laboral a Continuación de ordinario.
Demandante	**:**	María Teresa Ruiz Martínez
Demandado	**:**	Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla
Radicado:	**:**	08 -001-31-05-008-2015-00325-02

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**., tal como se acredita en el poder especial y de sustitución que se adjunta con el presente escrito, atentamente y dentro del término conferido para ello, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos,

Amablemente,

Sandra Patricia Hoyos Areniz
ABOGADA
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.
Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL
M.P. Deisy María Diazgranados Insignares
E. S. D.

Referencia	**:**	Alegatos de conclusión.
Proceso	**:**	Ejecutivo Laboral a Continuación de ordinario.
Demandante	**:**	María Teresa Ruiz Martínez
Demandado	**:**	Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla
Radicado:	**:**	08 -001-31-05-008-2015-00325-02

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**., tal como se acredita en el poder especial y de sustitución que se adjunta con el presente escrito, atentamente y dentro del término conferido para ello, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA.

Pretende la entidad demandada -ahora ejecutada-, recurrir el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), argumentando que, en su condición de patrimonio autónomo, no le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, y del retroactivo pensional de la señora María Teresa Ruíz Martínez, toda vez que, conforme a una errónea interpretación de la normativa citada, aduce que sus facultades como entidad se limitan exclusivamente a la administración del pasivo pensional, más no al pago de las obligaciones derivadas del mismo.

A la Honorable Magistrada Ponente del presente asunto, las solicitudes elevadas carecen de vocación de prosperidad, en razón a que, la normatividad aplicable al caso indica que la Dirección Distrital de Liquidaciones será responsable del reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales, hasta que se presente, bien sea la culminación del acuerdo de restructuración de pasivos del Distrito o el agotamiento de los recursos que componen el patrimonio autónomo administrado; situaciones que hasta el momento no se han verificado ni cumplido, y por lo tanto, implica la necesidad de pronunciarnos como apoderados del Distrito de Barranquilla, en aras de esclarecer la competencia sobre el pago de estas obligaciones pensionales, ante la orden del mandamiento ejecutivo que se surte dentro de este proceso.

Además de lo anterior, podrá evidenciar el Juez que conoce de este escrito que, en los proveídos de primera y segunda instancia no señalan condenas en contra de mi representada Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla; asimismo, resulta improcedente la indexación solicitada por la parte demandante, tal como se expondrá a continuación

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

2.1. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA NO SUBSUMEN CONDENA EN CONTRA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

En sentencia de primera instancia del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida en estrados dentro de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, se dispuso a absolver a mi mandante, el Distrito de Barranquilla al declarar como probadas las excepciones de inexistencia de la obligación[1].

En este sentido, una vez interpuesto el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, se surtió el trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, correspondiendo por reparto a la Sala Tercera de Decisión Laboral – M.P.: Omar Mejía Amador. En este caso, mediante providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), resolvió:

> *"**1° ADICIONASE** la sentencia apelada de 9 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de MARIA TERESA RUIZ MARTINEZ contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. En consecuencia, AUTORIZASE a la demandada para deducir del valor del retroactivo el importe para el pago de las cotizaciones a salud a favor de la E.P.S., en la cual se encuentre o se afilie la demandante.*
>
> ***2° CONFIRMASE** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada (…)"*

Por otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil (2018) declaró desierto el recurso extraordinario de casación presentado por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Lo anterior, puesto que la Dirección Distrital de Liquidaciones es una entidad descentralizada que goza de autonomía administrativa, patrimonio y capacidad jurídica propia, *per se*, es independiente, autónoma y diferente al Distrito de Barranquilla.

Al respecto, nos permitimos indicar que, debiéndose entonces entender que el cobro de este caso es un aspecto sobre el cual le asiste obligación a la Dirección Distrital de Liquidaciones, mi representada no debe considerarse como obligada a pagar la suma

[1] Numeral 5° decisión tomada en audiencia del art. 80 CPTSS el día 9 de diciembre de 2016 dentro del proceso de la referencia Rad. 08001-31-05-008-2015-00325-00:

> *"**QUINTO:** Declarar, probada las excepciones de INEXISTENCIA DE Obligaciones propuestas por la entidad demandada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Por lo que se ha de absolver a esta entidad demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa."*

liquidada, por cuanto no tiene responsabilidad, tal como se extrae de los fallos de primera, segunda instancia y de casación que, en referencia con esta excepción, no especificaron que la condena en ese sentido recayera en cabeza de mi procurada.

En este sentido, dado que los fallos pertinentes no dispusieron esta obligación, es claro que en este evento nos encontramos ante una inexistencia de título y de la obligación en referencia con el mandamiento de pago librado en el sentido ya objeto de este pronunciamiento.

2.2. DENTRO DEL PROCESO QUEDÓ DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI MANDANTE EN VIRTUD DEL DECRETO 0169 DE 2006.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es una entidad independiente a la extinta Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla, que no tenía legal ni contractualmente una responsabilidad solidaria o subsidiaria con la misma, es por ello que mi mandante, no era empleador de la demandante – ahora ejecutante -, razón por la cual, solo le corresponde asumir el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Es menester recordar, que mediante el Decreto 0169 de 2006, por medio del cual se reglamentó lo ordenado en el artículo 13 del Acuerdo No. 003 de 1967, para que la obligaciones frente al pasivo pensional de la extinta EDT sean asumidas por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es necesario que previamente se cumpla con condiciones descritas en el acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla en su Cláusula Novena Numeral 27, las cuales son a saber: (i)La culminación del acuerdo de Restructuración de pasivos del Distrito, o, (ii) El agotamiento de los recursos necesarios para garantizar el cubrimiento de estos pasivos que componen el patrimonio autónomo administrado hoy en día por la DDL.

Adicionalmente, se ha de advertir que el Distrito de Barranquilla asumió única y exclusivamente el pasivo pensional reconocido por la autoridad legal competente dentro del proceso liquidatorio de la EDT de Barranquilla E.S.P. En liquidación, por lo que si en últimas este tendría obligación de sufragar frente a la E.D.T., no tendría dentro de ellas la de responder por la condena que se le impone a la DDL, debido al mandamiento de pago apoyado en las pretensiones probadas por las demandantes, en contra de esta última entidad.

Lo anterior, se constata mediante lo establecido en el numeral 27 del acuerdo de reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla, de Conformidad con el cual, mi representada asumió exclusivamente los pasivos pensionales consolidado, de allí que el artículo 1° del Decreto 0196 de 2006, a su tenor disponga:

> *"**Artículo Primero:** A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente, asuma por parte de la*

Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente, en liquidación, según lo prescrito en la parte motiva de este Decreto"(Subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior, el Juez que conoce del presente escrito, no solo debe constatar que mi representada no tuvo relación alguna con la demandante, sino también que, está por ser completamente diferente a la ex empleadora de la misma no está obligada a responder sobre cualquier derecho nacido de la vinculación de la demandante con la E.D.T. liquidada, razón por la cual a quien efectivamente le corresponde la responsabilidad de encargarse del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora María Teresa Ruíz, es a la DDL, tal como se evidenció de manera inicial con el fallo de primera instancia, confirmado posteriormente con el recurso de alzada.

1.3. EL PATRIMONIO DE LA EDT NO FUE REINCORPORADO AL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Para mayor claridad de lo señalado en el punto anterior y con ello dar respuesta a los señalamientos presentados por el apoderado de la Dirección Distrital de Liquidaciones en su recurso, es menester anotar que en el Acuerdo 03 de 1967, expedido por el Concejo Municipal de Barraquilla, en su artículo 13 establece que:

"El término de la Empresa Municipal de Teléfonos será de cuarenta (40) años. Al producirse la terminación o suspensión de la empresa, los servicios públicos que administre volverán a quedar a cargo del municipio de Barranquilla y su patrimonio se reincorporará al del Municipio, ***quedando sometido a las disposiciones ordinarias sobre manejo de bienes municipales que se encuentren vigentes al tiempo de la terminación o suspensión.*** *El municipio de Barranquilla asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la empresa en el momento de la terminación o suspensión, con lo cual se garantizan los Derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes." (Subrayado y negrita fuera del texto).*

En el caso de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. se llevó a cabo un proceso liquidatario, ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los términos de la Ley 142 de 1994 y con arreglo a las normas que regulan los procesos liquidatarios de las entidades públicas, las cuales tienen naturaleza especial, son disposiciones de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El trámite liquidatario de la EDT se realizó de manera independiente del Distrito de Barranquilla, conforme a las disposiciones vigentes sobre el manejo de los bienes municipales, y del mismo no resultó ningún remanente económico a favor de mi representada, que le permitiese atender las obligaciones reconocidas y no pagadas que se desprendiesen de este proceso, en los términos previstos en el artículo 13 del Acuerdo antes transcrito. Consecuentemente, y ante la ausencia de alguno de los dos requisitos esbozados en el punto anterior de este escrito, es claro que, hoy en día, la única entidad llamada a responder por el reconocimiento y pago de los pasivos pensionales, es la Dirección Distrital de Liquidaciones, en los términos del Decreto 0169 de 2006, muy a

pesar de los argumentos esbozados por esta, referentes a que se encuentran facultados única y exclusivamente a la administración del pasivo pensional, cuando sí les corresponde el pago de obligaciones de este tipo.

Debido a lo anterior, el patrimonio de la extinta EDT no se reincorporó al Distrito, y como tal, tampoco quedó sometido a las disposiciones ordinarias sobre el manejo de los bienes municipales que se encontraban vigentes para 2006, época en la cual el Liquidador designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió la Resolución No. 095 del 16 de diciembre de 2006 que declaró la extinción de la vida jurídica de la citada entidad.

Teniendo en cuenta que al Distrito no fue reincorporado el patrimonio de la extinta entidad, como lo indicaba el artículo 13 del Acuerdo 003 de 1967, mal se haría al pretender que sí se asumiesen los pasivos a los que hace referencia el inciso final de este artículo, toda vez que se atentaría contra el principio de inescindibilidad de la norma jurídica.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado definió este principio en los siguientes términos:

> *"Este aspecto, el de la aplicación integral de la norma más favorable, es lo que los doctrinantes han denominado teoría de la inescindibilidad, es decir, la imposibilidad de aplicar parcialmente la norma o de escindir su contenido"*[2]

Como corolario, consta que al Distrito no fue reincorporado el patrimonio de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., en cumplimiento de las disposiciones ordinarias sobre el manejo de los bienes municipales que se encontraban vigentes a la fecha de la terminación de la vida jurídica de la entidad, por lo tanto, tampoco le corresponde al Distrito el pago del pasivo que haya sido reconocido en el proceso liquidatorio, el cual, valga precisar, se hizo con total independencia de mi representada, sino a la Dirección Distrital de Liquidaciones, como bien apreció el juez que fallo en primera instancia.

1.4. EL DISTRITO SOLO SE COMPROMETIÓ A ASUMIR EL PASIVO PENSIONAL RECONOCIDO DE LA EDT.

En línea con lo anterior, el pasivo que hizo parte del proceso liquidatorio de la extinta EDT es aquel que se encuentra contenido en los actos de graduación y calificación de los créditos, que fueron expedidos en el transcurso del trámite liquidatorio, por la Liquidadora designada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora, como los activos de la extinta entidad resultaron insuficientes para cancelar los pasivos reconocidos en el proceso liquidatorio, razón por la cual, las sumas resultantes de dicho trámite fueron destinadas por la liquidadora para cancelar la totalidad del pasivo laboral conocido, y las sumas que quedaron después de cubrir los pasivos de esta

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 992 de julio 31 de 1997, M.P.: Augusto Trejos Jaramillo.

naturaleza quedaron afectas al pago del pasivo pensional, siendo de igual manera insuficientes.

Para atender el pasivo pensional RECONOCIDO de dicho ente, de conformidad con el monto enunciado en el cálculo actuarial, por expresa solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se convocó al Distrito de Barranquilla, para que asumiera el pago del referido pasivo a efectos de garantizar los derechos constitucionales fundamentales a los jubilados.

Por los motivos anteriormente expuestos, se profirió el Decreto 169 del 2006 que, en su artículo primero, dispuso textualmente lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que **se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente**, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según lo prescrito en la parte motiva del presente Decreto." (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Se desprende de lo anterior que la asunción de obligaciones por parte de mi representada se encuentra condicionada al cumplimiento de una de las dos condiciones previstas en la norma trascrita, las cuales no se han verificado en este caso; además, como ya se ha indicado, se limita al pasivo pensional reconocido por la autoridad competente.

De tal forma, mi representada no tiene ni legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria sobre las obligaciones pendientes de la EDT, y no se encuentra legitimada por pasiva para responder por el resultado de este proceso, máximo cuando en el mismo se reconoció que la obligación de sufragar con estos pasivos, le corresponde de manear exclusiva a la Dirección Distrital de Liquidaciones.

En todo caso, tal y como se lee del Convenio Interadministrativo No. 01 de 2006 celebrado entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. ya liquidada y la Dirección Distrital de Liquidaciones, la función de administrar el pasivo pensional de la EDT se encuentra en cabeza actualmente de la **Dirección Distrital de Liquidaciones** y no de mi representada, Distrito de Barranquilla, a través de la constitución de un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen la destinación específica del pago del pasivo pensional de la EDT LIQUIDADA.

III. PETICIONES

Honorable Magistrada que conocen del recurso de apelación, presentado por la Dirección Distrital de Liquidaciones, comedidamente les solicito lo siguiente:

1. Sírvase CONFIRMAR la decisión tomada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

IV. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y le ruego tenga como correo de notificaciones el buzón contencioso@chw.com.co; en caso de ser necesario en la Calle 77B # 57 – 103, piso 21, edificio Green Towers en la ciudad de Barranquilla (Atl.)

Del(la) Señor(a) Juez;



SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ
C.C. No. 1.143.466.310 de Barranquilla (Atl.)
T.P. No. 374.547 del C.S. de la J.

Outlook

08001310500220220017100 CONTESTACIÓN DEMANDA BERTILDA ORTIZ DE OSORIO - DEIP

Desde Sandra Patricia Hoyos Areniz <sandra.hoyos@chw.com.co>
Fecha Mar 24/03/2026 15:50
Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>; arnacostaurzola@hotmail.com <arnacostaurzola@hotmail.com>; yoli_2389@hotmail.com <yoli_2389@hotmail.com>

1 archivo adjunto (7 MB)
00ContestaciónDEIP-V1.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	Contestación de la Demanda
Tipo de proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Bertilda Ortinz Osorio
Demandado	:	Distrito de Barranquilla
Radicación	:	08001310500220220017100

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos

Amablemente,

Sandra Patricia Hoyos Areniz
ABOGADA
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.
Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	Contestación de la Demanda
Tipo de proceso	:	Ordinario Laboral
Demandante	:	Bertilda Ortinz Osorio
Demandado	:	Distrito de Barranquilla
Radicación	:	08001310500220220017100

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia y, en consecuencia, **CONTESTO DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 74 del C.P.T. y la S.S., establece que el término para contestar la demanda es de diez (10) días, sobre el particular tenemos que el auto admisorio fue notificado el pasado cinco (5) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), en consecuencia se cuentan los dos (2) días notificación personal electrónica indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es hasta el nueve (9) de marzo de la presente calenda y los diez (10) días restantes hasta el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), encontrándonos dentro de la oportunidad procesal oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1. **ES CIERTO:** Tal como consta en documentos oficiales de identificación anexos en el escrito petitorio de demanda, se logra evidenciar la identificación plena de la parte demandante.

2. **ES CIERTO:** Mi representada por medio de resolución N° 002 del 23 de marzo de 2001, reconoce pensión de sustitución a la señora BERTILADA ORTIZ DE OSORIO, como cónyuge del causante LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D).

3. **ES CIERTO:** El causante señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D), se le fue reconocida en vida pensión de jubilación por medio de informe 691 del día diez (10) de diciembre de 1975.

4. **ES CIERTO**: El causante LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D), presto sus servicios para las extintas EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, en el periodo comprendido del nueve (09) de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) al veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

5. **ES CIERTO:** Obra en el plenario que la parte demandante, radica ante mi representada solicitud identificada bajo el numero EXT-QUILLA 17-110982 del

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.

Consulte su solicitud

Formulario para verificación de solicitudes realizadas:

En este espacio podrá consultar el estado de las solicitudes y demandas presentadas por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Tipo de solicitud: *

- (●) Memoriales, escritos, acceso a expedientes, copias y citas.
- () Demandas o acciones especiales

Número de solicitud: *

2712351

A. Busque por número de documento del solicitante: *

1032424619

B. Busque por primer nombre del solicitante: *

15 01 17

150117

Validar y confirmar | Nueva búsqueda

Resultados de la búsqueda:

En esta sección encuentra el estado detallado de su solicitud presentada por nuestra *Ventanilla de atención virtual*

Fecha de presentación: 26/03/2026 15:56:29

Tipo de solicitud: MEMORIAL

Solicitante: JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA
Primer nombre: JHON
Segundo nombre: JAIRO
Primer apellido: AGUDELO
Segundo apellido: QUINTANA
Correo registrado: contencioso@chw.com.co
Solicitud: Quien suscribe JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado especial sustituto de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. tal como se acredita en el poder especial y de

Procesos en la solicitud: 1
Radicado: 08001333301120200011800
Observación: Por tramitar en secretaría. Código de despacho: 080013333011

Archivos aportados:

1. 7F539B1E 9AAB6D68 45D37D32 FC5996A5 554B0DCD 41E2C810 AFD00F1D B7C3CC01 (245 KB M271235 1-D08001 33330112 02000118 00110324 24619Ale gatosOpo sicionDm 2026_3_2 6_155614
2. 1E9621C7 75878448 F64D5E78 BD43F6A0 D0C85BD6 8E5741F8 7FFB876B 5DB0C21C (308 KB M271235 1-D08001 33330112 02000118 00110324 24619Ale gatoslIQ UIDACION 2026_3_2 6_155624

Esta "ventanilla de atención virtual", creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar la justicia de manera directa a todos los interesados.

soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2026 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC Versión: 6.5 Diciembre 19 de 2024.

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia	**:**	Descorre Incidente de Liquidación
Medio de Control	**:**	Reparación Directa
Demandante	**:**	Damaris Saumett Ospino
Demandado	**:**	Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla
Radicado	**:**	08001-33-33-011-2020-00118-00

Quien suscribe, **JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial sustituto de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**., tal como se acredita en el poder especial y de sustitución que se adjunta con el presente escrito, atentamente y dentro del término conferido para ello, me permito **DESCORRER** el Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto de conformidad con las siguientes:

I. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis integral del acervo probatorio, consideró el despacho que la señora Damaris Saumeth Ospino se encontraba vinculada laboralmente al DAMAB desde el año 2005, periodo en el cual adquirió una obligación por libranza con el Banco de Bogotá. En ese contexto, estimó que la entidad demandada tenía el deber de efectuar los descuentos por nómina y transferirlos al acreedor, encontrando demostrado que, aunque los descuentos se realizaron, no fueron trasladados oportunamente, generando mora en la obligación.

Así las cosas, consideró el despacho que se configuró un daño antijurídico consistente en el pago de intereses moratorios que la actora no estaba obligada a soportar, imputable a la administración por falla en el servicio, derivada de la omisión en el cumplimiento de dicha obligación. No obstante, consideró igualmente que no se encontraba acreditada con precisión la cuantía de tales perjuicios, en particular el monto de los intereses efectivamente pagados, lo que impedía proferir una condena en concreto.

Por ello, consideró el despacho procedente emitir condena en abstracto, conforme al artículo 193 del CPACA, limitada exclusivamente a los intereses moratorios, excluyendo otros conceptos como las cuotas descontadas no trasladadas y los perjuicios morales, por falta de solicitud expresa y de prueba, respectivamente.

Finalmente, consideró que la determinación del monto debía realizarse mediante incidente de liquidación, a promover dentro del término legal, en el cual la parte actora debía

acreditar de manera precisa y soportada el valor de los intereses reclamados, trasladando así a dicha etapa la concreción del quantum indemnizatorio.

Sobre este particular, esta defensa se permite formular las consideraciones pertinentes, encaminadas a sustentar la oposición al incidente promovido por la parte actora, en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS

2.1. OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTOR Y APLICACIÓN DEL INTERÉS LEGAL CORRIENTE.

En relación con el incidente de liquidación de la condena en abstracto presentado por la parte actora, esta representación se permite formular oposición integral a su aprobación, por cuanto la misma se encuentra sustentada en una metodología de cálculo contraria a derecho, particularmente en lo que respecta a la liquidación de los intereses sobre el capital reconocido.

En primer lugar, es preciso recordar que el incidente de liquidación, conforme al artículo 193 del CPACA, tiene como finalidad exclusiva concretar el monto de la condena dentro de los estrictos parámetros fijados en la sentencia, sin que sea admisible introducir criterios discrecionales o fórmulas que alteren el equilibrio económico de la decisión judicial.

Bajo este entendido, el punto central de controversia en el presente incidente no radica en el capital, el cual no es objeto de discusión. sino en la forma en que la parte actora ha procedido a liquidar los intereses, arrojando un valor ostensiblemente superior al que jurídicamente corresponde.

CUADRO COMPARATIVO DE LIQUIDACIONES

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PARTE ACTORA	LIQUIDACIÓN PARTE DEMANDADA (CORRECTA)	DIFERENCIA / OBSERVACIÓN
Capital base	$8.453.497	$8.453.497	No hay discusión sobre el capital
Tasa de interés aplicada	No especificada claramente	Interés legal corriente	El actor no acredita tasa ni fuente normativa
Fundamento de la tasa	Indeterminado	Parámetro legal objetivo	Carece de sustento jurídico
Periodo de liquidación	30/11/2017 – 23/10/2025	Conforme a exigibilidad real	Posible exceso del actor
Intereses liquidados	$17.772.133	Según liquidación de la entidad	Diferencia por tasa indebida
Metodología	No explicada	Verificable y trazable	Falta de transparencia del actor

Indexación	$13.262.928,28	Según liquidación de la entidad	Posible doble reconocimiento
Total liquidación	$39.488.558,28	Según liquidación de la entidad	Sobreestimación del actor
Soporte técnico	Documento unilateral	Criterio legal verificable	Mayor confiabilidad de la entidad

En efecto, la liquidación presentada por la parte actora adolece de un vicio estructural: no identifica ni acredita la tasa de interés aplicada, omitiendo señalar su fuente normativa y el criterio técnico utilizado para su determinación. Esta falencia no es menor, pues en materia de liquidación de condenas judiciales, la tasa de interés constituye el elemento determinante del resultado económico y, por tanto, debe estar plenamente sustentada en el ordenamiento jurídico.

En contraste, la liquidación aportada por esta representación ha sido elaborada con estricta sujeción al interés legal corriente, el cual constituye el parámetro jurídicamente válido para la liquidación de intereses en ausencia de disposición expresa en la sentencia. Este criterio no solo responde a un estándar legal, sino que garantiza una liquidación objetiva, proporcional y verificable.

En este sentido, debe resaltarse que:

- El interés legal corriente opera como regla general en la actualización de obligaciones dinerarias cuando no existe estipulación específica en la sentencia.
- Su aplicación evita tanto la subvaloración del daño como el enriquecimiento sin causa del acreedor, preservando el equilibrio que debe caracterizar la ejecución de las decisiones judiciales.

- Cualquier desviación de este parámetro, sin respaldo normativo o judicial, resulta abiertamente improcedente.

Así las cosas, al realizar un análisis comparativo entre ambas liquidaciones, se evidencia que la diferencia en los valores finales no obedece a discrepancias en el capital ni en los periodos de causación, sino exclusivamente a la utilización de una tasa no identificada ni justificada por la parte actora, frente a la aplicación del interés legal corriente por parte de esta representación.

Esta situación conduce a una sobreestimación indebida de los intereses, que impacta de manera directa el valor total de la condena, desbordando los límites fijados en la sentencia y contrariando los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.

III. PETICIONES

PRIMERO: Negar la aprobación de la liquidación presentada por la parte actora, en lo que respecta a los intereses, por carecer de sustento normativo y técnico.

SEGUNDO: Realizar una valoración comparativa de las liquidaciones allegadas, a efectos de evidenciar la diferencia en la tasa aplicada.

TERCERO: Adoptar la liquidación presentada por esta representación, en tanto se encuentra ajustada al interés legal corriente y a los parámetros jurídicos aplicables.

CUARTO: Subsidiariamente, ordenar la reliquidación de los intereses conforme al interés legal corriente, como criterio objetivo y legalmente procedente, lo anterior a realizar por parte del auxiliar de la justicia que sea encargado por el Despacho para tal fin.

IV. ANEXOS

1. Sustitución de poder con la que actúo
2. Liquidación de Intereses

I. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico contencioso@chw.com.co.

Atentamente,

JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA
C.C. No. 1.032.424.619 de Bogotá D.C.
T.P. No. 249.526 del C.S. de la J.

Outlook

CONTESTACIÓN TUTELA - MARJORIE MARTINEZ VS DEIP DE BAQ -RAD. 08001220500020261008300 RI. (K.V.O.-029-2026).

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Vie 27/03/2026 15:57
Para Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
05ContestaciónTutela.pdf; Sustitución y anexos - Marjorie Martinez.pdf;

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL
seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	:	Contestación acción de tutela
Proceso	:	Acción de tutela
Accionante	:	Marjorie Mabris Martinez Consuegra.
Accionado	:	Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Barranquilla
Vinculado	:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado	:	08001220500020261008300 RI. (K.V.O.-029-2026).

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal

conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia la, **CONTESTO** en los siguientes términos:

I. **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la calle 77 B No. 57 – 103, Piso 21, Edificio Green Towers, de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico contencioso@chw.com.co

De la Señora Magistrada,

SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ
C.C. No. 1143466310 de Barranquilla (Atl)
T.P. No. 374.547 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL
seclabbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	**:**	Contestación acción de tutela
Proceso	**:**	Acción de tutela
Accionante	**:**	Marjorie Mabris Martinez Consuegra.
Accionado	**:**	Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Barranquilla
Vinculado	**:**	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado	**:**	08001220500020261008300 RI. (K.V.O.-029-2026).

Quien suscribe, **SANDRA PATRICIA HOYOS ARENIZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente pie firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S.,** que representa los intereses del extremo demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, tal como consta en poder especial adjunto, atentamente y dentro de la oportunidad legal conferida para ello, me permito descorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia la, **CONTESTO** en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, el accionante adelanta un proceso ordinario laboral ante el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo la radicación No. 08001310501220160043500, dentro del cual mi representada, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, actúa como parte demandada.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, que desde el año 2016 el proceso haya permanecido sin la realización de actuaciones tendientes a su trámite, ni que el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla no haya adelantado audiencias dentro del mismo.

En efecto, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, actuación que obra dentro del expediente, circunstancia que desvirtúa la afirmación del accionante en cuanto a la inexistencia de actividad judicial alguna durante el curso del proceso.

Ahora bien, cualquier situación posterior relacionada con la fijación de nuevas audiencias, el impulso procesal o la duración del trámite corresponde de manera exclusiva a la autoridad judicial, y escapa por completo a la esfera de competencia, control o decisión de mi representada, quien ha comparecido al proceso y atendido las actuaciones surtidas conforme a los términos establecidos por la ley.

11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva.

Señores:
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

TIPO DE SOLICITUD	CONCEPTO JURIDICO SOBRE AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL.
CONVOCANTE:	BERTILDA ORTIZ OSORIO
CONVOCADO:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
APODERADO CONVOCANTE	ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA
ENTIDAD /ESTRADO	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICADO:	08001-31-05-002-2022-00171-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
CUANTÍA	SUPERIOR A 20 SALARIOS MINMOS LEGALES MENSUALES
FECHA CONCEPTO	26 DE MARZO DE 2026
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	**PRETENSIONES** 1. RECONOCERLE Y CANCELARLE a la Señora BERTILDA ORTIZ DE OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.366.456 de Barranquilla, la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE SUSTITUTA desde el momento que las extintas EMPRESAS PUBLICAS MUNICIAPLES DE BARRANQUILLA, le reconoció la PENSION DE JUBILACION al Señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q. E. P.D). 2. INDEXARLE la MESADA PENSIONAL a la Señora BERTILDA ORTIZ DE OSORIO desde el momento que se le reconoció pensión de jubilación al Señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q. E. P.D), teniendo en cuenta el IPC, año por año. 3. Al pago del retroactivo correspondiente, desde que adquirió el Derecho hasta cuando el reajuste sea incluido en nómina de pensionados. 4. Al pago de los intereses moratorios de los valores dejados de cancela. 5. Al pago de la indexación de los valores de la condena. 6. Al pago de las costas del proceso.
HECHOS Y OMISIONES DEL PROCESO	La solicitante manifiesta los siguientes hechos: 1. La señora BERTILDA ORTIZ DE OSORIO, se identifica con la cedula de ciudadanía número 22.366.465 de Barranquilla. 2. Mediante resolución número 002 DEL 23 DE MARZO DE 2001 la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES le reconoció a la Señora BERTLDA ORTIZ DE OSORIO la PENSION DE SUSTITUCION del fallecido LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q. E. P.D). 3. Las extintas EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, le reconoció PENSION DE JUBILACION al Señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q. E. P.D), mediante informe 691 de diciembre 10 de 1975, en cuantía inicial de $3.212,30. 4. El Señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO laboró al servicio de las extintas EMPRESAS PUBLICAS MUNICIAPLES DE BARRANQUILLA, en el periodo comprendido de mayo 9 de 1955 a julio 23 de 1975. 5. El día 28 de agosto de 2017 con código de registro EXT-QUILLA-17-110982, la Señora BERTILDA ORTIZ DE OSORIO solicitó ante el DSISTRITO DE BARRANQUILLA, lo siguiente: 6. Se me reconozca y cancele la RELIQUIDACION DE MI PENSION DE SOBREVIVIENTE, teniendo en cuenta los factores salariales, el ultimo salario promedio, inclusive las horas extras que no fueron incluidas. 7. Se me INDEXE la primera mesada. 8. Reconocerme y cancelarme el retroactivo desde que adquirí el Derecho hasta que sea incluido en nómina de jubilados.

	9. Se me cancelen los intereses moratorios que han generado dejados de cancelar, hasta quesean cancelados en su totalidad. 10. Se indexen los valores dejados de cancelar. 11. Mediante comunicado QUILL.A-17-161736 de septiembre 21 de 2017, la secretaria Distrital de Gestión Humana, niega la solicitud. 12. En varias oportunidades la señora BERTILDA ORTIZ DE OSORIO, solicitó al ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, le hicieran entrega de las copias de los factores Salariales. 13. Al recurrir a la Justicia a través de una acción de Tutela, el DISTRITO DE BARRANQUILA por intermedio de la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA, niega los formatos CLEBP y resulta satisfecho la PETICION por lo que el Juez de Tutela DECLARA la carencia actual del objeto por hecho superado... 14. La demandante solo cuenta con una sola pagina de informa de la mesada pensional del Señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q. E. P. D), donde muestra que solo le incrementaron la pensión con la ley 4ª. de 1.976 y la ley 100 de 1993. 15. La pensión reconocida al Señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q. E. P.D) y Posteriormente la SUSTITUCION PENSIONAL de la Señora BERTILDA ORTIZ DE OSORIO, nunca ha sido INDEXADA la primera mesada, o sea la de $3.212,30., solo la reajustaron mediante la ley 4ª. De 1976.
MEDIOS PROBATORIOS	**DEMANDANTE:** **Documentales:** 1. Poder con que actúo. 2. Copia de la resolución número 002 DEL 23 DE MARZO DE 2001 emitida por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. 3. Copia del informe 691 de diciembre 10 de 1975, donde las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, le reconoció PENSION DE JUBILACION al Señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO (Q. E. P.D) 4. Solicitud presentas por la señora BERTILDA ORTIZ DE OSORIO con código de registro EXT-QUILLA-17-110982 el día 28 de agosto de 2017. 5. Comunicado QUILL.A-17-161736 de septiembre 21 de 2017, la secretaria Distrital de Gestión Humana. 6. Comunicado No. QUILLA-19-252710 de octubre 29 de 2019, donde la secretaria Distrital de Gestión Humana, niega la entrega de los factores Salariales. 7. Copia de la sentencia de la acción de tutela presentada contra el DISTRITO DE BARRANQUILA. Y SU RESPECTIVA ACTA DE REPARTO. 8. Copia de la cedula de ciudadanía del Señora BERTIDA ORTIZ DE OSORIO. 9. En un folio y que reposa en la HISTORIA Laboral del Señor LUIS BELTRAN OSOSRIO GAMERO (q. e. p. d), donde se observa el reajuste de la ley 4ª. De 1976, desde 1975 hasta 1995. 10.15 Folios que contienen la Convención Colectiva suscrita entre los Trabajadores de las extintas Empresas Publicas Municipales de Barranquilla y la empresa, vigente para los años 1990-1992. **Oficios:** La oficina de RECURSOS HUMANOS del DISTRITO DE BARRAMNQUILLA, a fin de que haga llegar al Despacho, copia de la HISTORIA LABORAL y verificar en los factores SALARIALES, a fin de Determinar si la pensión de Jubilación que recibió en principio el Señor LUIS BELTRAN OSORIO GAMEROI (Q. E. P.D) EN CUANTIA DE $3.212.30, es el 100%X100% de su último salario devengado. De igual forma para determinar si los incrementos de

	la pensión de jubilación tanto la que devengo el finado, como la que devenga, mi cliente se encuentra debidamente reajustada legalmente, año por año. **DISTRITO DE BARRANQUILLA:** **Documentales** 1. Expediente Administrativo de LUIS BELTRAN OSORIO GAMERO
ANÁLISIS JURÌDICO	**6.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.** En el caso bajo estudio, las pretensiones de la demanda se orientan al reconocimiento y/o pago de una prestación de carácter pensional. No obstante, la entidad demandada no es la llamada legalmente a asumir dicha obligación, toda vez que, conforme a la normativa vigente en materia de administración de pasivos pensionales del orden territorial, dicha responsabilidad recae en el Fondo Territorial de Pensiones, entidad encargada de la administración, reconocimiento y pago de las pensiones a cargo de la respectiva entidad territorial. En efecto, los fondos territoriales de pensiones fueron creados precisamente para centralizar la gestión de las obligaciones pensionales, asumiendo la calidad de sujetos obligados frente a los pensionados y beneficiarios, razón por la cual cualquier reclamación judicial relacionada con el reconocimiento o pago de una pensión debe dirigirse contra dicha entidad, y no contra quien carece de competencia funcional y jurídica para ello. Así las cosas, se evidencia que la entidad demandada no tiene relación jurídica sustancial con las pretensiones invocadas, ni está llamada a soportar las consecuencias de una eventual condena, lo que configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que en sentencia proferida en el proceso de radicado 05001-23-33-000-2014-01112-01(57007), (Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico), el Consejo de Estado estableció que: “El Despacho considera que, tal como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, que la legitimación en la causa por pasiva ha sido entendida como la capacidad para ser parte en el proceso y en esta medida comparecer a efectos de ejercer la defensa frente a las imputaciones efectuadas por la parte demandante. La legitimación de hecho surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, en tanto la material es condición necesaria para la prosperidad de aquellas. En este orden de ideas, en criterio del Despacho, la imputación razonable de un daño a una persona y la solicitud del resarcimiento correspondiente supone la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin que tal planteamiento implique en manera alguna la atribución de responsabilidad en este escenario procesal, toda vez que ello solamente es posible al momento de proferir decisión de fondo, con base en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.” Asimismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de segunda instancia proferida en el litigio de radicación No. 27001-23-33-000-2013-00271- 01(51514), (Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera), expuso: “…El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se

encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda." (Negrita y subraya fuera del texto)

De esta forma, y considerando que el demandante no tuvo vinculación directa con mi representada, quien como ya se dijo, no fue su empleadora o la entiendad que debe asumir la pensión o los reajustes que en los términos aludidos en su caso, es claro que el Distrito de Barranquilla no tiene por qué responder ni directa ni solidariamente por las obligaciones que eventualmente surjan sobre lo reclamado, situación por la que debe el señor Juez declarar probada esta excepción.

6.2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por cuanto mi poderdante no está obligada al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, teniendo en cuenta que el Distrito de Barranquilla nunca fue empleadora del demandante, y tampoco es la responsable de asumir las pensiones de los beneficiarios que debería asumir Fondo Territorial de Pensiones.

6.3. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir relación laboral alguna entre el demandante y el Distrito de Barranquilla, así como tampoco un deber de solidaridad, es claro que no hay obligación por la que mi representada deba responder, careciendo de objeto el cobro de las sumas que, por concepto de prestaciones, indemnizaciones, perjuicios, entre otros, depreca la parte actora en esta acción.

Por lo anterior, se solicita a su Señoría, se sirva declarar probada la presente excepción.

6.4. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno por parte de mi representada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 822, 789 del Código de Comercio, y el Artículo 2535 del Código Civil por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción, teniendo en cuenta que, la exigibilidad de la obligación feneció.

6.5. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

En el marco de las obligaciones mi representada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA ha actuado con lealtad y sin ánimo de engañar o perjudicar al otro, lo cual se refleja en el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

En este contexto, mi mandante ha seguido el debido proceso y actuado conforme a sus normativas internas, reglamentos y disposiciones legales, puede invocar la excepción de buena fe, justificando sus decisiones ante cualquier cuestionamiento o disputa legal que surja.

6.6. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de la parte actora, estas sumas sean compensadas con aquellas que la demandada haya pagado y con las que las empresas con las que el demandante haya estado vinculado hayan pagado

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

	Mi representada, en su condición de entidad responsable de la administración y reconocimiento de las obligaciones pensionales del extinto régimen de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, a través del Fondo Territorial de Pensiones, defiende plenamente la legalidad de su actuación administrativa, la cual se encuentra ajustada al régimen especial de pensiones públicas municipales, vigente para trabajadores oficiales como el señor LUIS BELTRÁN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D.). Dicho régimen especial se encuentra regido, entre otras disposiciones, por la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947, el Acuerdo 10 de 1958, y posteriormente por la Ley 33 de 1985, normativa aplicable a servidores públicos y trabajadores oficiales que consolidaron su derecho antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, el cual no resulta aplicable al presente caso, en virtud del principio de derechos adquiridos y del régimen de transición. En este sentido, dicho régimen especial prevalece sobre las normas generales del Código Sustantivo del Trabajo y de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 36 de esta última y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. **7.1. IMPROCEDENCIA ABSOLUTA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SUSTITUTA DESDE EL ORIGEN DE LA PENSIÓN DEL CAUSANTE (DICIEMBRE DE 1975)** La pretensión de reliquidar la pensión de la beneficiaria BERTILDA ORTIZ DE OSORIO retroactivamente desde el año 1975, fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación del causante, carece de sustento fáctico y jurídico, por cuanto: El derecho a la sustitución pensional es un derecho autónomo, derivado y posterior, que surge única y exclusivamente con el fallecimiento del pensionado, ocurrido el 4 de noviembre de 1999, y no desde el momento de causación del derecho pensional original. La sustitución pensional fue reconocida mediante las Resoluciones 078 de 2000 y 002 de 2001 por el Fondo Territorial de Pensiones, fijando una mesada inicial de $389.642, calculada sobre la mesada real y vigente que percibía el causante al momento de su fallecimiento, la cual ya incorporaba todos los reajustes históricos aplicados legalmente desde la mesada inicial de $3.212,30 reconocida en 1975, hasta el año 1999. Adicionalmente, fue reconocido y pagado un retroactivo pensional por valor de $6.559.512, correspondiente al periodo comprendido entre noviembre de 1999 y febrero de 2001, sin que exista prueba de sumas insolutas posteriores. Pretender extender la reliquidación hasta el origen del derecho del causante desnaturaliza la figura jurídica de la sustitución pensional y contraviene el principio de irretroactividad de las normas en materia de seguridad social, así como el principio de seguridad jurídica que gobierna las relaciones prestacionales del Estado. **7.2. LEGALIDAD DEL CÁLCULO Y LÍMITES NORMATIVOS DEL INGRESO BASE PENSIONAL.** Conforme a la Ley 65 de 1946 y al Decreto 1160 de 1947, específicamente el parágrafo 1º del artículo 6º, la base para la liquidación de la pensión de jubilación de los trabajadores oficiales se encuentra expresamente limitada al promedio salarial del último año de servicios, lo cual fue estrictamente observado al momento del reconocimiento del derecho pensional del causante. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable reabrir ni modificar el cálculo histórico de una pensión legalmente reconocida, ni mucho menos extender dicha revisión a la sustituta, cuyo derecho no genera una nueva liquidación sino la continuidad del pago conforme a la mesada consolidada. **7.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE INDEXACIÓN RETROACTIVA AL ORIGEN.**

La pretensión de aplicar indexación retroactiva al origen de la pensión del causante, esto es, desde diciembre de 1975, carece de sustento legal y jurisprudencial, resultando improcedente dentro del régimen especial de pensiones públicas municipales que gobierna el presente asunto.

Debe destacarse que la indexación de la primera mesada pensional ha sido concebida de manera excepcional por la jurisprudencia como un mecanismo para preservar el poder adquisitivo del salario base cuando existe un lapso significativo entre la causación del derecho y su efectivo reconocimiento, supuesto que no se presenta en el caso del señor LUIS BELTRÁN OSORIO GAMERO (Q.E.P.D.), cuya pensión fue reconocida oportunamente en vida mediante informe 691 de 1975.

Adicionalmente, desde el reconocimiento inicial de la pensión, el causante fue beneficiario de reajustes periódicos, automáticos y sucesivos, conforme a la normativa vigente para el régimen municipal, incluidos los incrementos derivados de la Ley 4ª de 1976 y las disposiciones anuales de reajuste, lo que desvirtúa cualquier alegación sobre pérdida del poder adquisitivo de la mesada.

En este contexto, los reajustes aplicados durante la vigencia de la pensión cumplen una función equivalente a la corrección monetaria, razón por la cual no procede una indexación adicional, acumulativa o paralela, ni mucho menos una indexación retroactiva al origen del derecho, que implicaría un doble ajuste sin respaldo normativo.

Tratándose, además, de una sustitución pensional, resulta aún más improcedente la indexación reclamada, por cuanto el derecho de la beneficiaria no nace con la causación de la pensión del jubilado, sino con su fallecimiento, ocurrido el 4 de noviembre de 1999. La sustitución fue correctamente liquidada sobre la mesada real y vigente que percibía el causante al momento de su muerte, mesada que ya incorporaba todos los reajustes históricos legalmente aplicables.

Aceptar la indexación retroactiva al origen equivaldría a reabrir un derecho pensional consolidado hace décadas, vulnerando el principio de seguridad jurídica, el de irretroactividad de las normas en materia de seguridad social y la presunción de legalidad de los actos administrativos en firme, sin respaldo normativo expreso que lo autorice dentro del régimen especial aplicable.

Por lo anterior, al no existir norma legal ni precedente obligatorio que imponga la indexación retroactiva desde el origen de la pensión del causante, la pretensión debe ser desestimada en su totalidad.

7.4. INEXISTENCIA DE MORA Y, POR ENDE, IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS.

Los intereses moratorios en materia pensional solo proceden cuando se acredita de manera clara y concreta una mora en el pago de mesadas exigibles, situación que no se configura en el presente caso, toda vez que:

El retroactivo pensional fue pagado en su totalidad.

Las mesadas han sido canceladas de manera continua conforme a los actos administrativos expedidos.

No existe prueba de periodos adeudados ni de incumplimiento por parte de la entidad administradora.

Sin mora demostrada, carece de fundamento jurídico la pretensión accesoria de intereses.

7.5. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla comparece al presente proceso en su condición de ente territorial vinculado institucionalmente al pasivo pensional histórico de las extintas Empresas

	Públicas Municipales de Barranquilla, aclarando de manera expresa que la administración, reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones pensionales no es ejercida directamente por el Distrito, sino que se encuentra legal y materialmente atribuida al Fondo Territorial de Pensiones. El Fondo Territorial de Pensiones es el organismo encargado de manera exclusiva y especializada de la gestión del pasivo pensional, con competencia autónoma para el reconocimiento de derechos, liquidación de mesadas, pago de retroactivos, aplicación de reajustes y demás actuaciones administrativas relacionadas con las pensiones del régimen especial municipal, sin intervención directa del Distrito en dichas decisiones operativas. En tal sentido, las Resoluciones 078 de 2000 y 002 de 2001, mediante las cuales se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora BERTILDA ORTIZ DE OSORIO, fueron expedidas por la autoridad competente —esto es, el Fondo Territorial de Pensiones— y ejecutadas por dicho Fondo, incluyendo el pago del retroactivo reconocido y la inclusión en nómina, actuaciones que se ajustan plenamente al régimen jurídico aplicable. Así, no puede atribuirse al Distrito de Barranquilla responsabilidad directa por el pago, reliquidación o reajuste de mesadas, ni predicarse incumplimiento alguno por parte del mismo, en la medida en que dichas funciones no hacen parte de su esfera competencial, sino que corresponden al Fondo Territorial de Pensiones como administrador del pasivo. Por consiguiente, cualquier análisis de legalidad sobre el reconocimiento y pago de la prestación objeto del litigio debe efectuarse a la luz de las actuaciones administrativas del Fondo Territorial de Pensiones, las cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran respaldadas por el régimen especial de pensiones públicas municipales, sin que se evidencie vulneración normativa, mora, error de liquidación o desconocimiento de derechos adquiridos.
RECOMENDACIÓN	La conciliación es una herramienta eficaz para precaver litigios que pueden resultar más onerosos para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de no buscar solución ágil a la problemática que ha sido planteada; en este sentido debemos exponer: La pensión de la sustituta la Sra. BERTILDA ORTIZ DE OSORIO fue reconocida conforme a la Resolución 078/2000 y 002/2001 del Fondo Territorial de Pensiones, calculada sobre la mesada devengada por el causante LUIS BELTRÁN OSORIO GAMERO al momento de su muerte, incorporando ya todos los reajustes históricos hasta esa fecha (desde la inicial de $3.212,30 en 1975 con incrementos anuales documentados hasta 1995 y posteriores). No existe base legal para reliquidar retroactivamente al origen de la pensión del causante, ya que el derecho de la sustituta surge del fallecimiento (noviembre 1999) y no modifica el cálculo histórico liquidado correctamente conforme al Acuerdo 10 de 1958 y normatividad aplicable a entidades municipales. Los documentos acreditan indexaciones y reajustes continuos aplicados a la mesada desde 1975, los cuales ya incorporan mecanismos equivalentes al IPC histórico. La pretensión ignora los certificados del Fondo de Pasivos que confirman estos ajustes, careciendo de fundamento bajo el régimen especial de pensiones municipales, donde no procede indexación retroactiva adicional al origen. EL retroactivo ya fue pagado por $6.559.512 correspondiente a noviembre 1999-febrero 2001 al reconocer la sustitución, y no hay constancia de mesadas pendientes ni omisiones en nómina desde entonces. La demandante debe probar específicamente periodos adeudados, lo cual no se evidencia en los anexos, y el régimen municipal excluye pagos retroactivos indefinidos más allá de lo reconocido. Al no existir mora demostrada, ya que todas las mesadas y retroactivos fueron liquidados y pagados conforme a las resoluciones administrativas y documentos obrantes. Sin prueba de incumplimiento específico, no proceden intereses.

	En ese sentido, conforme al análisis jurídico expuesto, se procede a recomendar **NO CONCILIAR** en el presente asunto.

Outlook

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN - BERTILDA ORTIZ OSORIO

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Mar 7/04/2026 10:33
Para conciliaciones jurídica <conciliacionesprejudiciales@gmail.com>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (438 KB)
PETICIÓN SIGOB - BERTILDA OSORIO.pdf; Ficha TÉCNICA. CONCILIACIÓN. BERTILDA OSORIO.pdf;

Por medio del presente, nos permitimos remitir ficha de conciliación con nuestras consideraciones, para que sea tenida en cuenta en la próxima reunión del Comité de Conciliación.

Datos del proceso:

Radicado:	**08001-31-05-002-2022-00171-00**
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Bertilda Ortiz
Demandada:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Despacho:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

De igual manera, se remite oficio para solicitud de información ante SIGOB.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite ser llevado a Comité de Conciliación

Para el periodo objeto de informe fue tramitado el concepto jurídico de análisis ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial de periodos anteriores, mencionado en el punto anterior. Sin embargo, a la fecha en que se rinde el presente informe, no se ha hecho la reunión para sustentar el caso presentado ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial.

13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA
ACCIONADO: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICADO: - **08001220500020261008300** - (K.V.O.-029-2026).
DERECHOS PRETENDIDOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MAGISTRADA PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
FECHA: VEINTISIETE (27) de Marzo del Año Dos Mil Veintiséis (2026).

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA

ACCIONADO: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: - **08001220500020261008300** - (K.V.O.-029-2026).

DERECHOS PRETENDIDOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

FECHA: VEINTISIETE (27) de Marzo del Año Dos Mil Veintiséis (2026).

Procede la Sala a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA, contra el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

La ciudadana MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA presentó Acción de Tutela, solicitando la protección constitucional por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. De igual forma, con el amparo mencionado, pretende (folio 06-07 libelo):

> *3.1.- Tutelar a mi poderdante MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA, sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho a la buena fe, prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia, principios de reparación integral a las víctimas, Y principio pro actione.*
> *3.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ruego a los Honorables Magistrados ORDENAR al JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que en el menor tiempo posible se*

sirva dar el trámite adecuado al proceso ordinario laboral seguido por la señora MARJORIE MABRIS MARTOINEZ CONSUEGRA, en contra de la sociedad PROMOCENTRO S.A., DISTRITO ESPECIAL INDISTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EDUBAR S.A., con radicación No. 08001310500320160033300.

3.3.- Las demás que los Honorables consejeros estimen pertinentes y necesarias, a fin de lograr la debida tutela de los derechos constitucionales fundamentales violados por los accionados.

Para sustentar sus pretensiones, el accionante narra una serie de situaciones fácticas (folio 05-06 libelo), que se resumen a continuación:

La parte actora adelanta proceso ordinario laboral ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla contra PROMOCENTRO S.A., el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y EDUBAR S.A., radicado bajo el No. 08001310501220160043500; Señala que, pese a encontrarse el expediente debidamente notificado desde el año 2016, el despacho judicial no ha fijado ni realizado las audiencias correspondientes para su trámite, a pesar de múltiples solicitudes elevadas por distintos medios, frente a las cuales no ha obtenido respuesta efectiva, evidenciándose una inactividad injustificada en el impulso del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito tutelar fue recibido el 13 de marzo del año 2026, y se procedió a su admisión mediante auto de esa misma calenda (archivo digital 03 carpeta primera instancia).

Notificado el auto admisorio (archivo digital 04 carpeta primera instancia) El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, al rendir informe dentro de la acción de tutela, precisa inicialmente inconsistencias en la identificación del

radicado señalado por la accionante, aclarando que el proceso correspondiente es el ordinario laboral No. 08001310501220160043500. Indica que el mismo se encuentra en trámite y que, mediante auto del 25 de marzo de 2026, se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el 7 de octubre de 2026. En consecuencia, sostiene que no existe vulneración de derechos fundamentales y que se configura carencia actual de objeto, solicitando declarar dicha circunstancia o, en su defecto, negar el amparo

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, esta Sala es competente, a prevención, de conocer y decidir respecto del derecho invocado, con motivo de que los hechos que lo motivan tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su Jurisdicción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Nacional, la Acción de Tutela se estableció para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan violados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos específicamente contemplados en la Constitución Nacional. Entonces, la Carta Magna limita la posibilidad de dicha acción a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en varias jurisprudencias, ha expresado de manera uniforme: *"…Que la acción de Tutela solo es procedente a falta de otro medio alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del*

derecho fundamental que se estima vulnerado o amenazado. Por consiguiente, aun cuando existe otro medio de defensa judicial es procedente la tutela cuando este no resulte ser idónea o eficaz o no posea la misma efectividad o virtud de la tutela, pero asegura la protección del derecho…".

Por lo anterior esta Corporación, analizará si se dan los requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela esbozados por la Corte Constitucional, para el estudio de la controversia planteada.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Dados los lineamientos contenidos en el artículo 86 de la C.N. y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona, a nombre propio o por interpuesta (representante legal; apoderado judicial, agente oficioso, Defensor del Pueblo y personeros municipales) podrá presentar acción de tutela, cuando estime que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

En el caso objeto de estudio, se observa que la señora MARJORIE MABRIS MARTÍNEZ CONSUEGRA actúa en nombre propio, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la presunta mora judicial en el trámite del proceso ordinario laboral que adelanta ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla. Por lo tanto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De acuerdo con lo expuesto en el artículo superior (art. 86 C.N.) y los artículos 1º, 5º y 13º del Decreto 2591 de 1991, el amparo constitucional puede dirigirse contra cualquier autoridad pública o particular que violente o ponga en peligro los derechos constitucionales fundamentales, por ende, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,** autoridad judicial a la que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en razón de la alegada mora en el impulso y trámite del proceso ordinario laboral radicado No. 08001310501220160043500. En tal sentido, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

INMEDIATEZ

La acción de tutela no se encuentra limitada por un plazo perentorio para su interposición, en atención a su carácter preferente y sumario para la salvaguarda de derechos constitucionales. Y es por esto último, que se debe utilizar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho generador de amparo.

En el caso concreto, la accionante acude al amparo constitucional con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales estima vulnerados por la mora en el trámite del proceso ordinario laboral que adelanta ante el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Se advierte que la presunta afectación tiene carácter continuado en el tiempo, en tanto la falta de impulso procesal y de fijación de audiencia se ha prolongado desde el año 2016, manteniéndose hasta la fecha de interposición de la acción. En tal sentido, la solicitud de amparo resulta oportuna, al dirigirse contra una vulneración actual y persistente, lo que satisface el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

Se desprende de la regulación supralegal (inciso 4º art. 86 C.N.) y legal (Numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991) que procederá la acción de tutela cuando los mecanismos ordinarios y extraordinarios (medios de defensa judicial) de los cuales pueda hacer uso el invocante para la protección de sus derechos conculcados no sean idóneos o eficaces. Aunque lo anterior encuentra excepción cuando a pesar de que existan esos medios, se utilice el amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la controversia se circunscribe a la presunta mora judicial en el trámite de un proceso ordinario laboral, situación que, por su naturaleza, compromete directamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. Frente a este tipo de afectaciones, si bien el ordenamiento prevé mecanismos ordinarios de impulso procesal, estos no resultan idóneos ni eficaces cuando la inactividad es atribuible al propio despacho judicial, pues carecen de la capacidad real de conjurar la dilación injustificada.

En esa medida, la acción de tutela se erige como el mecanismo judicial procedente para examinar la presunta vulneración alegada, en tanto permite adoptar medidas inmediatas dirigidas a superar la parálisis del proceso y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

CASO CONCRETO

De la revisión del escrito de tutela, se advierte que la accionante MARJORIE MABRIS MARTÍNEZ CONSUEGRA acude a la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión de la mora en el trámite del proceso

ordinario laboral radicado No. 08001310501220160043500, el cual, según afirma, no había tenido impulso efectivo desde el año 2016, pese a múltiples solicitudes elevadas ante el despacho judicial accionado.

Nuestra Carta Política garantiza el acceso a la administración de justicia, dimensionando que cualquier persona puede acudir al aparato jurisdiccional procurando una pronta solución a su litigio, con observancia del debido proceso.

En Sentencia SU-179 de 2021, la Corte Constitucional asestó:

> *"… 68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho "(i) (…) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (…) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (…) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales."*
>
> *69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que "[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". La Corte ha destacado la relevancia*

de este deber al sostener que "[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello." De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia…"

Por su parte, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla informó que, mediante auto del 25 de marzo de 2026, se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, programada para el 7 de octubre de 2026, razón por la cual sostiene que no existe vulneración actual de derechos fundamentales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2016-00435**, promovido por **MARJORIE MARTINEZ CONSUEGRA** contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA, EDUBAR S.A. Y PROMOCENTRO-DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**., se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que tratan el artículo 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2026.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo (25) de dos mil veintiséis (2026).

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL.**
Demandante:	**MARJORIE MARTINEZ CONSUEGRA.**
Demandado:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA, EDUBAR S.A. Y PROMOCENTRO-DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.**
Radicado:	**2016-00435**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá programar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:00 AM del día 7 de octubre de 2026, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWIzM2QwZDAtNmNkNi00MDE2LWJhNzY1ZGU1NzE0MjcyZDM3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba08-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2274cd5c3-fac9-412c-a679-81e06bdfbf3e%22%7d

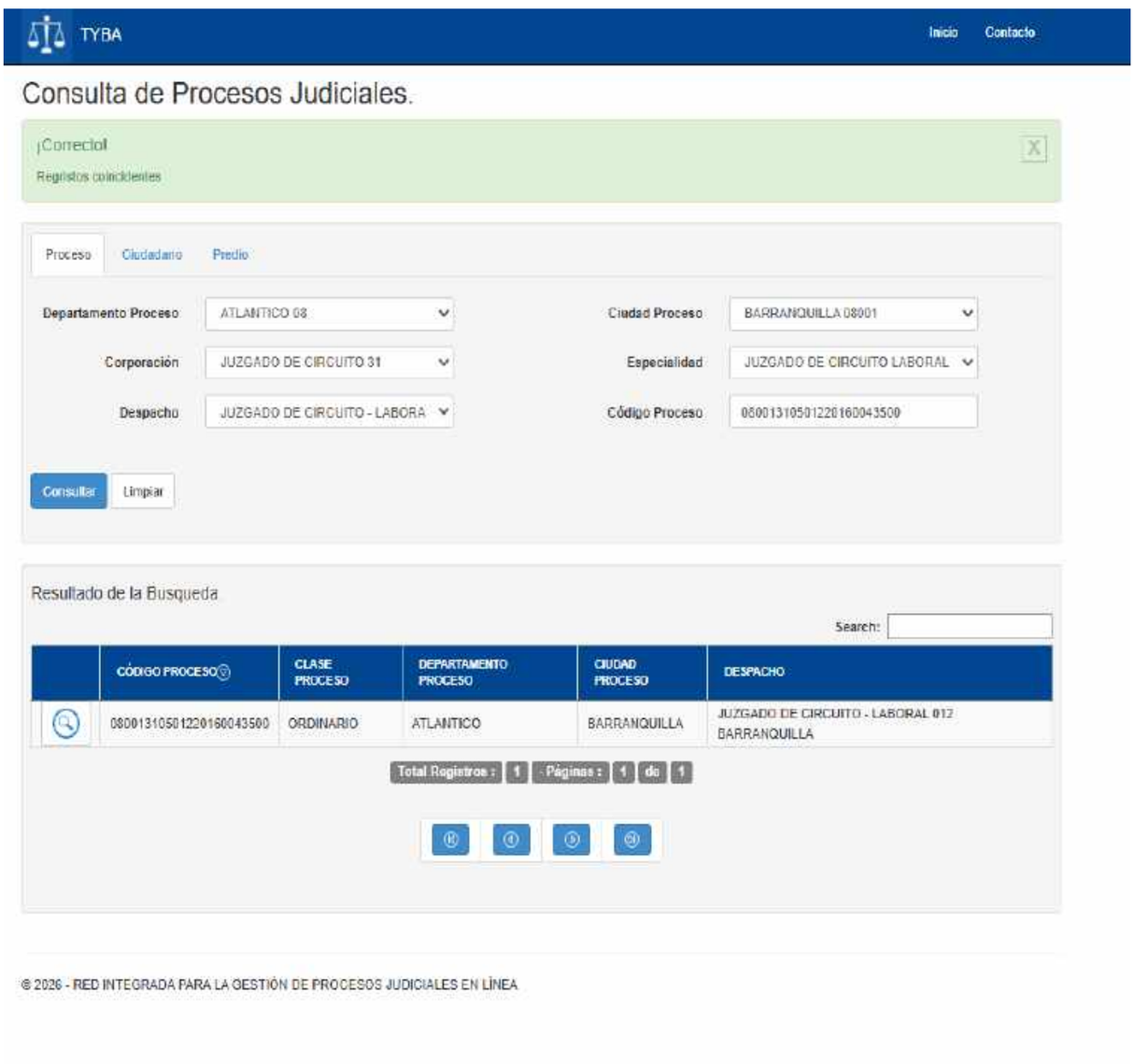
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

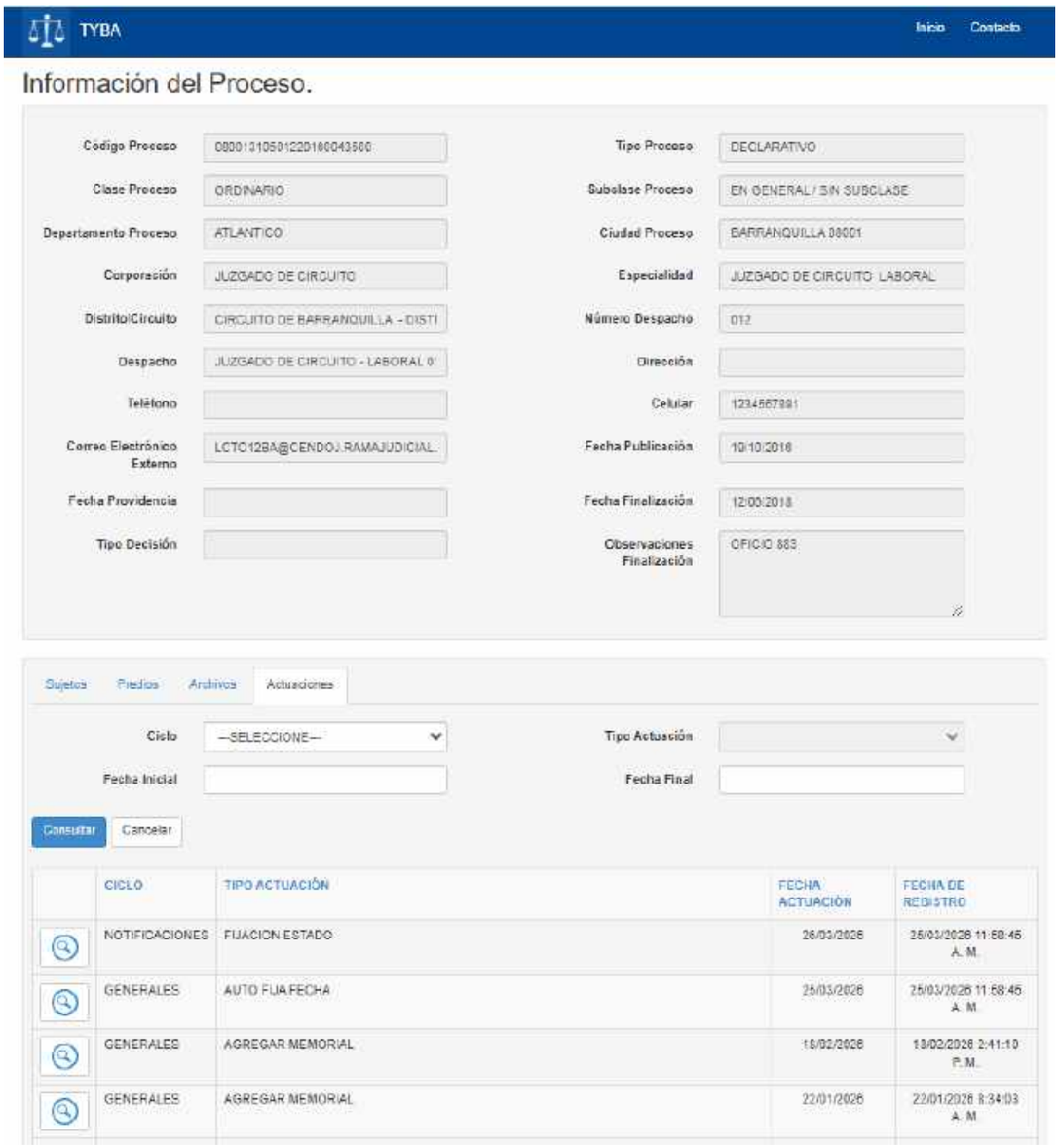
9

En aras de verificar los hechos aducidos por la agencia judicial accionada, y en apego estricto, a la recopilación de información y probatoria, se procedió a la Consulta del Hábitat tecnológico donde convergen los distintos aplicativos y plataformas para consulta de expedientes judiciales electrónicos.

De otro lado, al ingresar a la página de Consultas de Procesos del Aplicativo TYBA https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx encontramos lo siguiente:



10



El expediente sobre el cual se cierne la tutela de marras, se encuentra habilitado para consulta pública, no evidenciándose obstáculos para acceso al mismo.

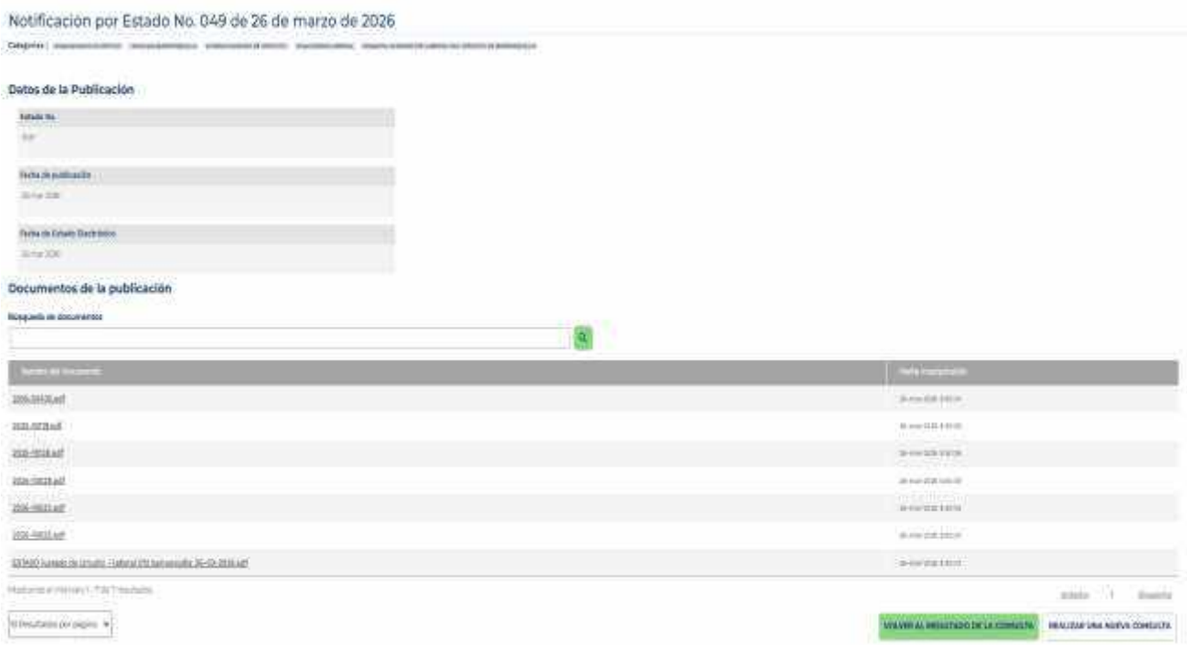
Asimismo, al ingresar al Portal de Publicaciones Procesales de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales/inicio?p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortletV2_INSTANCE_BIyXQFHVaYaq&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortletV2_INSTANCE_BIyXQFHVaYaq_nomMuni=BAR

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA
ACCIONADO: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICADO: - **08001220500020261008300** - (K.V.O.-029-2026).
DERECHOS PRETENDIDOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MAGISTRADA PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
FECHA: VEINTISIETE (27) de Marzo del Año Dos Mil Veintiséis (2026).

11

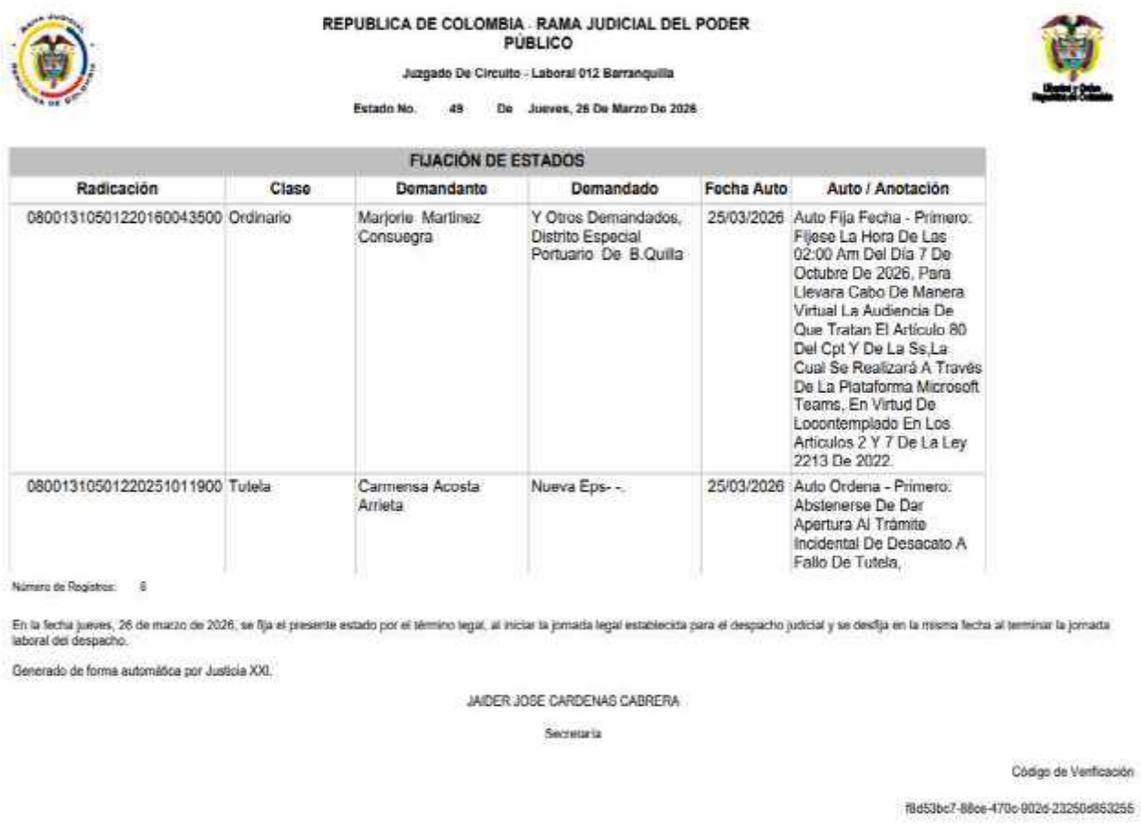
RANQUILLA&_co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortletV2_INSTANCE_BIyXQFHVaYaq_jspPage=%2FMETA

Avistándose el proveído del 25 de Marzo de 2026, y su publicación por estado.


Notificación por Estado No. 049 de 26 de marzo de 2026

Datos de la Publicación

Documentos de la publicación


REPUBLICA DE COLOMBIA . RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 26 De Marzo De 2026

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220160043500	Ordinario	Marjorie Martinez Consuegra	Y Otros Demandados, Distrito Especial Portuario De B.Quilla	25/03/2026	Auto Fija Fecha - Primero: Fíjese La Hora De Las 02:00 Am Del Día 7 De Octubre De 2026, Para Llevara Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Tratan El Artículo 80 Del Cpt Y De La Ss,La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Microsoft Teams, En Virtud De Locontemplado En Los Artículos 2 Y 7 De La Ley 2213 De 2022.
08001310501220251011900	Tutela	Carmensa Acosta Arrieta	Nueva Eps- -.	25/03/2026	Auto Ordena - Primero: Abstenerse De Dar Apertura Al Trámite Incidental De Desacato A Fallo De Tutela,

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de marzo de 2026, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaria

Código de Verificación

f8d53bc7-88ce-470c-902d-23250d853255

Por lo anterior, esta Sala concluye que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado frente al deber de la entidad accionada de tramitar y proferir las decisiones de los asuntos sometidos a su conocimiento, más allá de que la respuesta fue emitida durante el trámite de la acción de tutela, satisfaciendo la pretensión material de la accionante, y que generó la presente Acción de Tutela, pronunciándose sobre la reprogramación de una audiencia, configurando así la carencia de objeto por hecho superado.

Sobre dicho tópico, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha manifestado y es así como en Sentencia T-086 del 2020, expresó lo siguiente:

> *"…D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÒN DE JURISPRUDENCIA*
>
> *31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al*

derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"[59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración...".

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que se está frente a un hecho superado, la presente tutela se torna improcedente, pero por Carencia Actual de Objeto, por Hecho Superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA**, contra el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo en forma oportuna y eficaz a los interesados.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se deja constancia que el anterior proyecto de sentencia en la presente tutela fue discutido y aprobado en la fecha, según **Acta No. 0209**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada Ponente
(TUTELA 2026-10083-00 -K.V.O.-029-2026)

LISBETH NIEBLES MEJÍA
Magistrada

ARIEL MORA ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA
ACCIONADO: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICADO: - 08001220500020261008300 - (K.V.O.-029-2026).
DERECHOS PRETENDIDOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MAGISTRADA PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
FECHA: VEINTISIETE (27) de Marzo del Año Dos Mil Veintiséis (2026).

15

Katya Felicia Villalba Ordosgoitia

Magistrado

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Ariel Mora Ortiz

Magistrado

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d736ad1e4106244af6c6dc49167d13c86e75c20121053187caa60f8a544f5da

Documento generado en 27/03/2026 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA

ACCIONADO: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: - **08001220500020261008300** - (K.V.O.-029-2026).

FECHA: Trece (13) de Marzo del Año Dos Mil Veintiséis (2026).

La señora MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA, actuando a nombre propio, presentó Acción de Tutela, contra el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por considerar que está siendo vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHO A LA BUENA FE, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Y PRINCIPIO PRO ACTIONE.

De otra arista, al verificar la documentación allegada con el libelo, se hace referencia al Proceso Laboral rad. 08001310500320160033300 sometido al conocimiento del Juzgado Doce Laboral. Por tal razón y como lo señala el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se VINCULARÁN a los intervinientes de dicho proceso, al trámite de la presente Acción de Tutela, para que si a bien lo consideran intervengan y pidan pruebas. Para tal fin, se COMISIONA al Juzgado de Conocimiento a efectos de que realice las notificaciones de rigor.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA**, actuando a nombre propio, presentó Acción de Tutela, contra el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: SOLICÍTESELE al accionado JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, un informe sobre los hechos aducidos por la accionante como

fundamento de la presentación de su Acción de Tutela, para tal fin se le concede el término de Cuarenta y Ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente acción. Igualmente, se le solicita al Juzgado de manera expedita, remita con destino a este Despacho el Expediente Digital contentivo del Proceso Laboral rad. 08001310500320160033300. Lo anterior conforme al Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. Se le advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas, le acarreará responsabilidades.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción a los intervinientes del proceso laboral Radicado 08001310500320160033300 e igualmente SOLICÍTARLES un informe sobre los hechos aducidos por la accionante como fundamento de la presentación de su Acción de Tutela. Para tal fin se le concede el término de Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente acción. Lo anterior conforme al Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad a la parte motiva. Se COMISIONA al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla para que efectúe las notificaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Acción de Tutela, a las partes, en la forma prevista en el Artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

(Magistrada Ponente)

(TUTELA 2026-10083-00 -K.V.O. 029-2026)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARJORIE MABRIS MARTINEZ CONSUEGRA
ACCIONADO: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICADO: - **08001220500020261008300** - (K.V.O.-029-2026).
FECHA: Trece (13) de Marzo del Año Dos Mil Veintiséis (2026).

Firmado Por:

Katya Felicia Villalba Ordosgoitia

Magistrado

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6310d49baf40700bd3e656b2e91bda28a93b69db51c27f43dc021a2de962fe13**

Documento generado en 13/03/2026 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Administrativo de Barranquilla-JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 27/03/2026

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-33-33-003-2020-00230-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	orlando ordoñez	LA NACION INPEC	REPARACION DIRECTA	26/03/2026	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	FRA-Niega previa y fija audiencia inicial para el 10 de junio de 2026 a las 10:00 a. m....	
2	08001-33-33-003-2022-00015-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	JHOAN SEBASTIAN CUENTAS DE ALBA, DIANA PATRICIA DE ALBA SOBRINO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	26/03/2026	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ANV-...	
3	08001-33-33-003-2022-00050-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	JORGE LLINAS GARCIA	EMPRESA MENSAJERIA 472	REPARACION DIRECTA	26/03/2026	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ANV-...	

4	08001-33-33-003-2022-00090-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	francisco delgado herrera	municipio de soledad - atlantico	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2026	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ANV-...	
5	08001-33-33-003-2022-00166-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	MAURA PALACIO DE OROZCO	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLATICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2026	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ANV-...	
6	08001-33-33-003-2022-00287-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	distrito especial industrial y portuario de barranquilla	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2026	Auto decide	ANV-Fija litigio y alegatos...	
7	08001-33-33-003-2022-00401-00	EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	GLORIA CECILIA DE LA ROSA SALAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/03/2026	Auto requiere	ANV-...	

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	08001333300320220028700
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado(s)	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Edgardo Manuel Atencio Royero

I. CONSIDERACIONES

Una vez resuelta las excepciones previas, se procederá con la siguiente etapa procesal y se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó dicho a la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

> *"Art. 182A Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente*

> *considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)"*

Por tanto, teniendo en cuenta que se verifica la hipótesis de la disposición en cita para dictar sentencia anticipada, toda vez que, no es necesario practicar pruebas, esto debido a que la única prueba solicitada, consistente en requerir a Servientrega para que certifique la constancia de entrega del envió de la factura 7 serial 32817926, de fecha 16 de mayo de 2003, se torna innecesaria, por cuanto la misma fue aportada en la contestación, y se logra leer, por lo que el despacho considera que no hay prueba por decretar; se trata de un asunto de puro de derecho; en consecuencia, se procederá a fijar el litigio, en el sentido que habrá que determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la resolución No. GI.COM-20220000002 de fecha 26 de enero de 2022, que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago No. GI-COM 20210051021 de 1º de julio de 2021, y si hay lugar a ello, como restablecimiento del derecho, se decrete la terminación del proceso de cobro coactivo debido a la inexistencia de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento prevista en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, y en su lugar:

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente, con el valor legal que les corresponda, las pruebas documentales allegadas con la demanda.

TERCERO: FIJESE el litigio en en el sentido de determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la resolución No. GI.COM-20220000002 de fecha 26 de enero de 2022, que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago No. GI-COM 20210051021 de 1º de julio de 2021, y si hay lugar a ello, como restablecimiento del derecho, se decrete la terminación del proceso de cobro coactivo debido a la inexistencia de la obligación.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, a las partes y al Ministerio Publico, del material probatorio allegado al expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Ejecutoriadas las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO
JUEZ

Firmado Por:

Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37160977834e7015b8a9d71b849944c39910e4daf03732a649daeb7cb26e2a5**
Documento generado en 26/03/2026 01:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 26 De Marzo De 2026

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220160043500	Ordinario	Marjorie Martinez Consuegra	Y Otros Demandados, Distrito Especial Portuario De B.Quilla	25/03/2026	Auto Fija Fecha - Primero: Fíjese La Hora De Las 02:00 Am Del Día 7 De Octubre De 2026, Para Llevara Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Tratan El Artículo 80 Del Cpt Y De La Ss,La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Microsoft Teams, En Virtud De Locontemplado En Los Artículos 2 Y 7 De La Ley 2213 De 2022.
08001310501220251011900	Tutela	Carmensa Acosta Arrieta	Nueva Eps- -.	25/03/2026	Auto Ordena - Primero: Abstenerse De Dar Apertura Al Trámite Incidental De Desacato A Fallo De Tutela,

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 26 de marzo de 2026, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

f8d53bc7-88ce-470c-902d-23250d853255

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2016-00435**, promovido por **MARJORIE MARTINEZ CONSUEGRA** contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA, EDUBAR S.A. Y PROMOCENTRO-DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.**, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que tratan el artículo 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2026.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo (25) de dos mil veintiséis (2026).

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**.
Demandante:	**MARJORIE MARTINEZ CONSUEGRA.**
Demandado:	**DISTRITO DE BARRANQUILLA, EDUBAR S.A. Y PROMOCENTRO-DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.**
Radicado:	**2016-00435**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá programar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:00 AM del día 7 de octubre de 2026, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWIzM2QwZDAtNmNkNi00MDE2LWJhN2YtZGU1NzE0MjcyZDM3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22674cd5c3-fac9-412c-a679-81e06bdfbf3e%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

BWVA

Firmado Por:

Itala Mercedes Ruiz Celedon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be737b1bf15c409e7700ae717e915de1ee410b15aa0111f64bae1756ac624379**

Documento generado en 25/03/2026 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

STP3169- 2026
Radicación N° 152308
Acta N° 53

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por el **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barraquilla** contra el fallo proferido el 5 de noviembre de 2025 por la Sala de Casación Laboral, a través del cual negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y verdad, presuntamente vulnerados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de la referida ciudad; trámite que se hizo extensivo a las partes e intervinientes del proceso ordinario laboral 08001-31-05-002-2010-00051-02.

Sala Casación Penal@ 2026

del Distrito Judicial de Barranquilla hubiere incurrido en los defectos fáctico, sustantivo y de desconocimiento del precedente, pues, la decisión que adoptó fue acorde a la realidad procesal que refleja el proceso.

Se debe precisar que el presente mecanismo constitucional no supone una instancia complementaria del proceso, tampoco fue previsto como última opción cuando los resultados, después de surtirse el trámite respectivo, son insatisfactorios para una de las partes del proceso.

@Sala Casación Penal@ 2026

El análisis que debe surtirse en esta sede constitucional se circunscribe a analizar la razonabilidad de la decisión censurada, bajo los presupuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Estudio adelantado en esta oportunidad.

Por tanto, al descartarse los planteamientos propuestos en sede de impugnación, la consecuencia no puede ser otra distinta que la de confirmar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **Confirmar** el fallo impugnado**.**

Segundo: **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 02C18D928A1E8B559DC18EE98DC9F5A4E46DF958CB8707D0A38EA65677A4A87B
Documento generado en 2026-03-10

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	**08-001-33-33-002-2022-00016-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (VINCULADA)**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

TEMA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral – Sección "C", Magistrado Ponente, doctor Jorge Hernán Sánchez Felizzola**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por la señora **SIRIT MARGARITA COBA BADRAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (VINCULADA),** radicado No. **08-001-33-33-002-2022-00016-00**, que en sentencia adiada **30 de enero de 2026,** remitida a esta célula judicial de manera virtual el **12 de marzo de 2026,** resolvió:

> ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *el fallo del veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025), proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Sin condena en costas en esta instancia.*
>
> ***TERCERO:*** *Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.*
>
> ***CUARTO:*** *Ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente, al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.*

Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente de la referencia.

HÁGANSE las anotaciones y registros respectivos en el Sistema **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica del sistema SAMAI y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL del sistema SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 041 DE HOY 24/03/2026 A LAS 07:30 a.m.

LORENA PÉREZ LEAL
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN "A"

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	08-001-23-33-**000-2014-01321**-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Antonio López Arias
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Magistrada Ponente	Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Examinado el expediente, y constatado el informe secretarial que antecede, por no haber asunto pendiente que resolver, distinto a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025) expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A.

DISPONE:

Primero: Para ante el Honorable **Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, **concédase en el efecto suspensivo** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra la **sentencia** proferida en fecha **veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de Ley 1437 de 2011, en consonancia con la modificación dada por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente de manera inmediata al superior para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase
La Magistrada,

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a287e1107e9e6cb7eac52e9a7b0fb61ec672493277e9553587ca7813dbc71de**
Documento generado en 19/03/2026 07:15:20 AM

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
FIJACIÓN EN LISTA (ART. 110 C.G.P.)

REFERENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FIJACIÓN	TRASLADO
PROCESO JUDICIAL N°2009-00739	LINA MARÍA GAMARRA GUILLEN	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE COSTAS	19-mar-2026	20-mar-2026 24-mar-2026 25-mar-2026

LUZ ELENA CUETO CASTRO
SECRETARIA

Firmado Por:

Luz Elena Cueto Castro

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d33b20aac0d2e2f5c65495f18f5e1c55937d9757f9fb2df3bdabd97a8873ce4**
Documento generado en 19/03/2026 08:28:32 AM

En cumplimiento a lo ordenado en el proceso de fuero sindical promovido por LINA MARÍA GAMARRA GUILLEN contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, procedo a verificar la liquidación de costas y gastos realizados así:

A cargo de la demandante Lina María Gamarra Guillen

Agencias en derecho - 1ª instancia	$2.101.086,^{00}$
Agencias en derecho - 2ª instancia	$0,^{00}$
Gastos judiciales	$0,^{00}$
Total liquidación de costas	$2.101.086,^{00}$

En la fecha se fija la presente liquidación de costas por el término de un (1) día, y comienza a correr el traslado a las partes al día siguiente por el lapso de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 ibídem.

Barranquilla, 19 de marzo de 2026.

La secretaria,

LUZ ELENA CUETO CASTRO

Firmado Por:

Luz Elena Cueto Castro

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ef88b01aa8044a6129fa14eef96eba3fa57940cbf1de02eec07a1c94db638**

Documento generado en 19/03/2026 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	08-001-23-31-000-2010-00868-02 (2433-2023)
Demandante:	Eduardo Cesar Díaz Figueroa
Demandado:	Distrito de Barranquilla
Tema:	Decide recurso de apelación contra auto que resolvió incidente de liquidación de condena en abstracto

1. El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 9 de febrero de 2023, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió el incidente de liquidación de condena promovido por el demandante.

I. ANTECEDENTES

2. La parte demandante a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual terminó con decisión que accedió de manera parcial a las pretensiones, con ocasión de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Consejo de Estado, el 27 de junio de 2014, y, 26 de septiembre de 2019[1], respectivamente promovió incidente de liquidación de condena en abstracto ante el tribunal 30 de julio de 2021[2].

3. Corporación que le dio trámite al incidente y dispuso correr traslado a la accionada mediante auto del 14 de octubre de 2021. Posteriormente remitió el expediente a la contadora del tribunal el 18 de agosto de 2022[3] para que realizara la liquidación en concreto de las sentencias, quien rindió el respectivo informe el 12 de octubre de 2022, del cual se dio traslado de las partes mediante auto del 20 de octubre de 2022[4].

Providencia apelada[5]

4. En providencia del 9 de febrero de 2023, el tribunal resolvió el incidente de liquidación de condena, indicando que la liquidación realizada por la contadora no tuvo

[1] Modificó el numeral PRIMERO: MODIFÍQUESE la orden impartida por el a quo en el ordinal segundo de la parte decisoria de la sentencia de 27 de junio de 2014, en el sentido de que la indemnización deberá ser reconocida con fundamento en el cargo del cual el demandante ostenta los derechos de carrera, esto es, médico general, en atención a las consideraciones de este fallo.
[2] Archivo 03. FECHA DE PRESENTACIÓN.pdf del expediente digital.
[3] Archivo 09. REMITE CONTADORA.pdf del expediente digital.
[4] Archivo 12. 2010-00868 - CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN.pdf del expediente digital.
[5] Expediente Digital. 16. 2010-00868 - RESUELVE INCIDENTE.

ninguna objeción por lo que la suma a pagar por la demandada corresponde a $252.883.750.27[6] y dio por terminado el trámite incidental.

Recurso de apelación y su trámite

5. La parte demandante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación argumentando que la liquidación realizada por el tribunal no se ajusta a la realidad en lo relativo al tiempo de servicios y al salario base estimado para la liquidación, comoquiera que el tiempo de servicio del demandante fue 14,48 años y el salario total base para la liquidación $5.931.144,5.

6. El Tribunal Administrativo del Atlántico, **concedió** el recurso de apelación mediante auto del 2 de marzo de 2023[7].

II. CONSIDERACIONES

Procedencia, competencia y oportunidad

7. El auto que resuelve el incidente de liquidación de la condena en abstracto es susceptible del recurso de apelación, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 181 del CCA[8].

8. El Consejo de Estado es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el presente proceso tiene vocación de doble instancia. La presente providencia debe ser dictada por el ponente según lo dispone el artículo 146A del CCA adicionado por el art. 61 de la Ley 1395 de 2010[9].

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del CCA, el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación se interpuso el 15 de febrero de 2023, esto es en término, dado que la notificación por estado del auto recurrido se efectuó el 10 de febrero de 2023.

Problema jurídico

10. Corresponde a este Despacho determinar si la decisión del Tribunal al establecer el valor de la condena impuesta en sentencias del 27 de junio de 2014 y 26 de septiembre de 2019, respectivamente se encuentra ajustada, o si por el contrario, le asiste razón a la recurrente y la misma debe ser modificada.

[6] «valor que corresponde al valor de la condena en abstracto impuesta al ente territorial demandado.»
[7] Archivo 21. 2010-00868 - CONCEDE APELACIÓN.pdf del expediente digital.
[8] Norma aplicable por cuanto se trata de un proceso iniciado en vigencia del CCA. Y actualmente conforme al numeral 4 del artículo 243 del CPACA.
[9] Norma contenida actualmente en el artículo 125 del CPACA

Del incidente de regulación de condena en abstracto

11. El artículo 172 del CCA dispuso que las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y conceptos análogos, cuando su cuantía no haya sido determinada dentro del proceso, deberán proferirse en abstracto, indicando las bases para su posterior liquidación mediante incidente[10].

12. Para tal efecto, el interesado deberá promover el incidente de liquidación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior, según corresponda. El vencimiento de dicho término conlleva la caducidad del derecho, lo que impone al juez el rechazo de plano de la liquidación extemporánea, decisión que es susceptible del recurso de apelación.

13. En consecuencia, cuando se profiere una condena en abstracto, subsiste la indefinición de un extremo del litigio, razón por la cual corresponde a la parte favorecida promover el respectivo incidente ante el juez de primera instancia, con el fin de que este concrete la condena genérica previamente decretada, dentro del término perentorio fijado por el legislador.

14. El incidente de liquidación tiene un alcance limitado, pues se circunscribe exclusivamente a la determinación cuantitativa de los perjuicios previamente reconocidos en la sentencia. En tal medida, el debate que se habilita en esta etapa es de carácter estrictamente probatorio y se orienta únicamente a establecer la magnitud del daño a indemnizar, sin que resulte procedente reabrir la discusión sobre la existencia del perjuicio o la responsabilidad declarada.

15. Cabe precisar, además, que una vez la sentencia adquiere firmeza y queda amparada por el principio de cosa juzgada, el juez del incidente carece de competencia para modificar, desconocer o cuestionar la condena impuesta en abstracto. Su función se limita a actuar como liquidador de la condena, sin que le sea dable reabrir el debate jurídico o probatorio ya resuelto, salvo en lo estrictamente necesario para su concreción económica.

16. En este sentido, esta Corporación ha reiterado[11] que el incidente de liquidación se orienta exclusivamente a concretar la indemnización decretada con anterioridad, lo que exige que el juez fallador establezca con claridad los parámetros que permitan su adecuada liquidación. Ello implica, entre otros aspectos, la identificación precisa del rubro indemnizatorio, la determinación de los supuestos fácticos relevantes, la definición de los medios probatorios pertinentes y, de ser necesario, la exposición de los criterios jurídicos o jurisprudenciales aplicables.

[10] Norma que reproduce el artículo 193 del CPACA
[11] Radicados76001-23-31-000-2010-00352-02 (67719) del 23 de agosto de 2022, 47001-23-31-000-1997-05125-02(61715) del 31 de julio de 2019, 76001-23-31-000-1998-01510-02(55149) del 1 de febrero de 2016.

17. Así las cosas, encontrándose el asunto definido mediante sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada, el único debate jurídico y probatorio admisible en la etapa incidental es aquel dirigido, de manera estricta y exclusiva, a la cuantificación económica de la condena impuesta, sin que resulte admisible el estudio de aspectos ya decididos en la providencia condenatoria.

Caso concreto

18. Descendiendo al caso examinado y como se expuso en precedencia, el *a quo* delimitó la suma que debía pagar la demandada como consecuencia de las condenas impuestas en sentencia de primera y segunda instancia, al resolver el incidente de liquidación de condena en $252.883.750.27 conforme el informe presentado por la contadora del Tribunal. Suma que fue refutada en dos puntos, el primero que para la liquidación se tuvo en cuenta menos tiempo de servicios del real y que el salario promedio del último año no fue debidamente calculado.

19. Por lo anterior este Despacho dispuso la remisión del proceso mediante auto del 14 de noviembre de 2025 al contador de la Corporación con el fin de que se realizaran las validaciones pertinentes a la liquidación realizada en el tribunal.

20. Conforme lo anterior el contador liquidador de la Sección Segunda presentó informe el 5 de diciembre del 2025 y en el estableció[12]:

1. Establecimiento de salario promedio del último año de servicios

Teniendo en cuenta la réplica del apelante, para la obtención del salario base de liquidación, se establece el respectivo promedio de lo devengado por asignación básica entre 24 de septiembre de 2008 y 23 de septiembre de 2009, extremos temporales que demarcan el último año de servicios, a lo que se le suma cada una de las doceavas de los pagos recibidos en ese mismos interregno por bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, con lo cual se determina como valor de referencia la suma de $5.941.940,00:

Conceptos a tomar en cuenta para establecer salario promedio del último año de servicios	Valor
Asignación básica promedio de último año 24/sep./2008 a 23/sep./2009	$ 4.937.538,00
Doceava parte de bonificación por servicios en $1.675.782,00	$ 139.649,00
Doceava parte de prima de servicios en $2.463.799,00	$ 205.317,00
Doceava parte de prima de vacaciones en $2.566.457,00	$ 213.871,00
Doceava parte de prima de navidad en $5.346.785,00	$ 445.565,00
	$ 5.941.940,00

[12] Índice 00024 de SAMAI.

2. Determinación del período de servicios a indemnizar

De igual manera al tomar en consideración las fechas que expone el apelante de inicio y finalización del vínculo laboral que da la base temporal de la indemnización se establece el tiempo laborado en 14,48 años, así:

Conceptos a tomar en cuenta para establecer el período de servicios a indemnizar	Año	Mes	Día	Tiempo laborado	
Fecha de liquidación o de terminación de vínculo	2009	9	23	Días	Años
Fecha de ingreso o de inicio de vínculo	1995	3	31	5.214	14,48

3. Liquidación de la indemnización laboral por supresión de cargo

Sobre las base establecidas en los numerales anteriores, se cuantifican en desarrollo de lo preceptuado en el numeral 4 del Parágrafo 2 del Artículo 44 de la Ley 909 de 2004, los valores de indemnización por el primer año de servicios y por los posteriores 13,48 años subsiguientes, tomando en cuenta el ingreso diario base de liquidación:

Conceptos a tomar en cuenta para liquidar la indemnización laboral	Valor
Tiempo total laborado en años	14,48
Ingreso promedio mensual por último año de servicios	$ 5.941.940,00
Ingreso diario base de liquidación	$ 198.064,67
Monto de indemnización por primer año de servicios (45 días)	$ 8.912.910,00
Monto de indemnización por 13,48 años subsiguientes al primero (40 días)	$ 106.796.468,00
	$ 115.709.378,00

4. Indexación de indemnización laboral a fecha de ejecutoria de sentencia

Sobre el monto determinado de indemnización por supresión de cargo, en aplicación de los índices de precios al consumidor de 14 de febrero de 2020, fecha de ejecutoria de la sentencia, y de 23 de septiembre de 2009, día al que se cuantifica la referida compensación, se actualiza el monto a la fecha de ejecutoria señalada:

Indexación de indemnización laboral a fecha de ejecutoria de sentencia 14/feb/2020				
Valor histórico de indemnización	IPC final 14/feb/2020	IPC inicial 23/sep/2009	Indexación	Capital indexado
$ 115.709.378,00	104,94	71,28	$ 54.640.540,00	$ 170.349.918,00
Indemnización a fecha de ejecutoria de sentencia			$ 54.640.540,00	**$ 170.349.918,00**

6. Consolidación de valor total a favor de demandante

De acuerdo con las cifras obtenidas, el monto total neto de acreencias a 30 de noviembre de 2025 a favor del demandante asciende al valor de $435.327.891,00:

Conceptos que se toman en cuenta para consolidar el valor total a favor de demandante	Valor
Monto de indemnización laboral a fecha de ejecutoria de sentencia	$ 115.709.378,00
Indexación de indemnización laboral a fecha de ejecutoria de sentencia	$ 54.640.540,00
Intereses moratorios a 12/10/2022	$ 110.821.940,00
Subtotal	**$ 281.171.858,00**
Intereses moratorios entre 13/10/2022 y 30/11/2025	$ 154.156.033,00
	$ 435.327.891,00

7. Comparativo de cifras

En confrontación de la cifra consolidada a 12 de octubre de 2022 contra la que determinó la Señora Contadora del Tribunal Administrativo del Atlántico y aprobada por Auto de esa misma Corporación de 9 de febrero de 2023, resulta una diferencia por $28.288.107,73 que se resume en el siguiente cuadro:

Concepto	Valor
Valor consolidado en liquidación de Consejo de Estado a 12/10/2022	$ 281.171.858,00
Valor consolidado en liquidación de Tribunal Administrativo del Atlántico	$ 252.883.750,27
	$ 28.288.107,73

Diferencia que se vería acrecentada a $182.444.140,70 con la que se determina al corte de 30 de noviembre de 2025.

21. Verificado que existe una diferencia entre ambas liquidaciones, en tanto el Tribunal tomó en consideración un tiempo de servicios y un promedio salarial inferiores a los que resultan acreditados[13], se impone la modificación de la providencia recurrida.

22. Finalmente, no se dará trámite a la solicitud de reconocimiento de personería obrante en el índice 00023 de SAMAI, por cuanto no se aportó el poder correspondiente, el paz y salvo del apoderado anterior, ni la comunicación mediante la cual se le informó la revocatoria del mandato.

23. En mérito de lo expuesto, el despacho

[13] Certificación expedida por la Secretaría Distrital de Gestión Humana del 8 de diciembre de 2020 ED_08001233100020100086(.zip) NroActua 2

RESUELVE:

Primero: Modificar el auto del 9 de febrero de 2023, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió el incidente de liquidación de condena presentado por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Modificar el numeral primero de la parte resolutiva del auto del 9 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

> **PRIMERO: LIQUIDAR** en la suma de doscientos ochenta y un millones ciento setenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($281.171.858,00), el valor de la condena impuesta en sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, y, el Consejo de Estado, el 27 de junio de 2014, y, 26 de septiembre de 2019, respectivamente.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, devolver el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Firmado electrónicamente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el consejero de Estado mediate la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley y el art. 186 del CPACA.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I. y P. de Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	**08-001-33-33-010-2024-00162-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA**
Demandado	**DISTRITO DE BARRANQUILLA**
Juez	**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

I. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, para su impulso procesal se verifica que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al requerimiento documental realizado por este Despacho en audiencia inicial, circunstancia que hace imperante, requerir nuevamente la prueba so pena de compulsar Copias a la Procuraduría General de la Nación por incumplimiento de orden judicial.

Atendiendo lo antes expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES para que allegue con destino al presente proceso, dentro del término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, CERTIFICACIÓN en donde conste si la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.894.262, actualmente goza pensión reconocida por esa entidad. En caso afirmativo, allegue el expediente completo pensional que haya originado su reconocimiento, indicando si está relacionado con las cotizaciones que tuvo a su favor la señora Carmen Vergara González. So pena de compulsar Copias a la Procuraduría General de la Nación por incumplimiento de orden judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán ingresar a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales con constancia de su envío a los demás sujetos procesales, siendo este el único canal habilitado por el Despacho para la recepción de documentos que deban ser allegados al proceso, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023 y Circular PCSJC24- 1 del 11/01/2024, en las que se dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado electrónico No. 9 se notifica a las partes la providencia de la fecha, el 18 DE MARZO DE 2026, a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para éste Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 18 De Marzo De 2026

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220170012200	Ordinario	Ramon De Jesus Lopez Ricardo	Promocentro S.A.	17/03/2026	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - No Habiendo Más Actuaciones Pendientes Por Tramitar, Archívese El Presente Proceso, Previa Liquidación De Costas.
08001310501220170039000	Ordinario	Orlando Antonio Sierra Cabrera	Colpensiones, Union Temporal Sistur Transurbanos Y Otros	17/03/2026	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001310501220180002900	Ordinario	Doriana De La Hoz Iglesias	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	17/03/2026	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001310501220180036600	Ordinario	Rafael Ignacio Salcedo Martinez	Carbones Del Cerejon	17/03/2026	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - No Habiendo Más Actuaciones Pendientes Por Tramitar, Archívese El Presente Proceso.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de marzo de 2026, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

131c0af8-e883-4645-8e17-ee6903ab7d42

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00122 instaurado por el señor(a) RAMON DE JESUS LOPEZ RICARDO contra PROMOCENTRO S.A., Y SOLIDARIAMENTE EDUBAR S.A., Y EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual se había enviado en Apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, 17 de marzo de 2026
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – 17 de marzo de 2026

Radicación No. 2017-00122

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutiva del proveído de fecha 31 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dispuso.

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia de fecha 30 de enero de 2023, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar:

> *PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la demandada PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. - PROMOCENTRO S.A, sucedida procesalmente por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EDUBAR y el DISTRITO DE BARRANQUILLA.*
>
> *TERCERO: ABSOLVER a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES sucesora procesal de PROMOCENTRO S.A, de todas las suplicas de la demanda.*
>
> *CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada.*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Fíjense las agencias en derecho en auto separado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2. No habiendo más actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZA

BWVA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OFICIO No.024

Barranquilla D.E.I.P., veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

SEÑORES
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicado	**08-001-33-33-002-2023-00180-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**
Demandante	**ALFONSO SEGUNDO CANTILLO SOLANO**
Sucesor Procesal del demandante	**YAMILE JUDITH MONTERO PINO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**
Demandado	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

Cordial Saludo, me permito informarle lo dispuesto por el señor juez, Dr. Eugenio Rafael Fonseca Ovalle, a través del proveído fechado 20 de febrero de 2026:

*"Requiérase al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**,** para que en un término no mayor a **quince (15) días**, contados a partir de recibido el oficio respectivo, se sirva remitir **de forma digital** a este Despacho y con destino a este proceso, todo el expediente en donde consten los antecedentes administrativos relacionados con el presente proceso, en particular los siguientes documentos:*

- Fotocopia de la hoja de vida del señor ALFONSO SEGUNDO CANTILLO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.433.587 en donde se nos aportes los decretos de nombramiento y desvinculación del cargo que desempeñó el señor ALFONSO SEGUNDO CANTILLO SOLANO, como trabajador de la Alcaldía Distrital de la ciudad de Barranquilla.

- Copia autenticada del Acta de los actos administrativos, esto es, el oficio QUILLA-22-303062 de fecha 29 de diciembre de 2022 expedido por la jefe de Oficina de Nómina y Prestaciones Sociales.

- Copia autenticada del Acta de los actos administrativos:

1. Resolución No.9308 de 2007, donde se ordenó el pago de cesantías retroactivas por valor de Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Dos pesos M/L ($8.249.202), por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2004;

2. Resolución No 9309 del 12 de julio de 2007, que reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales por valor de Un Millón Quinientos Un Mil Seiscientos Diecinueve pesos M/L ($1.501.619), por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2005 hasta el 3 de

diciembre de 2005, la cual fue aclarada mediante resolución sin número del mes de julio del mismo año 2007, donde le fue reconocida una diferencia de cesantías por valor de Trescientos Ochenta Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco pesos M/L ($380.495); Mediante Cheque No.0066787 de julio 19 de 2007, se pagó a favor de la señora Zenith Cantillo Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.427.763 y al señor Alfonso Segundo Cantillo Solano, el valor de Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete pesos M/L ($5.881.437), por concepto de cesantías parciales, teniendo en cuenta la autorización dada por el titular del derecho;

3. Resolución No.9360 del 28 de agosto de 2007, que le fue reconocido el valor de Trece Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Veintitrés pesos M/L ($13.362.723), por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2006, pago que se hizo para dar cumplimiento al fallo de tutela emanado del Juzgado Segundo Civil de Barranquilla, a favor de la señora Zenith Cantillo Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.427.763, teniendo en cuenta la autorización dada por el titular del derecho;

4. Resolución No.1204 de 2009, le fue reconocido y ordenado el pago de las cesantías definitivas al señor ALFONSO SEGUNDO CANTILLO SOLANO, por valor de Veintiún Millones Ochocientos Dos Mil Novecientos Setenta pesos M/L ($21.802.970);

6. Resolución No.5267 de noviembre 19 de 2019, se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales por valor de Cuatro Millones Quinientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticinco pesos M/L ($4.534.625), ordenado a pagar a través de Protección S.A;

7. Resolución No.0958 del febrero 18 de 2020, reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas por valor de Siete Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Quince pesos M/L ($7.874.815), ordenado a pagar a través de Protección S.A."

Al contestar favor citar el número del oficio de la referencia y radicado el expediente.

Atentamente,

LORENA PÉREZ LEAL.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÈCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicación	**08-001-33-33-010-2023-00171-00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
Demandante	**ENGLIS MERCEDES MURILLO CAICEDO**
Demandado	**DISTRITO DE BARRANQUILLA**
Juez	**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, en el presente asunto la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término de ley, contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, indicó lo siguiente sobre el particular:

> *"Artículo 247: tramite de recurso de apelación contra sentencia: El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *(…)*
> 3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."*

Atendiendo la norma en cita y como quiera que el recurso fue sustentado y reúne los requisitos legales se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra sentencia emitida dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para su envío al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, previo reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	**08-001-33-33-009-2024-00234-00.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**GUILLERMO NAVARRO HERRERA.**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.**

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla D.E.I.P, cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificado a la parte actora, quien dentro del término presentó subsanación. Sírvase proveer.

RICARDO GUERRA ARIZA.
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Una vez subsanada la demanda dentro del término establecido en la ley y verificando el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda presentada por **GUILLERMO NAVARRO HERRERA,** mediante apoderado judicial, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al correspondiente **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al demandante por estado, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 171 del CPACA en concordancia con lo estipulado en el artículo 201 de la misma Ley.

CUARTO. - ABSTENERSE de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, como quiera que, la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera.

QUINTO. - CÓRRASE traslado de la demanda al demandado y a la agente del Ministerio Público, por un término de 30 días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 172 del CPACA en concordancia con lo establecido en el inciso 4° del artículo 199 *ibidem*. Plazo dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención. Advirtiendo a la parte demandada que **DEBERÁ** aportar junto con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, según lo dispone el artículo 175 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, conforme al parágrafo 1º de la disposición en cita, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Se advierte que la contestación de la demanda y sus anexos **DEBERÁ** ser remitida en formato PDF a través de la **VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL** del Sistema de Gestión Judicial **SAMAI** a través del enlace https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, en la opción "Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados" y luego "Memoriales y/o escritos". **EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS LOS ESCRITOS QUE NO SEAN RADICADOS POR EL CANAL ANTES SEÑALADO.** Asimismo, se **DEBERÁ** acreditar el envío simultáneo de la misma a la parte actora al correo electrónico señalado en el escrito de la demanda; así como a la agente del Ministerio Público, al correo jcdelacruz@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO.-RECONÓZCASE personería al doctor **ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.044.114 y T.P. No. 84.198 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder otorgado visible en las páginas 10 al 12 del archivo 007del expediente judicial electrónico, previa verificación de sus antecedentes disciplinarios en el micrositio de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez**,**



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Sala Laboral

Estado No. 41 De Miércoles, 11 De Marzo De 2026

					Radicado Único De Su Proceso, El Que En Estaoportunidad Culmina Con El Consecutivo 03.	
08001310500720160000801	Apelación Sentencia	Katherine Esther Tejada Blanco	Caprecom Atlantico	10/03/2026	Auto Decide - 72784 A Fija Agencias En Derecho	Maria Antonieta Rey Gualdron
08001310500720190045001	Apelación Sentencia	Cindya Paola Osma Garcia	Ips Vihonco	10/03/2026	Auto Decide - 73527 A Fija Agencias En Derecho.	Maria Antonieta Rey Gualdron
08001310500720210025601	Apelación Sentencia	Carmen Cecilia Castillo	Sin Otros Demandados, Yolanda Catalina Raad De Janna	10/03/2026	Auto Decide	Maria Antonieta Rey Gualdron
08001310500820150032502	Apelación Auto	Maria Teresa Ruiz Martinez	Alcaldia Distrital De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	10/03/2026	Auto Admite - Auto Avoca - 77.399: 1Admitir El Recurso De Apelación Interpuesto Por El Ejecutado Dirección Distrital De Liquidaciones De Barranquilla Contra El Auto De Fecha 18 De Febrero Del 2020, Por Medio Del Cual Se Libró Mandamiento De Pago,	Deisy Maria Diazgranados Insignares

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 11 de marzo de 2026, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Secretaría

Código de Verificación

91e02ef9-1c94-4a5b-989a-91ba7b300fc5

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Dos de Decisión Laboral

Radicación única:	08-001-31-05-008-2015-00325-02
Radicación interna:	77.399
Ejecutante:	María Teresa Ruiz Martínez
Ejecutada:	Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla
Clase de proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de oridinario
Magistrada ponente:	Deisy María Diazgranados Insignares

Barranquilla, Diez (10) de Marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el ejecutado Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se libró mandamiento de pago, providencia que se torna apelable al tenor de lo establecido en el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se admitirá el mismo en el efecto suspensivo.

De otro lado, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, contando cada una de ellas con un término de 5 días para tal efecto, los que correrán de manera conjunta entre aquellas. A su vez, se conmina a las partes a estar atentos a las actuaciones proferidas por esta Corporación, como quiera que no se anunciará fecha exacta en que se proferirá la decisión.

Finalmente, se le hace saber a los interesados que las piezas procesales remitidas a esta Corporación, así como las actuaciones que se vayan generando podrán ser consultadas en la plataforma TYBA bajo el radicado único de su proceso, el que en esta oportunidad culmina con el consecutivo 02.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1°ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla contra el auto de fecha 18 de febrero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla

2° CORRER traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito por el término de cinco (5) días.

3° CONMINAR a las partes a estar atentos a las actuaciones proferidas por esta Corporación.

4° HACER saber a los interesados que las piezas procesales remitidas a esta Corporación y las actuaciones que se vayan generando podrán ser consultadas en la plataforma TYBA bajo el radicado único de su proceso, el que en esta oportunidad culmina con el consecutivo 02.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de febrero del dos mil veintiséis (2026)

Radicado	08001-33-33-011-2023-00104-00 (Ley 2080)
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Lab)
Demandante	Glenia del Carmen Vega Gutiérrez
Demandado	DEIP de Barranquilla
Tema	Insubsistencia
Juez (a)	Huberlando Peláez Núñez

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Glenia del Carmen Vega Gutiérrez, a través de apoderado judicial, contra DEIP de Barranquilla, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

PRETENSIONES:

-. Se declare la nulidad de la Resolución No. 3841 DE 2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla D.E.I.P., declaró insubsistente el nombramiento ordinario del funcionario(a) GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIÉRREZ – en el cargo de Asesor, Código y Grado 105-02, de la planta de personal del Distrito de Barranquilla.

-. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de la actora al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría, reconociéndole salarios dejados de cancelar desde la fecha del retiro (26 de septiembre de 2022), la suma de $24.114.554, así como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, bonificación por servicios

-. Que la demandada pague a la demandante las sumas adeudadas con el reajuste salarial ordenado para el año 2023, la indexación causada a que haya lugar y sus respectivos intereses moratorios.

CAUSA FÁCTICA:

-. La actora fue nombrada l día 12 de septiembre del año 2014, nombrada en la planta global de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P., mediante Decreto de carácter ordinario No.621, en forma continua e ininterrumpida y acta de posesión de fecha 15 de septiembre de 2014, desde entonces se desempeñó en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código y grado 219-01 en la Secretaria de Hacienda Distrital.

-. Mediante Decreto 605 de agosto 2 de 2016, a mi representada se le acepto la Renuncia al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código y grado 219-01, y que, mediante Decreto 606 de agosto 2 de 2016, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código y grado 219-04 de la planta global de la alcaldía del Distrito de Barranquilla.

-. El 5 de enero del año 2021, firmado por la jefe de Recursos Humados de esa entidad, donde se le informó que el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código y grado 219-04 fue suprimido de la planta global de la alcaldía del Distrito de Barranquilla y mediante oficio de fecha 5 de enero del año 2021, se le notifico, que mediante Resolución No.005 del 4 de enero del año 2021, fue incorporada a la planta global de la alcaldía del Distrito de Barranquilla, en el cargo de Asesor grado y código 105 – 01

-. Mediante Resolución 02891 del 2 de julio de 2021, le fue aceptada la renuncia cargo de Asesor grado y código 105 – 01 y mediante Resolución No. 02892 del 2 de julio de 2021 fue nombrada en el cargo de Asesor grado y código 105 – 02 asignado al Despacho del alcalde.

-. El 23 de septiembre del año 2022, en horas laborales de la mañana, su jefe inmediato la secretaria de Gestión Humana de la alcaldía de Distrital de Barranquilla señora ELANIA REDONDO PEÑA, le solicitó de manera verbal que debía renunciar al cargo que desempeñaba de Asesor grado y código 105 – 02, y que debía radicar dicha renuncia por la ventanilla de atención al ciudadano. Asimismo, que hablara con el senador que la había apoyado para estos cargos y le solicitara ayuda o esperar a que se dieran otros espacios, razón por la que se sintió constreñida y acosada laboralmente por lo que el día lunes 26 de septiembre de 2022 en horario laboral de la mañana ella decidió nuevamente solicitar una entrevista con su jefa inmediato y grabar la conversación que entre las dos sostuvieron respecto de la solicitud de su renuncia que esta pretendía.

-. Que en dicha grabación quedo demostrado que la secretaria de Gestión Humana de la alcaldía de Barranquilla señora ELANIA REDONDO PEÑA, muy a pesar de que reconocía la calidad de profesional que ella es y cumplidora de sus deberes en los cargos desempeñados, la constriño y la acosó laboralmente pretendiendo su renuncia al cargo, según ella, para que se viera más elegante su salida y no se le cerraran las puertas. Por lo que al no tener motivos para solicitarle la renuncia estaba abusando de la discrecionalidad administrativa que consagra el artículo 44 de la ley 1437 de 2011.

-. El día 26 de septiembre de 2022, a través de un oficio de comunicación de la Resolución No.3841 de 2022, no de comuníquese y cúmplase, le fue entregada por parte de la funcionaria MALKA RODRÍGUEZ, la comunicación mediante el cual la secretaria de gestión humana de la alcaldía de Barranquilla señora ELANIA REDONDO PEÑA, por delegación administrativa otorgada mediante Decreto 0545 del 24 de agosto del año 2020, la declaró insubsistente al cargo que desempeñaba, el cual no otorga las facultades sobre funciones específicas para expedir firmar, comunicar o notificar los actos administrativos de retiro o de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de los empleados de libre nombramiento y remoción de que trata el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, de la planta global de esa entidad.

-. el día 13 de octubre del año 2022, solicitó copia de su hoja de vida y que una vez se le hizo entrega de esta, observó que, no se encuentra consignado en su hoja de vida la constancia del hecho y de las causas que ocasionaron su retiro, tal y como lo exige el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968.

NORMAS VIOLADAS:

La accionante fundamenta sus pretensiones en las siguientes normas que, en su sentir, considera violadas:

Artículos 2, 6, 13, 24, 29, 40, 53, 123, 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia.
Artículos 26, 27 del Dcto. 2400 de 1968.
Ley 1010 de 2006
Ley 1437 de 2011.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Dados los anteriores preceptos jurídicos, y analizado el Desplegar de la conducta de la funcionaria señora ELANIA REDONDO PEÑA, en su condición de SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, se concluye y se nota de bulto a todas luces que, el acto administrativo que Retiró a mi representada del servicio de esa entidad, se encuentra viciado de nulidad, por cuanto se profirió como consecuencia del no atender mi representada las exigencias de esa secretaría, de presentar su renuncia al cargo y que además ella era su jefe inmediato; de lo cual podemos extraer inequívocamente que, existió previo a su expedición, por parte de su jefe inmediato ELANIA REDONDO PEÑA, una conducta ilegal, arbitraria y abusiva que se constituye a la luz de nuestro ordenamiento jurídico penal, en un CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO y un ACOSO LABORAL CON AGRAVANTE, por ser ella su jefe inmediato y tener la posición predominante por su cargo y poder.

También está acreditado en el plenario que, la funcionaria señora ELANIA REDONDO PEÑA, en su condición de SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA al admitir en la grabación que se aporta como prueba, que mi representada era una excelente profesional y funcionaria y que no existían otros motivos para que presentara su renuncia, distintos a sus caprichos como jefe inmediato y Secretaria de Gestión Humana, estamos frente a una flagrante desviación de poder.

Ahora lo más grave y que enrostramos como error garrafal de la demandada, es que el acto administrativo de retiro del servicio por insubsistencia de la actora, fue proferido sin competencia, si tenemos en cuenta que el Decreto Distrital No. 0545 del 24 de agosto del año 2020, no faculta a la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA, para que ejerza el poder exorbitante que el legislador le otorga a los nominadores para ejercer la discrecionalidad administrativa en retirar a los empleados de libre nombramiento y remoción; la motivación que presenta el acto de delegación respecto de las facultades propias del alcalde de nombrar y remover a sus funcionarios, no fueron delegadas en su totalidad si atendemos la literalidad del asunto finalmente transferido al delegatario, por cuanto las funciones o asuntos transferidos deben ser específicos y no se puede dejar la imaginación del delegatario, como tampoco otorga las facultades para expedir firmar, comunicar o notificar los actos administrativos relacionados con la declaratoria de Vacancia definitiva de que trata el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción de la planta global de esa entidad.

Así las cosas, el acto administrativo de retiro por insubsistencia de mi representada consistente en la Resolución No.3841 de fecha 26 de septiembre del año 2022, es igualmente violatorio del debido proceso, por cuanto fue expedido con apego a la extralimitación del ejercicio de funciones de la funcionaria que lo expidió señora ELANIA REDONDO PEÑA, violando el régimen disciplinario de los servidores públicos, rayando normas constitucionales, normas penales, lo cual finalmente aterrizó en la materialización de acoso laboral con el agravante de ser su jefe inmediato.

En conclusión, la señora ELANIA REDONDO PEÑA, en su condición de SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, antes de proferir la Resolución No.3841 de fecha 26 de septiembre del año 2022, con su proceder abiertamente inconstitucional e ilegal, vicio la legalidad de la misma, por cuanto desdibuja los fines esenciales del estado frente el mejoramiento del buen servicio, lo cual hace valiéndose igualmente de su poder, cargo y la supuesta delegación administrativa, para desviar el poder discrecional, lo cual da origen a la nulidad del acto administrativo censurado

- **CONTESTACIÓN**

La entidad demandada contestó indicando en síntesis que, la Secretaría Distrital De Gestión Humana sí tenía dentro de sus facultades delegadas, la expedición de actos administrativos como el que aquí se demanda, pues mediante el Decreto 0545 de 2020, “Por medio del

cual se delegan unas funciones al Secretario (a) de Gestión Humana del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla", a su tenor literal dispuso lo siguiente:

"(…) Que se hace necesario delegar en la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla delegar funciones del Alcalde relacionadas con la función nominadora, el empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos del Distrito de Barranquilla; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio.

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde Distrital de Barranquilla, Decreta:

Artículo 1: Delegar en el secretario (a) Distrital de Gestión Humana, Código y Grado 020-05, las siguientes funciones y competencias: 1. Facultad nominadora: Delegar la facultad para expedir y comunicar o notificar los actos administrativos mediante los cuales se nombra a los empleados de la administración central del Distrito de Barranquilla de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004 y el Artículo 2.2.5.1.2. del Decreto 1083 de 2015" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Con base en lo anterior, si el Decreto No. 0545 de 2020 dispuso que la facultad nominadora que se delega es en virtud del artículo 91 de la ley 136 de 1994, significa que se dio para poder ejercer funciones de nombramiento y remoción de funcionarios adscritos a la administración, para el caso particular, al Despacho del Alcalde. Por lo tanto, si tal como se manifestó, el cargo desempeñado por la aquí demandante, Asesor grado y código 105-02, se encontraba asignado al despacho del alcalde dentro de la planta global de la alcaldía distrital es claro que la Secretaría de Gestión Humana tenía facultades para nombrar y remover a los funcionarios en titularidad de dicho cargo, todo esto, insistimos, de conformidad con la delegación efectuada por el Decreto 0545 de 2020, por expresa remisión al artículo 91 de la ley 136 de 1994.

Asimismo, que en la parte considerativa del Decreto 045 de 2020 se dispuso lo siguiente: *"(…) Que se hace necesario delegar en la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla delegar funciones del Alcalde relacionadas con la función nominadora, el empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos del Distrito de Barranquilla; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio." De la consideración transcrita es forzoso concluir que la finalidad del acto administrativo referenciado fue la de delegar, sin excepciones, la función nominadora con todo lo que ella implica, competencias, verificación de requisitos generales para empleos públicos, retiro del servicio, entre otras."*

De otro lado, sostuvo que, el acto administrativo mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de un funcionario en cargo de libre nombramiento y remoción no requiere procedimientos o condiciones, ni necesita motivación más allá de la discrecionalidad de la autoridad que lo emite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la hoy demandante fungía en su cargo de asesor, código y grado 105-02 en el Despacho del Alcalde de Barranquilla, además que de los documentos que hacen parte integral del expediente, reiteramos, no hay lugar a dudas en cuanto a que su cargo era de libre nombramiento y remoción, puesto que las funciones asignadas al cargo desempeñado por la actora implican una especial confianza, por cuanto tiene, o más bien tenía, asignadas funciones especiales y de gran responsabilidad. Estando claro que el cargo que ocupaba la actora era de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo expresamente previsto en la Ley 909 de 2004, se tiene que la competencia para declarar la desvinculación de tales nombramientos, es discrecional y se efectúa mediante acto que incluso puede no ser motivado, o ser implícito.

existe duda de que la Resolución No. 3841 de 2022 cuya nulidad aquí se persigue, se encuentra legal y constitucionalmente ajustada a derecho, y que la misma, por tanto, goza de presunción de legalidad al tener una voluntad clara de generar efectos jurídicos en un

sentido único, el cual es, causar la desvinculación de una empleada de especial confianza y manejo, como lo era la actora, máxime en el entendido que dicho acto no requería una motivación ni sustento más allá de la discrecionalidad y pleno consentimiento de la autoridad nominadora. Se reitera, que, dentro del presente proceso, no se encuentra acreditada ninguna causal que pueda afectar de nulidad el acto acusado en la medida en que el mismo fue expedido con plena observancia de las disposiciones superiores que regulan el retiro del servicio de funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, evento en el cual, se presume que el retiro obedece a necesidades del servicio, en aras de su mejoramiento y con el fin de garantizar la plena confianza por parte de la administración en quien desempeñe dichas funciones.

Sostuvo que, el acto administrativo demandado -resolución no. 3841 de 2022- goza de presunción de legalidad la cual no logra ser desvirtuada por la parte demandante. La Resolución No. 3841 de 2022 por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Glenia del Carmen Vega Gutiérrez -frente a la cual se persigue su nulidad a través del presente proceso- es un acto administrativo que conserva a todas luces la presunción de legalidad que sobre ella recae como acto administrativo.

Añadió que, la manifestación en la hoja de vida de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un funcionario en cargo de libre nombramiento y remoción no es elemento constitutivo de nulidad del acto administrativo acusado, pues pasa por alto el apoderado de la actora lo que con suficiencia fue expuesto en el numeral 1 del presente escrito, es decir, que la declaratoria de insubsistencia no requiere motivación alguna más allá de la discreción de la autoridad que la expide.

Señala también que, el acto administrativo demandado no es constitutivo de acoso laboral, pues no existe prueba dentro del plenario que permita concluir que en la declaratoria de insubsistencia de la señora Glenia del Carmen Vega Gutiérrez existió acoso laboral y tampoco hubo constreñimiento.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, incumplimiento de la carga de la prueba, prescripción, compensación y genérica o innominada.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue asignada a este despacho mediante acta de reparto de 31 de marzo de 2023.

La demanda fue admitida el 8 de mayo de 2023, notificándose y corriendo traslado a las partes, oportunidad que fue aprovechada por la demandada.

El 12 de marzo de 2024, se realizó la audiencia inicial y el 26 de noviembre de 2025, se realizó la audiencia de pruebas, cerrando el debate probatorio y corriendo traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

- **ALEGACIONES**

El Demandante reitero lo expuesto en su demanda, indicando en síntesis que, la Resolución 343841 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la Secretaría de gestión humana declaró Insubsistente su nombramiento en el cargo de asesor 105-C-2 es ilegal, falsa en su motivación material, expedida sin competencia y con desviación de poder, vulnerando los principios constitucionales de la Función Pública, el debido proceso y la provisión de actos de persecución política, por lo que solicita se ordene el reintegro, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir conforme fue solicitado en el escrito de demanda.

La entidad demandada, sostuvo por su parte que, la Secretaría distrital de Gestión Humana, si tenía dentro de sus facultades delegadas la expedición de los actos administrativos, como

el que aquí se está demandando mediante la cual se declaró la insubsistencia de la doctora Glenia en el nombramiento que ostentaba, reiteró que la insubsistencia de cargos del libre nombramiento y remoción constituye una excepción legítima al deber general de la motivación, en tanto la facultad del Nominador se sustenta en la confianza necesaria para el ejercicio del cargo.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Publico presentó concepto en este proceso, aduciendo que, la regla general para el ejercicio de la función administrativa es el integro mediante el sistema de carrera. Sin embargo, en oportunidades o eventos, la administración requiere de cierta libertad para seleccionar a cierto personal del cual se exige un máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y en donde opera la discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y Así mismo opera sobre su remoción, esto significa que estas personas o lo razonable que es que estas personas no tengan que superar ningún Proceso de mérito, sino que basta con que cumplan con el la idoneidad exigida para el cargo y generar la confianza suficiente para ocuparlo. Asimismo que, En cuanto al abuso de poder, el en el interrogatorio que se le realizó a la señora Demandante, el cual apuntaba a demostrar si la demandante daba alguno de los de la de las causales para mantener un fuero, pues quedó demostrado que no gozaba de ninguno, razones por las que solicita se nieguen las pretensiones.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas en el trámite del presente medio de control, no se observa ninguna nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, tenemos que la parte actora busca se declare la nulidad de la Resolución No. 3841 DE 2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla D.E.I.P., declaró insubsistente el nombramiento ordinario del funcionario(a) GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIÉRREZ – en el cargo de Asesor, Código y Grado 105-02, de la planta de personal del Distrito de Barranquilla., lo cual se resolverá, a través del siguiente:

VI.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 3841 de 2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, por cuanto, presuntamente, fue expedido con desviación de poder, sin motivación y falta de competencia?

VII.- TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sustentará la tesis que, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por cuanto no se acreditaron los vicios de nulidad aducidos.

VIII-. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

En lo que concierne a la declaratoria de insubsistencia en cargos de libre nombramiento y remoción, el Consejo de Estado[1] ha dispuesto lo siguiente:

> ***Del retiro del servicio por insubsistencia en un cargo de libre nombramiento y remoción***

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUITÉRREZ, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Ley 909 de 2004 en su artículo 41 determinó que el retiro del servicio de los cargos de libre nombramiento y remoción se realiza a través de la declaratoria de insubsistencia mediante acto administrativo no motivado, pues se trata de una facultad eminentemente discrecional[2].

*Al respecto, la Sección Segunda, ha sostenido que: «[…] para el desempeño de los cargos de libre nombramiento y remoción**, la confianza juega un rol preponderante**, lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión, […]»[3] (énfasis fuera de texto).*

A pesar de lo señalado por la norma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicha facultad debe ser ejercida dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, estableciendo como límites para su ejercicio los siguientes: i) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, ii) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y iii) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

*En similar sentido, esta Corporación ha expuesto que la potestad de remoción de un empleado de libre nombramiento y remoción debe ser ejercida bajo dichos parámetros y que el acto de insubsistencia al ser inmotivado **supone** la existencia de una razón o medida con miras al mejoramiento del servicio.[4]*

*El segundo inciso del artículo 2 del CPACA excluyó el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción del ámbito de aplicación de la primera parte del Código. Expresamente dispone: «Artículo 2°. Ámbito de aplicación. […] Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía […] **Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción** […]» (énfasis fuera de texto).*

En consecuencia, contra los actos administrativos expedidos en virtud de una facultad discrecional de libre nombramiento y remoción no proceden los recursos administrativos previstos, por regla general, en el artículo 74 del CPACA. Entre otras razones, porque el ordenamiento presume que estas decisiones están orientadas al mejoramiento del servicio, al punto de no exigir su motivación. Esto no significa que se trate se actos arbitrarios, solo que no son susceptibles de la interposición de recursos administrativos, lo que habilita el control directo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de decisiones que, además de atender a los parámetros generales de legalidad, deben ser adecuados a los fines de la norma que los autoriza, proporcionales y razonables."

CASO CONCRETO:

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo

[2] «Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:
a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; […] Parágrafo 2°. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.
La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado». (Énfasis fuera de texto).

[3] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 9 de marzo de 2017. Exp. 73001-23-33-000-2013-00447-01 (4519-14). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 15 de febrero de 2018. Exp. 76001-23-31-000-2010-01828-01(1615-16) y del 21 de marzo de 2022. Exp. 76001-23-33-000-2013-00938-01 (4632-2019). C.P. William Hernández Gómez

176 del CGP, el cual estipula que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos…",* de la siguiente manera:

- **Cuestión previa;**

En lo que concierne a las grabaciones allegadas como prueba en la demanda, se permite el juzgado manifestar que, no serán tenidas, ni valoradas como pruebas, por cuanto fue obtenido de manera ilícita, pues no contó con el consentimiento de la otra persona involucrada en la conversación, violando su derecho a la intimidad, esto es, que fue obtenida con violación de los derechos fundamentales, por lo que es es nula de pleno derecho, lo que lleva a tenerla por inexistente dentro del proceso, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado[5] en casos similares:

> *Junto con la demanda, fue aportado un audio denominado "Gallo habla de Kontacto". (…). Claramente se trata de una conversación privada entre dos interlocutores: el que se identifica con la "VOZ NÚMERO 2" es –según él mismo- el testigo Luis Carlos Rúa Sánchez quien se atribuye la grabación, pues así lo reconoce en el testimonio rendido dentro del vocativo de la referencia; y el otro, "VOZ NÚMERO 1" se dice que es el ex alcalde de Pereira, Juan Pablo Gallo, así lo afirma también el testigo, pero se carece de cualquier prueba que permita aseverarlo categóricamente. (…). Para la Sala, su valor probatorio es nulo porque, del mismo relato del autor se obtiene que fue obtenido de manera ilícita, en tanto no contó con el consentimiento de la otra persona involucrada en la conversación, lo cual entraña una vulneración del derecho a la intimidad de la persona concernida. (…). Desde luego que lo anterior debe ser contrastado con el hecho de que hay registros que se logran en el ámbito de relaciones o espacios públicos o semi-públicos –que no es lo que ocurre en el sub lite– en los que cabe posibilidad de admitir ese tipo de medios de prueba, atendiendo a los diferentes grados de protección que la jurisprudencia constitucional confiere al derecho a la intimidad en relación con los espacios en los que pretenden hacerse oponibles, pues a mayor grado de publicidad de las actuaciones, por su naturaleza o propósito, menores los límites o restricciones oponibles de una eventual esfera reservada. Así, por ejemplo, guardadas las proporciones, no podría decirse que se vulnera el derecho a la intimidad de un político grabado durante un discurso de campaña, lo cual, claramente no es lo que ocurre en el presente caso, en el que se examina una grabación que, al parecer, solo involucra al ex alcalde Gallo y al testigo Rúa. En consonancia con lo anterior fuerza recabar en que la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales es nula de pleno derecho, lo que lleva a tenerla por inexistente dentro del proceso, aun cuando el afectado reconozca su contenido. (…).*

HECHOS PROBADOS:

-. Mediante la Resolución No. 3841 de 26 de septiembre de 2022, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO"*, en el que se dispuso: *"Declárese insubsistente el nombramiento ordinario del funcionario(a) GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIÉRREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1140824300, en el cargo de Asesor, código y Grado 105 - 02, de la planta de personal del Distrito de Barranquilla…",* expedida por la Secretaría Distrital de Gestión Humana (Folio 19 del documento 02)

-. Decreto 621 de 2014 y Copia acta de posesión de fecha 15 de septiembre de 2014. (Folio 20-21 del documento 02)

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00777-01

-. Decreto 00605 de 2016 y acta de posesión de fecha 02 de agosto de 2016. (Folio 22-24 del documento 02)
-. Comunicación supresión del cargo de fecha 05 de enero de 2021 y comunicación de incorporación de la misma fecha. (Folio 25-26 del documento 02)

-. Resolución No. 02891 de 2021 de 2 de julio de 2021, se le aceptó la renuncia al cargo de Asesor, código y grado 105 -01, adscrito a la planta de personal de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla. (Folio 27-28 del documento 02)

-. Resolución No. 02892 de 2021 se nombró a la actora en el cargo de Asesor, Código y Grado 105-02 Despacho del Alcalde de la Alcaidía Distrital de Barranquilla, y acta de posesión de fecha 02 de julio de 2021. (Folio 29-30 del documento 02)

-. Resolución 4214 de 2022, por el cual se reconoce y paga las prestaciones sociales y cesantías definitivas a la demandante, por el período comprendido 15 de septiembre de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2022. (Folio 31-34 del documento 02)

-. Decreto 0545 de 2020, *POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO(A) DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA*, entre las que se encuentran:

> *1. Facultad nominadora: Delegar la facultad para expedir y comunicar o notificar los actos administrativos mediante los cuales se nombra a los empleados de la administración central del Distrito de Barranquilla de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004 x el Artículo 2 2512 del Decreto 1083 d0 2015.*
> *(…)*
> *3. Comisiones, encargos, terminación de encargos y de nombramientos provisionales: Delegar la facultad para expedir y comunicar o notificar los actos administrativos relacionados con las comisiones de los empleados, los encargos en sus diferentes modalidades y la terminación de los mismos así como la terminación de los nombramientos provisionales de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.* (Folios 36-38 del documento 02)

-. Comunicación de 26 de septiembre de 2022, de la Resolución 3841 de 2022, mediante la cual fue declarada insubsistente del cargo Asesor, código y grado 105 -02. (Folios 39 del documento 02)

-. Formato de evaluación de los periodos 2022, 2021 y 2020. (Folios 40-74 documento 02)

-. Manual de funciones de los cargos ocupados por la demandante. (Folios 75-79 documento 02)

-. Hoja de vida de la demandante. (Folios 85-366 documento 02)

-. Interrogatorio de parte de la señora Glenia Del Carmen Vega Gutiérrez, quien manifestó como relevante que le solicitaron por primera vez la renuncia 23 de septiembre de 2022, y que debía hacerlo para no cerrarse las puertas y para tener una salida elegante de la institución, a sabiendas que siempre fue una profesional intachable, cumplidora de sus funciones y que la resolución de Insubsistencia fue entregada por la señora Malka Rodríguez y su puesto de trabajo fue una entrega informal, que se sintió constreñida y acosada laboralmente, tanto por su jefe inmediato como por el comportamiento de sus compañeros. Asimismo, que conocía que, el cargo es libre nombramiento y remoción.

-. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO:

Revisado el material probatorio obrante dentro del expediente y la normatividad que rige en el presente asunto, es menester reiterar que, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 3841 de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la Alcaldía Distrital

de Barranquilla D.E.I.P., declaró insubsistente el nombramiento ordinario del funcionario(a) GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIÉRREZ – en el cargo de Asesor, Código y Grado 105-02, de la planta de personal del Distrito de Barranquilla, aduciendo que fue expedido con desviación de poder, sin motivación y falta de competencia.

Atendiendo lo anterior y revisadas las pruebas allegadas al plenario, es menester indicar que, en lo que concierne a los cargos de libre nombramiento y remoción la Ley 909 de 2004 en su artículo 41 determinó que el retiro del servicio de los cargos de libre nombramiento y remoción se realiza a través de la declaratoria de insubsistencia mediante acto administrativo no motivado, pues se trata de una facultad eminentemente discrecional, tal y como lo expone la norma referida de manera expresa: "*La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado",* razón por los que los argumentos concernientes a la falta de motivación y desmejora del servicio no tienen vocación de prosperidad.

De otro lado, en cuanto al vicio de nulidad de desviación de poder, encuentra este juzgado que la argumentación planteada se encuentra sustentada en las grabaciones realizadas sin el consentimiento de la interlocutora, razón por la que resulta importante reiterar que, la prueba fue obtenida con violación de los derechos fundamentales, por lo que es nula de pleno derecho, lo que lleva a tenerla por inexistente dentro del proceso y en ese mismo orden las argumentaciones que se basan en la misma. Asimismo, tampoco encuentra este Juzgado otro elemento de convicción que nos lleve a inferir a que se configuró el vicio de nulidad, dado que no se acreditó que el acto demandado tuviera un fin distinto a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto, razón por la que este cargo tampoco prospera.

Ahora bien, en cuanto a la falta de competencia del funcionario que expidió el acto administrativo, encontramos que la Resolución No. 3841 de 26 de septiembre de 2022, que declaró insubsistente el nombramiento de la señora GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIÉRREZ, del cargo de Asesor, código y Grado 105 - 02, fue expedida por la Secretaría Distrital de Gestión Humana[6], la cual conforme al Decreto 0545 de 2020[7], se le delegaron las siguientes funciones:

1. *Facultad nominadora: Delegar la facultad para expedir y comunicar o notificar los actos administrativos mediante los cuales se nombra a los empleados de la administración central del Distrito de Barranquilla de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004 x el Artículo 2 2512 del Decreto 1083 de 2015.*

(…)

3. Comisiones, encargos, terminación de encargos y de nombramientos provisionales: Delegar la facultad para expedir y comunicar o notificar los actos administrativos relacionados con las comisiones de los empleados, los encargos en sus diferentes modalidades y la terminación de los mismos así como la terminación de los nombramientos provisionales de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Conforme a lo anterior, es claro que, a la Secretaría Distrital de Gestión Humana, se le delegaron las funciones nominadoras del Alcalde y se le dio el alcance que dispone el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004 y el Artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, es decir, entre ellas las del literal d) numeral 2, de la primera de las mencionadas, que dispone: "*Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"*

[6] (Folio 19 del documento 02)
[7] (Folios 35-38 del documento 02)

De acuerdo con ello, es claro que, quien profirió el acto administrativo de insubsistencia, esto es, la Resolución No. 3841 de 26 de septiembre de 2022, tenía las competencias legales para ello y bajo ese entendido este cargo tampoco prospera, razón por la que habrán que negarse las pretensiones de la demanda.

- **COSTAS**

En el asunto bajo estudio, no se configuran los requisitos para condenar en costas conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, por lo que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión según lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que los recursos, memoriales, solicitudes y demás documentos deben ser radicados en la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI a través del enlace: http://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 6 De Marzo De 2026

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001310500220030031200	Ordinario	Ines Cristina Garcia De Gerdts	Compañia De Inversiones De La Flota Mercante S.A. En Liquidacion	05/03/2026	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001310500220050006300	Fuero Sindical	Dirrecion Distrital De Liquidaciones S. Metrotransito S.A		05/03/2026	Auto Fija Fecha - Fíjese El Día 08 De Mayo De 2026 A Las 08:00 Am, Para Llevar A Cabo La Audiencia Especial De Fuero Sindical Consagrada En El Artículo 114 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 6 de marzo de 2026, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA

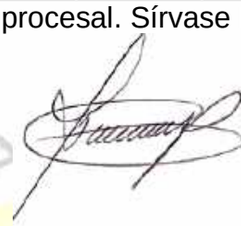
Secretaría

Código de Verificación

cc42ad23-b213-4060-b117-04c9d7883222

DTE: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DDO: JOSE ANTONIO NAJERA TORRES Y OTROS
RAD. 08001-31-05-002-2005-00063-00
SINDICATO: "SINTRADIBA"
FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Marzo 05 de 2026

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitudes de impulso procesal. Sírvase Proveer,



KEVIN RICARDO VILLA PIZÁN
SERVIDOR JUDICIAL

En Barranquilla, a los CINCO (05) días del mes de MARZO de Dos mil Veintiséis (2026), El señor JUEZ dictó la siguiente providencia:

Visto el informe que antecede, al otear el estado actual del proceso y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de fecha 20 de noviembre de 2024, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de las notificaciones allí ordenadas, a pronunciarse sobre la representación judicial de los demandados que han otorgado poder reciente y, finalmente, a determinar si se encuentran reunidas las condiciones procesales para señalar fecha para la audiencia especial de fuero sindical consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Mediante la referida providencia de 20 de noviembre de 2024 esta judicatura concluyó que no era posible continuar con el trámite propio del proceso especial mientras no se surtiera debidamente la notificación del señor Jorge José Martínez Hernández, integrante de la Comisión Estatutaria de Reclamos, así como la notificación del sindicato SINTRADIBA por intermedio de su representante legal, por cuanto la integración completa del contradictorio constituye presupuesto ineludible para avanzar hacia la audiencia especial y adoptar decisión de fondo en un proceso de esta naturaleza. Con posterioridad a dicha decisión obran en el expediente actuaciones que modifican sustancialmente ese panorama procesal, pues el señor Jorge José Martínez Hernández compareció al proceso allegando copia de su documento de identidad con el propósito expreso de surtir el trámite de notificación y, adicionalmente, otorgó poder judicial a profesional del derecho para que asumiera su representación dentro del proceso, con las formalidades legales correspondientes. De igual manera, el señor Raúl Antonio Bovea Atencio compareció acreditando su calidad de Presidente del sindicato SINTRADIBA, mediante constancia de modificación de junta directiva, aportando igualmente su documento de identificación, y realizando actuaciones procesales orientadas a la defensa de los intereses de la organización sindical.

La comparecencia voluntaria al proceso, el otorgamiento de poder judicial y la realización de actos inequívocos de intervención procesal constituyen manifestaciones claras de conocimiento de la existencia del proceso y de las providencias que en él se han proferido, lo cual habilita la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, al evidenciarse que el señor Jorge José Martínez Hernández ha intervenido activamente en el proceso mediante comparecencia y designación de apoderado, se tendrá por surtida su notificación por conducta concluyente a partir de la fecha de su comparecencia, y en igual sentido, habiéndose acreditado la representación legal del sindicato SINTRADIBA y su intervención procesal a través de su Presidente, se tendrá por surtida la notificación del ente sindical por conducto de su representante. Con ello, se entiende debidamente integrado el contradictorio dentro del presente trámite especial, superándose el obstáculo procesal que había impedido el señalamiento de audiencia.

Superadas las etapas advertidas en providencias anteriores, particularmente las relacionadas con la reconstrucción parcial del expediente, la definición de la sucesión procesal de la entidad demandante y la integración del contradictorio, y encontrándose actualmente surtidas las notificaciones necesarias, no subsiste impedimento procesal alguno para continuar con el trámite propio del proceso especial de levantamiento de fuero sindical. Este proceso se rige por el procedimiento previsto en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que impone la celebración de una audiencia especial, en atención al carácter concentrado, oral y sumario del trámite. El tiempo transcurrido desde la radicación inicial del proceso, aunado a las múltiples actuaciones de impulso presentadas por las partes, refuerza el deber del Despacho de imprimir continuidad efectiva al trámite, garantizando el derecho fundamental al debido proceso y a una justicia pronta y cumplida; por tal motivo, se fijará el día 08 de MAYO de 2026 a las 08:00 AM, para llevar a cabo la audiencia especial de fuero sindical consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente al señor JORGE JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DTE: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DDO: JOSE ANTONIO NAJERA TORRES Y OTROS
RAD. 08001-31-05-002-2005-00063-00
SINDICATO: "SINTRADIBA"
FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Marzo 05 de 2026

2. **TÉNGASE** surtida la notificación del sindicato SINTRADIBA por intermedio de su Presidente acreditado dentro del expediente.

3. **DECLARAR** debidamente integrado el contradictorio dentro del presente proceso especial de levantamiento de fuero sindical.

4. **FÍJESE** el día 08 de MAYO de 2026 a las 08:00 AM, para llevar a cabo la audiencia especial de fuero sindical consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. –

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los __06__ días del mes de MARZO de 2026, notifico la presente providencia de fecha 05 de MARZO de 2026, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 20

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	**08-001-33-33-009-2022-00096-00.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ZULLY MARGARITA MARTINEZ ALTAMAR.**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-Secretaría Distrital de Gestión Humana de Barranquilla.**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.**

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla D.E.I.P, cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que en el mismo la parte demandada fue debidamente notificada, tal y como consta en el expediente judicial electrónico archivo N°007, recibiéndose contestación de la demandada dentro del término (archivo N°011), quien propuso excepciones de las cuales se le corrió traslado a los demás sujetos procesales conforme prevé el artículo 110 del CGP (archivo N°012), término en el cual la parte actora presentó memorial (archivo N°014). Sírvase proveer.

RICARDO GUERRA ARIZA
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Una vez analizada la actuación, observa el despacho que se encuentra suficientemente vencido el término de traslado de la demanda. En ese sentido, sería del caso programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, se hace necesario pretermitir la celebración de la misma en virtud del principio de celeridad, toda vez:

- No existen excepciones previas por resolver para las cuales sea necesaria la práctica de pruebas, como quiera que las propuestas en la contestación de la demanda son de mérito.

- No se advierte ánimo conciliatorio de las partes.

- En virtud del principio antes mencionado, no se justifica celebrar una audiencia tan solo para fijar el litigio y decretar pruebas.

En ese orden de ideas, en esta providencia se tomarán las decisiones que corresponderían a dicha diligencia, así:

1.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se pretende, a través del presente medio de control, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el radicado QUILLA-21-260875, de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por el doctor Adalberto Palacios Barrios, en su condición de Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a favor de la señora Zully Margarita Martínez Altamar, durante el período comprendido entre el 10 de octubre de 2000 y el 19 de marzo de 2021. (archivo N°002, págs. 06 al 08).

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante desde el momento en que fue desvinculada y hasta el día anterior a su efectivo reintegro, estimados en la suma de $60.909.503,_{00}$, debidamente indexada.

En sustento de las pretensiones, expone la demandante que, desde el 31 de marzo del 2000, ocupaba provisionalmente el cargo de Profesional Especializado código 222-10 y mediante resolución 3605 de fecha 14 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Gestión Humana del ente territorial demandado la declaró insubsistente su nombramiento provisional.

Manifiesta que, en razón de lo anterior, interpuso acción de tutela en contra del Distrito de Barranquilla, la cual correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, radicado N.º 08001-40-88-001-2020-00102-00. Dicho despacho, mediante providencia del 23 de octubre de 2020, tuteló sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada como prepensionada y mujer cabeza de familia, a la seguridad social integral, tercera edad, a la libre asociación, al fuero sindical, al debido proceso administrativo y al mínimo vital y en virtud de ello, ordenó a la entidad demandada reintegrar transitoriamente a la señora Martínez Altamar al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mejor condición y además reconocer y pagar a su favor el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, así como aquellos que se causaran con posterioridad, hasta tanto la autoridad judicial competente resolviera de fondo la situación, decisión que fue confirmada por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Barranquilla mediante fallo de fecha 26 de noviembre de 2020.

Igualmente, afirma que el día 21 de abril de 2021 solicitó al Distrito de Barranquilla el pago de los salarios dejados de percibir durante el interregno en que permaneció desvinculada. No obstante, dicha solicitud fue negada mediante el acto administrativo acusado, bajo el argumento de que el fallo de tutela de segunda instancia no ordenaba el pago retroactivo. A su juicio, tal decisión adolece de falsa motivación, vulnera el debido proceso y desconoce el precedente judicial, pues sostiene al existir reintegro surge el derecho al pago de los salarios dejados de percibir.

En contraposición a lo señalado, la **parte demandada** en su respectiva contestación sostiene la legalidad del acto administrativo acusado y alega además la improcedencia del reconocimiento de salarios y prestaciones reclamados por la parte actora.

En primer lugar, la administración refiere que el retiro de la demandante fue objeto de análisis dentro de una acción de tutela previamente tramitada, en la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en primera instancia, ordenó el

reintegro transitorio y el pago de los salarios dejados de percibir. No obstante, al resolver la impugnación, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento modificó el numeral segundo de la decisión inicial, suprimiendo expresamente la orden de pago retroactivo y limitando el cumplimiento a la reubicación de la actora en un cargo igual o similar hasta que cumpliera con los requisitos para acceder a la pensión

Arguye que, sobre la base de dicha modificación, se dio cumplimiento integral a la orden judicial mediante la expedición del Decreto 0048 de 2021, reintegrando a la demandante al cargo de Profesional Especializado, código y grado 222-10, y permitiendo su posesión el 19 de marzo de 2021, sin que de ello se derive obligación alguna de pago retroactivo, por cuanto tal prestación no fue dispuesta en el fallo definitivo de tutela.

Además de lo anterior se alude que, la solicitud elevada por la demandante el 21 de abril de 2021, en la cual pidió el reconocimiento de salarios se encuentra afectada por extemporaneidad, por cuanto la misma desconoce lo decidido en sede de tutela y pretende reabrir un debate jurídico que ya fue definido por la jurisdicción constitucional.

En ese sentido expone que, la accionante, al haber sido desfavorecida en la decisión de segunda instancia, debió utilizar los mecanismos procesales pertinentes para solicitar aclaración o corrección del fallo, por lo que no es viable intentar su reactivación por vía administrativa ni a través de nuevo control sobre las consecuencias del retiro.

Manifiesta igualmente que, el acto administrativo acusado no adolece de falsa motivación ni infringe el debido proceso, habida cuenta de que se fundamenta directamente en la decisión de tutela de segunda instancia, la cual suprimió cualquier orden de pago retroactivo.

Finalmente, se propuso como excepción de mérito la inexistencia de la obligación y, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, las de compensación, prescripción y la innominada.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y el material probatorio aportado, considera el despacho que la posible **fijación del litigio**, se contraería entonces a determinar si:

> **1.** *¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo QUILLA-21-260875 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la señora Zully Margarita Martínez Altamar, correspondientes al período comprendido entre su desvinculación y el reintegro ordenado?*

En caso de que de que prospere la nulidad del acto administrativo demandado, deberá establecerse a título de restablecimiento del derecho si:

> ***ii)*** *¿se debe ordenar al Distrito de Barranquilla el reconocimiento y pago a favor de la señora Martínez Altamar, de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculada y hasta el día anterior a su efectivo reintegro, debidamente indexados?*

2.- PRUEBAS

2.1. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Se dispondrá en el presente proveído la incorporación al expediente de las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferir la sentencia, según su mérito probatorio.

2.2.- DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte demandante: Sin solicitudes probatorias.

2.2.2. Parte demandada: Solicitó que escuche en interrogatorio de parte a la señora Zully Margarita Martínez Altamar, con el objetivo de que se refiera a los hechos que da cuenta la contestación de demanda.

Asimismo, pidió que se escuche en declaración jurada a la doctora Malka Irina Rodríguez, quien funge como funcionaria de Talento Humano del Distrito de Barranquilla, a efectos de que exponga pormenores del proceso de selección No. 758 de 2018 – convocatoria territorial Norte llevado a cabo mediante concurso público de méritos del 10 de octubre de 2018.

2.3. PRUEBAS QUE SE DENIEGAN.

Conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 180 del CPACA, las pruebas se decretarán *"siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad",* de manera que se rechazarán aquellas que resulten ineficaces, superfluas o se relacionen con hechos impertinentes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 168 del CGP señala: ... *"RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

De acuerdo con la norma previamente citada, este Despacho negará el pedido probatorio formulado por la parte demandada relacionado con el decreto de interrogatorio de parte, toda vez que de la revisión del contenido de la demanda y su contestación, se advierte que los hechos objeto del litigio se encuentran plenamente determinados con las pruebas aportadas por ambos extremos procesales y no dependen de aspectos subjetivos que requieran ser esclarecidos mediante la declaración de la actora ya que la controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo que negó el pago de salarios dejados de percibir**,** basado en la interpretación y efectos jurídicos del fallo de tutela de segunda instancia, materia que no se acredita mediante ese medio probatorio y en consecuencia, la prueba solicitada no resulta conducente ni necesaria para el esclarecimiento de los hechos relevantes del proceso.

En lo relativo a la declaración jurada de la funcionaria Malka Irina Rodríguez, advierte esta agencia judicial que el litigio en el presente asunto no versa sobre la legalidad del concurso territorial norte de 2018 ni sobre la provisión de cargos de carrera administrativa, sino exclusivamente sobre los efectos del reintegro ordenado por tutela, y la negativa del pago de salarios dejados de percibir, por lo que, la prueba testimonial solicitada no guarda relación con los motivos del acto acusado y no aporta elementos de juicio útiles, pertinentes ni conducentes para la resolución de la litis.

3- PRESCINDENCIA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Ante la ausencia de pruebas por practicar y considerando que tanto la parte demandante como la demandada únicamente aportaron pruebas documentales, las cuales no fueron objeto de tacha ni desconocimiento, y siendo estas suficientes para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, se prescindirá de la audiencia de pruebas en este proceso.

4.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Finalmente, se da por cerrado el periodo probatorio. En consecuencia, es procedente entonces fijar fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se señalará la correspondiente fecha.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En su lugar:

SEGUNDO.- FÍJESE el litigio en los términos planteados en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este despacho

TERCERO.- INCORPÓRENSE al expediente, con el valor legal que les corresponda, las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma.

CUARTO.- NEGAR el pedido probatorio realizado por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

QUINTO.- FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, el día **veintiuno (21) de abril 2026, a partir de las 10:00 a.m,** diligencia que se realizará por medios virtuales, en virtud de lo señalado en el artículo 186 del CPACA, **HACIÉNDOLE** saber a las partes que a los correos electrónicos registrados en el expediente se les compartirá el enlace de la reunión.

SEXTO.- Se indica a los intervinientes que en aras de un adecuado y eficiente desarrollo de la diligencia y con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción de las partes, **DEBERÁN** atender las recomendaciones que se encuentran plasmadas en el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante **Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024**. **Así mismo, se les precisa a los apoderados de las partes, que tendrán que conectarse quince minutos antes de la hora señalada, a efectos de verificar la estabilidad de la conexión con el fin de asegurar el normal desarrollo de la diligencia.**

SÉPTIMO.- EXHÓRTESE a los profesionales del derecho que de advertir la necesidad de incorporar documentos durante la audiencia virtual, los apoderados, partes y demás sujetos procesales, **DEBERAN** remitirlos con **un día de antelación** en formato PDF.

OCTAVO.- Se advierte que los memoriales y sus anexos **DEBERÁN** ser remitidos en formato PDF a través de la **VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL** del Sistema de Gestión Judicial **SAMAI** a través del enlace https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, en la opción "*Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados*" y luego "Memoriales y/o escritos". **EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS LOS ESCRITOS QUE NO SEAN RADICADOS POR EL CANAL ANTES SEÑALADO**.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **MIRNA WILCHES NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.476.798 y T.P. No. 101.849 del CSJ, para actuar como apoderada judicial principal del Distrito de Barranquilla y al doctor **JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.896.618 y T.P. No. 364.515 del CSJ, para actuar como apoderado judicial sustituto del mencionado ente territorial, de conformidad con el poder otorgado visible las páginas 708 al 716 del archivo N°011 del expediente judicial electrónico, previa verificación de sus antecedentes disciplinarios en el micrositio de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

004

Nota: Si lo prefiere, puede escanear el siguiente código QR, a efectos de ingresar a la ventanilla de atención virtual del aplicativo SAMAI y así poder acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-**2024-00009**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA, contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES.

El accionante a través de mandatario judicial impetró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener de la jurisdicción las siguientes condenas:

> *"…DECLARACIONES:*
> *1. Declarar la nulidad del oficio BRQ2023EE013927 del 07 de julio de 2023, frente a la petición presentada el día 27 de junio de 2023, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
> *2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
> *3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*
> *CONDENAS*
> *1. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de la*

SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante 3. Que se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(C.P.A.C.A).
4. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
5. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.
6. Condenar en costas al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. …"

2.2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Señala el extremo actor que la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el día **06/01/2022** el reconocimiento y pago de cesantía definitiva y/o parcial a que tenía derecho.

Así mismo señala que por medio de la Resolución No. **004 del 08/03/2022** le fue reconocida la cesantía solicitada, sin embargo, no fue cancelada a tiempo, pues fueron puestos a disposición en la entidad bancaria el día **13/04/2022**.

Manifiesta la parte actora que el plazo para cancelarlas venció el **13/04/2022** pero se realizó el **13/04/2022**, por lo que transcurrieron **48** días contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar hasta el momento en que se efectuó el pago.

Finalmente señala que con fecha **27/06/2023** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la entidad resolvió negativamente mediante oficio **BRQ2023EE013927** del **07/07/2023.**

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derechos, la parte actora presenta los siguientes:

- Artículos 5, 9 y 15 ley 91 de 1989
- Decreto 2831 de 2005
- Artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995.
- Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL.

En el presente asunto se surtieron las actuaciones correspondientes a cada etapa procesal dispuesta en la ley 1437 de 2011, sin que se avizore irregularidad alguna o causal de nulidad que se configure en el plenario o invalide lo actuado.

2.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

2.5.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *(pdf 07. 2024-00009-00 ContestaciónFomag (1)).*

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, señaló el régimen jurídico aplicable respecto al pago de cesantías y sanción moratoria e indicó que el presente caso no se causó sanción moratoria. Así mismo la improcedencia de la indexación e intereses, debiéndose tener en cuenta los parámetros de la sentencia de unificación del Consejo de Estado; así mismo que conforme al parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 Plan de Desarrollo, corresponde a la Secretaría de Educación del ente territorial el pago de sanción moratoria como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías.

Argumenta que el Distrito de Barranquilla incumplió los plazos para expedición y notificación del acto administrativo, dicho retardó también repercutió en la tardanza del envío de la solicitud de pago a la sociedad Fiduciaria después de la ejecutoria del administrativo, por consiguiente, la sanción moratoria aquí reclamada ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Formuló excepciones de mérito:

- ❖ Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho.
- ❖ Debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de FOMAG.
- ❖ Inexistencia actual de la obligación en cabeza de FOMAG, y a favor del demandante. Ausencia actual de objeto litigioso, frente a FOMAG, por pago de la obligación.
- ❖ Cobro de lo no debido, porque la moratoria se generó en 2020.
- ❖ Ausencia actual de presupuestos materiales.
- ❖ Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019.
- ❖ Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020.
- ❖ Sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser Cancelada por el ente territorial.
- ❖ Cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020.
- ❖ Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.

- No procedencia de la condena en costas.
- Genérica

2.5.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. ***(pdf 14. 2023-00345-00 ContestaciónDistrito)***

Se opuso a las pretensiones señalando que DENTRO DEL TRÁMITE OBJETO DE DISPUTA NO SE CAUSÓ SANCIÓN MORATORIA, pues EL PAGO SE REALIZÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

Señala que la actora presentó la solicitud de retiro de cesantía parcial radicado bajo No. BARRA20220126CN5019634 de fecha 26 de enero de 2022, por lo que cumplía los 70 días hábiles en fecha 6 de mayo de 2022, y en virtud que el pago fue realizado el día 13 de abril de 2022, no existe retardo en el pago de las cesantías, por lo que menos puede predicarse que se haya causado una sanción moratoria.

Propone excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Genérica o innominada.

2.6 ALEGATOS DE LAS PARTES.

2.6.1. PARTE ACCIONANTE:

No presento alegatos de conclusión.

2.6.2 PARTES DEMANDADAS

2.6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ***(pdf 13. 2024-00009-00 AlgFomagVV19082025)***

Presentó sus alegatos ratificándose en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, señalando que como fecha final para realizar el pago por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el 09 de mayo del 2022, lo que evidencia que el pago fue oportuno al precisar que se efectuó el 13 de abril del 2022, por lo que no hubo días de mora y por ende no hay lugar a la sanción moratoria que pretende la parte accionante dentro del presente proceso.

2.6.2.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. ***(pdf 17. 2024-00009-00 AlegatosDistritoVV31102025)***

Se ratifica en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, señalando las pretensiones no pueden prosperar, en la medida que, en el proceso no solo se acreditó que para el caso de la accionante no resultan aplicables los plazos ni disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 20006, sino también, porque no existe duda de una falta de legitimación en la causa por pasiva del DEIP de Barranquilla, que impide endilgarle algún tipo de responsabilidad, por los hechos y causa petendi del presente medio de control.

2.6.3. MINISTERIO PÚBLICO: No presentó concepto.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En auto suscrito en data 04/08/2025 (Archivo: ***09. 2024-00009 AutoIncorporaPruebasFijaLitigio8_Autodecide_NYRL202400009Excepci_0_2025080***

4111208115-2, expediente en OneDrive), se señaló: El núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es la nulidad del acto administrativo Oficio No. BRQ2023EE013927 del 07/07/2023, *"Asunto: Respuesta a reclamación de sanción moratoria"*. y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación y al reconocimiento pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo.

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si a la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, contemplado en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver:

1. Si la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales.

2. ¿Es aplicable la prescripción a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y operó dicho fenómeno en el presente asunto?

3.2 TESIS DEL DESPACHO

El despacho negara las pretensiones de la demanda al considerar que NO hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora **ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA**, por cuanto el pago de las cesantías se realizó dentro del término legal de 70 días posteriores a su solicitud.

En el presente caso, se advierte probado que la petición de cesantías fue radicada el día **26/01/2022**, así mismo se observa que el reconocimiento de la prestación se efectuó mediante **Resolución No. BARRAC2022000004 de 03/02/2022 que reconoce una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda** (**Pág. 23-25**, Archivo: ***01. ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA***, expediente en OneDrive), acto administrativo notificado en data **11/03/2022**; y que los dineros correspondientes fueron puestos a disposición para pago en data **13/04/2022** conforme a las documentales allegadas por las partes, de las que ciertamente se desprende, que el pago de las cesantías se efectuó en los plazos previstos en la norma.

3.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tanto el FOMAG como el DEIP de Barranquilla, propusieron la referida excepción.

El FOMAG indicó que conforme al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 solo será responsable de sanciones causadas hasta diciembre de 2019 en aquellos eventos en que se declarare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas a los docentes, pues de las causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial.

Por su parte el DEIP de Barranquilla, señaló, que el único responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cual incluiría la sanción moratoria solicitada por la demandante, en caso de ser procedente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), o en su defecto, su ente administrador, esto es, la Fiduciaria la Previsora S.A.

En efecto en el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Así lo ha señalado el Consejo de Estado[1]:

[1] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 9 de 2017, Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00398-01(2238-16)*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su pago inoportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo.

No obstante, lo anterior, la anterior interpretación cambió a partir de la expedición de la Ley 1955 de 25/05/2019 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, que señaló en su artículo 57 sobre la eficiencia en la administración de recursos del FOMAG lo siguiente:

> *"…ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> ***PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.***

> *PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención…"*

Conforme a lo anterior, también les asiste responsabilidad a los entes territoriales respecto al pago de sanción moratoria en los eventos en que el pago de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la respectiva Secretaría de Educación.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

3.4. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DECISIÓN

3.4.1. SANCIÓN POR MORA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Por medio de la Ley 244 de 1995, el legislador estableció en cabeza de la entidad empleadora la obligación de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos dentro de los 15 días siguientes a la solicitud del interesado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que adquiera firmeza el acto de reconocimiento, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".*
>
> *Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo**."*
> (Se destaca).

Como se observa, la Ley 244 de 1995, en su artículo 1º, estableció un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el único fin de procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- reclamado, surgía la posibilidad de reclamar la sanción, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

La anterior disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, cuyo objeto fue la reglamentación del reconocimiento de **cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado.** Su ámbito de aplicación son los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria,

los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afilados al Fondo Nacional del Ahorro.

La citada disposición adicionó la Ley 244 de 1995 para señalar que los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios[2] podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

> *"1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
> *2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos."*

Los artículos 4 y 5 ibídem establecieron los términos perentorios para la liquidación de las cesantías definitivas o parciales y la sanción moratoria en caso de incumplimiento, a saber:

> ***"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***
>
> ***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*** (subrayada fuera del texto original).

De las normas transcritas, se concluye que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1071 de 2006, toda entidad empleadora está en la obligación de liquidar, reconocer y pagar el auxilio de cesantías, bien porque el servidor público requiera un retiro parcial en los casos previstos en la ley o con ocasión de la terminación del vínculo laboral, puesto que la Ley 244 de 1995 únicamente contempló el plazo y la respectiva penalidad pecuniaria de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las cesantías definitivas. Así pues, la indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada Ley 1071 de 2006, la cual en el artículo 7º previó su vigencia a partir de su promulgación, esto es, el 31 de julio de 2006.

3.4.2. DEL RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES.

A través de La Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el FOMAG y determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales. Dice la norma:

[2] Igualmente dispuso su aplicación a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

> ***"Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
> ***1.** Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
> ***2.** Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
> ***3.** Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*
> ***Parágrafo -** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."*

Establece el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y define las competencias de la Nación y de las entidades territoriales de la siguiente manera:

> ***"Artículo 2.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
> *(…)*
> ***5.** Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*
> ***Parágrafo.** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*
> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."* (Destaca el juzgado).

Crea el FOMAG, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".*

Determina las fuentes de donde provendrán los recursos para que el Fondo funcione; la prohibición de destinarlos para asuntos diferentes al pago de las prestaciones del Magisterio y lo que tiene que ver con los procedimientos para la realización de convenios con las entidades territoriales para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Precisa las normas a aplicar por el FOMAG para el cumplimiento de su misión principal, esto es, el pago de las prestaciones sociales a los docentes oficiales, de la siguiente manera:

> **"*Artículo 15º.-*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".*

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

> *"3.- Cesantías:*
>
> ***A.*** *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
> ***B.*** *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".*

De lo anterior, se concluye que respecto de los docentes oficiales, la ley regula 2 situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

> i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
>
> ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

3.4.3. APLICACIÓN DE LA LEY 1071 DE 2006 AL PERSONAL DOCENTE DEL SECTOR OFICIAL.

El ordenamiento jurídico colombiano tradicionalmente ha tenido como criterio de interpretación normativa, el recurso de indagar por la voluntad del legislador o el espíritu o racionalidad de la ley, así por ejemplo, el artículo 27, inciso 2, del Código Civil, señala que "se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento"; y en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, se señala, que "los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no

perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".

En tal virtud, se analiza la exposición de motivos del proyecto de ley 44 de 2005, que luego sería la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación",* lo siguiente:

> *"(…) el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, el cual* ***cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial.****"*[3]*.* (Se destaca).

De la exposición de motivos y la redacción de la norma se observa que el legislador no limita el ámbito de aplicación respecto de determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales, verbigracia, el de los docentes.

Se concluye de lo hasta aquí expuesto, que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, en relación con la norma que consagró la oportunidad para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, que no había sido contemplada en la diversidad de regímenes laborales aplicables al Magisterio los cuales hasta entonces no regulaban la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador.

Por consiguiente, frente al vacío normativo de las disposiciones establecidas por las entidades territoriales a las que se encontraban adscritos los docentes, por las cuales se continuaban rigiendo aquellos vinculados antes del 31 de diciembre de 1989 y dado el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 a todos los servidores públicos, salvo las excepciones previstas en la ley, dicha norma resulta aplicable a aquellos afiliados al FOMAG, en virtud del principio constitucional *in dubio pro operario,* como se sustentará más adelante.

3.4.4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Revisada la jurisprudencia de los últimos años, se observa la existencia de posiciones distintas al interior del Consejo de Estado frente a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, que se ha concretado en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del FOMAG, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, se encuentran, entre otras, las siguientes providencias:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009,** Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez - Expediente 0672-07. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe disposición normativa que así lo establezca.

- Sentencia de 25 de julio de 2013, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Expediente 1872-12. Señaló que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, pero en el caso concreto negó su reconocimiento, con fundamento en que la norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (Ley 244 de 1995), únicamente contemplaba la penalidad para los eventos de retardo en el pago de las cesantías definitivas, por cuanto la actora pretendía el pago de sus cesantías parciales.

[3] Consulta realizada en el link: http://www.notinet.com.co/pedidos/expo1071.doc. Proyecto de Ley 44 de 2005.

- Sentencia de 19 de enero de 2015, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

- Sentencia de 22 de enero de 2015, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Expediente 0271-14, en la cual se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por cuanto la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por la demandante.

- Sentencia de Unificación SU336/17 de la Corte Constitucional. En sede de revisión la Corte Constitucional observó dicho panorama y mediante la sentencia de unificación número SU-336 de 2017, resaltó la disparidad de criterios originada con la postura inicial del Consejo de Estado y amparó los derechos de los accionantes al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado en las decisiones proferidas desde febrero de 2015, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, por lo siguiente:

> *"[…] se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.*
>
> *De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. […]"*

Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues *"[…]* ***acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia*** *[…]".*

3.4.5. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO SUJ-012-S2

Al observarse la necesidad de unificar jurisprudencia al rededor del tema de la sancion moratoria, el Consejo de Estado en data 18 de julio de 2018, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 identificado con numero Interno: 4961-2015; Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, profirio Sentencia de unificación de

sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

En la referida SU- el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo preceptuó sendas reglas jurisprudenciales respecto de la sanción moratoria, a saber:

> ***"(…) Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.-***
>
> *192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:*
> *1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?*
> *2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?*
> *3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?*
> *4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce? 193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales: 3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
> *3.5.2* ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[4] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
> *195. De otro lado, también se* ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
> *3.5.3* ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> *3.5.4* ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

Subreglas jurisprudenciales que ya este Despacho venía aplicando y con mayores veras ratifica su posición en aplicación del precedente expuesto por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, teniendo en cuanta que tal como lo enseña el referido tribunal, las reglas contenidas en la sentencia de unificación anteriormente referidas deben aplicarse de

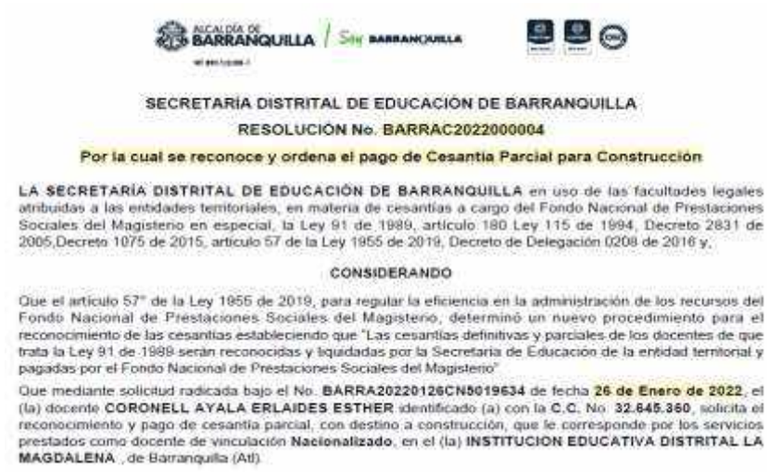
[4] Artículos 68 y 69 CPACA.

manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en vía judicial.

3.5. DEL CASO EN CONCRETO.

Establecido lo anterior, y a efectos de resolver el caso, se hace necesario analizar el siguiente acervo probatorio:

1. Resolución No. BARRAC2022000004 de 03 /02/2022 que reconoce una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda a solicitud de la aquí demandante en fecha **26/01/2022** (**Pág. 23-25**, Archivo: ***01. ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA***, expediente en OneDrive), donde se observa



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Sae BARRANQUILLA

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN No. BARRAC2022000004

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial para Construcción

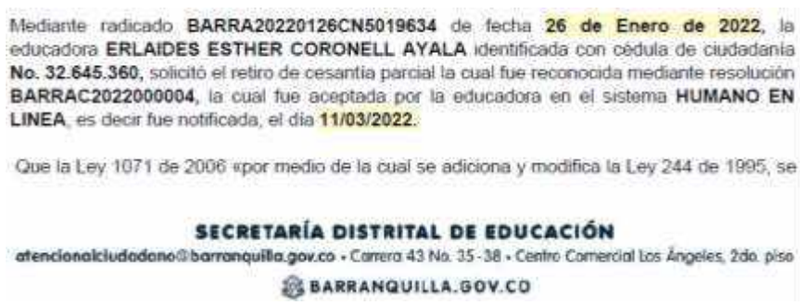
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA en uso de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, artículo 180 Ley 115 de 1994, Decreto 2831 de 2005,Decreto 1075 de 2015, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Decreto de Delegación 0208 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **BARRA20220126CN5019634** de fecha **26 de Enero de 2022**, el (la) docente **CORONELL AYALA ERLAIDES ESTHER** identificado (a) con la **C.C. No. 32.645.360**, solicita el reconocimiento y pago de cesantía parcial, con destino a construcción, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **Nacionalizado**, en el (la) **INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL LA MAGDALENA** , de Barranquilla (Atl).

2. Que la Resolución No. BARRAC2022000004 de 03 /02/2022 que reconoce una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda, fue notificada en data **11/03/2022** conforme a las documentales aportadas con la demanda. (**Pág. 32-34**, Archivo: ***01. ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA***, expediente en OneDrive), donde se observa:



Mediante radicado **BARRA20220126CN5019634** de fecha **26 de Enero de 2022**, la educadora **ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.645.360,** solicitó el retiro de cesantía parcial la cual fue reconocida mediante resolución **BARRAC2022000004**, la cual fue aceptada por la educadora en el sistema **HUMANO EN LINEA**, es decir fue notificada, el día **11/03/2022**.

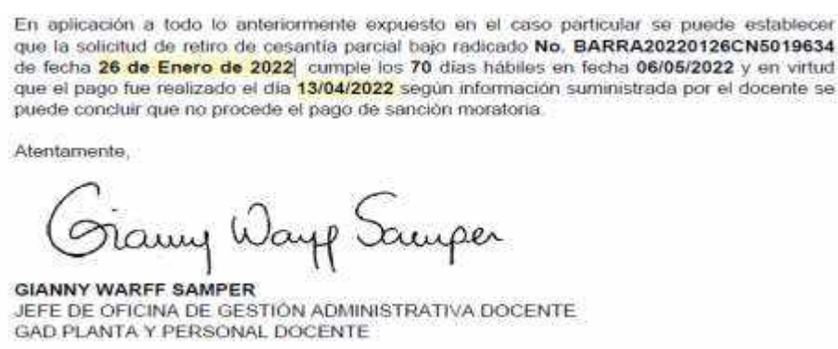
Que la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Carrera 43 No. 35 - 38 • Centro Comercial Los Ángeles, 2do. piso

BARRANQUILLA.GOV.CO

3. Que los Dineros correspondientes, fueron puestos a disposición para pago en data **13/04/2022** conforme al dicho de las partes y la documentales como la captura de pantalla anexa a la demanda por parte del extremo actor. ((**Pág. 32-34**, Archivo: ***01. ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA***, expediente en OneDrive), donde se observa:



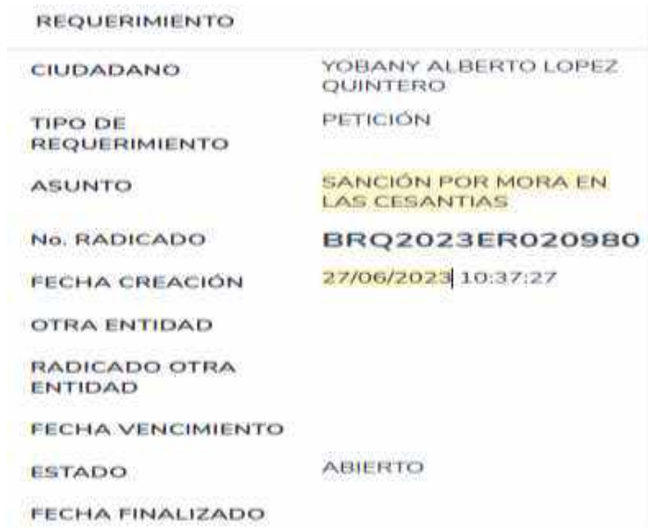
En aplicación a todo lo anteriormente expuesto en el caso particular se puede establecer que la solicitud de retiro de cesantía parcial bajo radicado **No. BARRA20220126CN5019634** de fecha **26 de Enero de 2022** cumple los **70** días hábiles en fecha **06/05/2022** y en virtud que el pago fue realizado el día **13/04/2022** según información suministrada por el docente se puede concluir que no procede el pago de sanción moratoria.

Atentamente,

Gianny Warff Samper

GIANNY WARFF SAMPER
JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE
GAD PLANTA Y PERSONAL DOCENTE

4. Constancia radicación de petición de fecha 27/06/2023 ASUNTO: SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS. (**Pág. 17**, Archivo: ***01. ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA***, expediente en OneDrive), donde se observa:



REQUERIMIENTO	
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN
ASUNTO	SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTIAS
No. RADICADO	BRQ2023ER020980
FECHA CREACIÓN	27/06/2023 10:37:27
OTRA ENTIDAD	
RADICADO OTRA ENTIDAD	
FECHA VENCIMIENTO	
ESTADO	ABIERTO
FECHA FINALIZADO	

Que mediante Oficio BRQ2023EE013927 de 07/07/2023 *Asunto: Respuesta a reclamación de sanción moratoria.* (**Pág. 32-34**, Archivo: ***01. ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA***, expediente en OneDrive), expediente en OneDrive), se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria aquí reclamada, por las siguientes razones: *"En aplicación a todo lo anteriormente expuesto en el caso particular se puede establecer que la solicitud de retiro de cesantía parcial bajo radicado **No. BARRA20220126CN5019634** de fecha **26 de Enero de 2022** cumple los **70** días hábiles en fecha **06/05/2022** y en virtud que el pago fue realizado el día **13/04/2022** según información suministrada por el docente se puede concluir que no procede el pago de sanción moratoria."*

De acuerdo con la valoración probatoria efectuada, se encuentra acreditado que:

Término	**Fecha**	**Caso concreto**
Fecha de la **reclamación** de las cesantías parciales	**26/01/2022**	**Fecha de pago: 13/04/2022** **Período de mora: 0 días**
Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4º L. 1071/2006)	16/02/2022	
Vencimiento del término de **ejecutoria** - 10 días (Art. 76 CPACA[5])	02/03/2022	
Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5º L. 1071/2006)	**09/05/2022**	

Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, NO se causó período de mora, toda vez que el mismo se causaba a partir del vencimiento del plazo legal para el correspondiente pago, es decir en fecha posterior al **13/04/2022**.

En este punto se aclara que se cuentan setenta (70) días hábiles, por cuanto son: quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución desde la radicación de solicitud, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria por cuanto la petición fue radicada en vigencia en vigencia el CPACA, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

[5] "*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)*"

Corolario de lo anterior, el despacho negará las pretensiones de la demanda al considerar que NO hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA, por cuanto el pago de las cesantías se realizó dentro del término legal de 70 días posteriores a su solicitud.

3.7. CONDENA EN COSTAS.

Sin lugar a costas, conforme lo señalan los artículos 361 y 365 del C.G.P., y el 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- FALLA

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa propuesta por las demandadas FOMAG y DEIP de Barranquilla, de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Niéguense las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, en caso de no ser apelada, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f01d8ee599c2b9022098d961d8cae0aae5c78b3d960198d02a2c7ba248c23ba**
Documento generado en 02/03/2026 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 006 Barranquilla

Estado No. 8 De Martes, 3 De Marzo De 2026

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001310500620010021600	Fuero Sindical	Damaso Antonio Sandoval Avila	Contraloria Distrital De Barranquilla	02/03/2026	Auto Requiere
08001310500620070011300	Ordinario	Patrimonio Autonomo De Remanente	Dilia Ortiz Mejia	02/03/2026	Auto Decide Liquidación De Costas
08001310500620070073500	Ordinario	Jorge Enrique Prieto Pacheco	Ecopetrol Sa	02/03/2026	Auto Decide Liquidación De Costas
08001310500620080050700	Ejecutivo	Manuel Redondo Ferreira	Municipio De Juan De Acosta	02/03/2026	Auto Requiere
08001310500620080061400	Ordinario	Gaspar De Jesus Muñoz Gutierrez	Eternit Atlantico	02/03/2026	Auto Decide Liquidación De Costas
08001310500620080068100	Ordinario	Marbel Luz Pertuz Charris	Colmensajeria Ltda	02/03/2026	Auto Decide
08001310500620100009900	Ordinario	Beatriz Elena Jimenez Arrieta	Municipio De Juan Acosta	02/03/2026	Auto Ordena

Número de Registros: 56

En la fecha martes, 3 de marzo de 2026, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

fb1f830a-b509-467c-8ab5-91cc9240bf6e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 006 Barranquilla

Estado No. 8 De Martes, 3 De Marzo De 2026

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310500620170024300	Ejecutivo	Nicolas Albor Torrenegra	Otros Demandados En El Proceso, Giomar Matilde Castillo Silva	02/03/2026	Auto Decide
08001310500620170025100	Ordinario	Nayint Enrique Asencio Fontalvo	Edubar S.A., Promocentro S.A., Distrito Especial Y Portuario De Barranquilla	02/03/2026	Auto Decide
08001310500620170025200	Ordinario	Norma Josefina Quintana Socarras	Electricaribe Sa E.S.P.	02/03/2026	Auto Decide
08001310500620170026100	Ordinario	Jesus Hernando Donado Duran	Metrologia Istrumentacion Y Control - Mic Sas	02/03/2026	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001310500620170029400	Ordinario	Isidro Manuel Guzman Hoyos Y Otro	Sedas Del Caribe Sas	02/03/2026	Auto Decide

Número de Registros: 56

En la fecha martes, 3 de marzo de 2026, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

fb1f830a-b509-467c-8ab5-91cc9240bf6e

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IDENTIFICACION DEL PROCESO			
RADICACION:	**08001310500620170025100**		
CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO – CONTRATO DE TRABAJO**		
PARTE DEMANDANTE:	- Nayid Enrique Asencio Fontalvo		
PARTE DEMANDADA:	- Dirección Distrital De Liquidaciones		
INGRESO AL DESPACHO			
ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO		**IMPULSO**	**FECHA ULTIMA ACTUACION**
Terminación del proceso ordinario		Oficioso	02-Febrero-2026
FECHA DE INGRESO:	02 de marzo de 2026.		

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

02 DE MARZO DE 2026

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. **<u>De las actuaciones surtidas.</u>**

Observó el Despacho que, en fecha 02 de febrero de 2026, el Juzgado adoptó las siguientes decisiones:

NUMERAL	DECISION
PRIMERO	*APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, bajo la siguiente forma:* *- $ 259,673,00 a cargo de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y a favor NAYID ENRIQUE ASENCIO FONTALVO.* *Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia*
SEGUNDO	*DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral promovido NAYID ENRIQUE ASENCIO FONTALVO contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

2. De la decisión a adoptar.

Teniendo en cuenta lo indicado en el acápite anterior, aunado a que no reposan solicitudes de cumplimiento de sentencia; se ordenará el archivo de las diligencias.

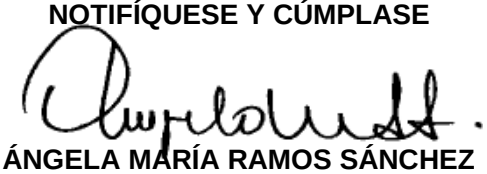
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso seguido por **NAYID ENRIQUE ASENCIO FONTALVO** en contra de **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REALICENSE por secretaría las anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial una vez ejecutoriada la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 03 DE MARZO DE 2026, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 008

JRRG

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I. y P., 3 de marzo de 2026.

Radicado	**08-001-33-33-010-2025-00044-0**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Apolonia Cecilia Romero Sánchez**
Demandado	**Dirección Distrital de Liquidaciones y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Juez	**Francisco Javier Vides Redondo**

I.CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se han recaudado e incorporado la totalidad de las pruebas decretadas durante la audiencia inicial, se dispondrá correr traslado a las partes y al Agente de Ministerio Público, para alegar de conclusión y emitir concepto si a bien lo tiene, respectivamente.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que las partes rindan por escrito sus alegatos de conclusión, y si lo estima necesario, en la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la totalidad de la correspondencia dirigida a este Despacho deberá ser enviada en forma digital, radicando el documento respectivo en la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023. Por ende, cualquier escrito o memorial enviado por cualquier otro medio se tendrá por NO presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA
Por anotación en estado electrónico **No. 6** notifico a las partes la providencia anterior, el **3 DE MARZO DE 2026,** a las 7:30 am, publicado en el micro sitio *web* dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. 02/03/2026

Radicado:	**08-001-33-33-014-2023-00085-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano**
Demandada:	**Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Juez:	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME.
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que una vez notificado y ejecutoriado el auto del 11 de febrero de 2026, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el Distrito de Barranquilla el 24 de enero de 2025.

PASA AL DESPACHO.
Para decidir, sobre el recurso de reposición.

CONSTANCIA.
Link del expediente digital: 2023-00085

JAIDER ALBERTO ANICCHIARICO TORRES
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Radicado:	**08-001-33-33-014-2023-00085-00**
Medio de Control o Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Yoslaine Beatriz Vásquez Zambrano**
Demandada:	**Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**
Juez:	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto este despacho judicial, por auto de fecha 15 de octubre de 2024, que ordenó dar aplicación en éste proceso, al trámite de la sentencia anticipada.

En el mencionado auto se señala que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no contestó la demandada, ante lo cual la mencionada entidad territorial, interpuso de manera parcial recurso de reposición, dando a conocer las razones que motivaban su disentimiento, el cual fue resuelto a través de auto del 20 de enero de 2025.

Posteriormente, el 24 de enero de 2025, el mismo apoderado presentó un nuevo recurso de reposición, en el que expuso argumentos adicionales y aportó documentos dirigidos a demostrar que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal, solicitando que se tuviera como efectuada en debida forma.

No obstante lo anterior, este Despacho por medio de providencia del 22 de abril de 2025 incorporó las pruebas allegadas al proceso y posteriormente a través de auto del 07 de mayo del mismo año, ordenó correr traslado a las partes para alegar.

Ante lo anterior, el apoderado del Distrito de Barranquilla presentó solicitud de control de legalidad, por la omisión de este Despacho de resolver el nuevo recurso de reposición interpuesto, ante lo cual se resolvió a través de auto del 11 de febrero de 2026, dejar sin efectos los autos del 22 de abril y 07 de mayo del 2025, antes referenciados.

A continuación, procede el Despacho a analizar, la procedencia del recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En cuanto al recurso de reposición, anteriormente el artículo 242 del CPACA, indicaba:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Pero con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, se establece la posibilidad de la subsidiariedad en materia de recursos ordinarios, mediante la modificación al artículo 242 del CPACA, introducida por el artículo 61 de la mencionada ley; La regla de procedibilidad del recurso de reposición cambió al pasar de ser un mecanismo de impugnación que sólo procedía ante la inexistencia de otro recurso, a ser procedente en todas las circunstancias, salvo norma legal en contrario.

Así, la procedencia excepcional del recurso de reposición –luego de que los autos no eran objeto de apelación o súplica– es reemplazada por su procedencia en todos los eventos, sin perjuicio de los casos en los que la ley lo impide.

Actualmente el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"ARTICULO 242. REPOSICIÓN****<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Y respecto al trámite de dicho recurso, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.".*

Así las cosas y comoquiera, que no existe norma que impida que el recurso de reposición pueda ser interpuesto contra de autos que resuelven recursos siempre y cuando se presenten nuevos elementos, se considera procedente su interposición y a continuación se procederá a decidirlo.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

En primer lugar, el escrito fundamenta la procedencia excepcional del recurso, pese a que en principio no procede reposición contra un auto que resuelve otra reposición. El apoderado argumenta que el nuevo auto contiene puntos no decididos previamente, lo que habilita su impugnación conforme a las reglas del Código General del Proceso. Con base en ello, sostiene que el despacho debía pronunciarse también sobre aspectos nuevos que no habían sido objeto de análisis en la decisión anterior.

El eje central del recurso es que el juzgado afirmó no haber encontrado en sus bases de datos ni en el correo institucional constancia de la radicación de la contestación de la demanda. Sin embargo, la parte recurrente sostiene que sí envió oportunamente dicha contestación el 11 de agosto de 2023 a los correos oficiales del despacho y de la oficina de servicios judiciales, y que incluso recibió un acuse automático de recibo desde el dominio institucional de la Rama Judicial. Alega que una eventual falla técnica interna no puede ser imputada a la entidad demandada para desconocer la presentación del escrito.

El apoderado reprocha que el despacho no haya valorado en conjunto las pruebas aportadas con el recurso anterior, particularmente la impresión del correo enviado, los archivos digitales en formato .msg y la constancia de recibido. Invoca el deber legal de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de manera integral, exponiendo razonadamente el mérito otorgado a cada una.

Además, se adjunta un concepto técnico rendido por un ingeniero de sistemas de la firma que representa al Distrito. En dicho informe se explica que el correo fue efectivamente enviado y que se recibió una respuesta automática desde los servidores de la Rama Judicial, con validaciones técnicas como la autenticación DKIM, lo que demostraría que el

mensaje fue recibido por el servidor oficial y que su integridad no fue alterada. Se sugiere incluso que el área de tecnología del juzgado verifique en sus registros internos la recepción del mensaje.

Con base en todo lo anterior, el recurrente solicita que se revoque el auto del 20 de enero de 2025 y, en consecuencia, también el del 15 de octubre de 2024, para que se tenga por contestada la demanda, se fije el litigio considerando los argumentos del Distrito de Barranquilla y se decreten como pruebas tanto las allegadas con la contestación como las aportadas en los recursos. En síntesis, el escrito busca que se reconozca la validez y oportunidad de la contestación de la demanda, apoyándose en pruebas documentales y técnicas que, a su juicio, demuestran que la radicación sí se realizó correctamente por medios electrónicos.

Resolución del Recurso de Reposición.

El recurso interpuesto contra el auto del 20 de enero de 2025 resulta procedente en la medida en que, si bien el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el auto que decide una reposición no es susceptible de recurso, también prevé la excepción cuando la providencia contiene puntos nuevos no decididos con anterioridad. En el presente asunto, el recurrente no se limitó a reiterar los argumentos previamente analizados, sino que allegó nuevos elementos probatorios, entre ellos archivos electrónicos en formato .msg, la constancia completa del encabezado técnico del mensaje enviado el 11 de agosto de 2023 y un concepto técnico suscrito por ingeniero de sistemas, orientado a explicar el alcance de los mecanismos de autenticación del correo electrónico. Tales elementos constituyen aspectos no valorados en la decisión anterior, lo que habilita el estudio del recurso respecto de este punto específico.

El problema jurídico no se contrae exclusivamente a verificar si la contestación de la demanda aparece registrada en la base interna del despacho o en el consolidado reportado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, sino a determinar si, a partir de las pruebas allegadas, puede tenerse por acreditado que la entidad demandada remitió oportunamente su contestación a los canales electrónicos oficiales dispuestos por la Rama Judicial. En el auto del 20 de enero de 2025 la negativa a reponer se fundamentó en la ausencia de registro del correo en los sistemas internos; no obstante, dicho análisis no agotó la valoración integral del material probatorio aportado por la parte recurrente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del CPACA, las pruebas deben apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, exponiendo razonadamente el mérito que se les asigne. En el expediente obran ahora la copia del correo electrónico remitido el 11 de agosto de 2023 a las 15:46 p.m. a las direcciones institucionales del juzgado y de la Oficina de Servicios, la respuesta automática generada desde el dominio oficial cendoj.ramajudicial.gov.co y el encabezado técnico del mensaje, en el cual consta la validación “spf=pass”, “dkim=pass” y “dmarc=pass”. De acuerdo con el concepto técnico allegado, la validación DKIM implica que el servidor receptor verificó la firma digital del mensaje y confirmó su integridad, lo

que constituye un indicio técnico serio de que el correo ingresó efectivamente al servidor institucional.

La existencia de una respuesta automática proveniente del dominio oficial de la Rama Judicial, sumada a la validación criptográfica del mensaje, permite inferir razonablemente que la contestación fue recibida por el sistema institucional en la fecha indicada. La eventual ausencia posterior del mensaje en la bandeja visible del despacho o en los reportes consolidados puede obedecer a contingencias técnicas internas, pero no desvirtúa por sí misma la evidencia técnica de recepción inicial en el servidor oficial. En un escenario de administración de justicia digital, no resulta proporcional trasladar al usuario las consecuencias de eventuales fallas en la gestión interna de los correos electrónicos institucionales, cuando éste actuó diligentemente y utilizó los canales oficiales habilitados.

El principio de buena fe procesal, la confianza legítima en los medios electrónicos dispuestos por la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas imponen que, ante evidencia técnica objetiva de envío y recepción dentro del término legal, se garantice el derecho de defensa de la entidad demandada. Tener por no contestada la demanda pese a la acreditación técnica del envío oportuno supondría una restricción desproporcionada del debido proceso.

En consecuencia, se advierte que el auto del 20 de enero de 2025 incurrió en una valoración probatoria incompleta al limitarse a constatar la inexistencia del registro interno, sin analizar de manera conjunta los elementos técnicos aportados. Tal circunstancia impone revocar dicha decisión y, a su vez, revocar parcialmente el auto del 15 de octubre de 2024 únicamente en lo concerniente a la afirmación de que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no contestó la demanda.

Acreditado que la contestación fue remitida el 11 de agosto de 2023 dentro del término legal y a los correos oficiales del despacho, debe tenerse por contestada en tiempo la demanda por parte de la entidad territorial, incorporarse formalmente el escrito y sus anexos al expediente y tener en cuenta las excepciones y pruebas allí propuestas. De esta manera se restablece el equilibrio procesal y se garantiza el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del trámite adelantado ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

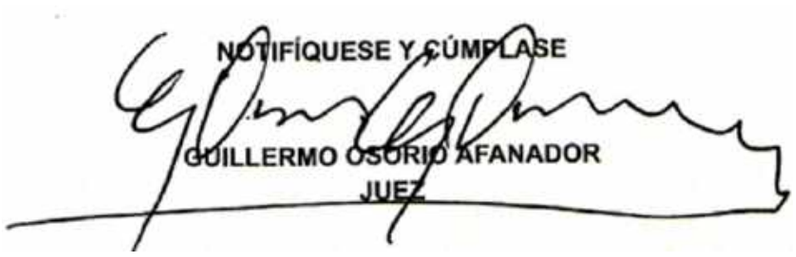
RESUELVE:

1°. - REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. – REPONER el auto del 15 de octubre de 2024 de conformidad con las razones expuestas, y, en consecuencia, **tener por contestada la demanda por parte del Distrito de Barranquilla.**

3°. – Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por el Distrito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

4°. - Notificar el presente auto por estado electrónico, de la forma prevista en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.



Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma.

Durante el presente periodo del informe no se presentaron no se presentaron informes de sentencias falladas en contra del Distrito de Barranquilla, dado que fueron notificadas las decisiones de segunda instancia en el periodo siguiente, con lo cual, se remitirá los conceptos de esos procesos en el informe respectivo.

15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente.

Durante el presente periodo de informe se siguieron los lineamientos propuestos por el Distrito de Barranquilla sobre este punto. Sin embargo, para el periodo del informe correspondiente no se presentaron acciones de repetición en contra del Distrito a nuestro cargo, ni se consideró necesario utilizar la figura del llamamiento en garantía.

16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

ACTA 016 de 2026
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

RADICADO	08001-33-33-012-**2022-00398**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DONNY PETER PINEDO CARPIO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA
VINCULADOS	LLAMADOS EN GARANTIA: a) Corporación Parque Cultural del Caribe. b) Liberty Seguros S.A. c) Seguro del Estado S.A d) Fundación Selseh
JUEZ	AYDA LUZ CAMPO PERNET

En Barranquilla, siendo las 10:00 a.m. del jueves 5 de marzo de 2026, se procede al desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dejando constancia que el filtro de pantalla institucional del Despacho no se activó debido a problemas técnicos.

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. CAROLINA CONSUEGRA IBARRA que le fuera conferido por la FUNDACION SELSEH, (ARCHIVO 34).

Decisión que se notifica en estrados**.**

Se reconoce personería para actuar a la Dra. HINETH PAOLA RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 1.143.121.408 y T.P. 341.989 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la FUNDACIÓN SELSEH, de conformidad con el poder a ella conferido por LISETH ABUDINEN SLAIT, representante legal de la Fundación.

Decisión que se notifica en estrados**.**

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YUSDARYS HELENA LEMUS HERRERA, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 1.002.229.236 y T.P. 430.984 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la Dra. HINETT RODRIGUEZ GUTIERREZ.

Decisión que se notifica en estrados**.**

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS DANIEL OSPINA ROJAS, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 1.045.751.943 y T.P. 373.560 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de HDI SEGUROS COLOMBIA (antes LIBERTY SEGUROS S.A.)

Decisión que se notifica en estrados**.**

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOHN JAIRO AGUDELO QUINTANA, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.424.619 y T.P. 249.526 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Decisión que se notifica en estrados**.**

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA VANESSA MORALES USTATE, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 1.010.143.321 y T.P. 409.313 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder de sustitución que le fuera otorgado por el Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI.

Decisión que se notifica en estrados**.**

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**AYDA LUZ CAMPO PERNET** Juez
Apoderado Demandante:	**RUBEN DARIO BLANCO CARPIO**, C.C. No. 9.022.141 T.P. No. 282672 del C.S de la J.
DEMANDADOS:	
Distrito de Barranquilla	**JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA** CC 1.032.424.619 T.P. 249.526
SEGUROS DEL ESTADO	**LAURA VANESSA MORALES USTATE** C.C No. 1.010.143.321 de Barranquilla T.P No. 409.313 del C. S. de la J. Celular: 3006607747 correo electrónico laura2402morales@gmail.com
(LIBERTY SEGUROS S.A.) HDI SEGUROS COLOMBIA SA	**CARLOS DANIEL OSPINA ROJAS** C.C. No. 1.045.751.943 T.P. 373.560
FUNDACION SELSEH	**YUSDARYS LEMUS HERRERA**, CC 1.002.229.236 T.P. 430.984

Ministerio Público: No asistió.

Asistente audiencia: **GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**
Profesional Universitario.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Sin pronunciamiento en contrario, se declara saneados el proceso en las etapas que se han surtido hasta el proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

4. PRACTICA DE PRUEBAS

4.1 **DOCUMENTALES**

En desarrollo de la audiencia inicial, en el auto que decretó periodo probatorio, se dispuso tener como tales y con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales que fueron oportunamente allegadas y legalmente recaudadas las cuales se valoraran en la sentencia.

Asimismo, se decretó como prueba de oficio:

Oficiar a las aseguradoras: LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a efectos de que aportaran copia de toda la documentación soporte de los contratos de seguro y renovaciones relacionadas con los amparos de las pólizas de seguro descritas en la demanda de llamamiento correspondientes.

Al respecto tenemos que Seguros del Estado S.A. acatando dicha orden, remitió en 86 folios los documentos solicitados, visible en los archivos 33 y 34 del expediente digital, los cuales se disponen incorporar al expediente, se ponen en conocimiento de los sujetos procesales a quienes se les corre traslado de los mismos, pruebas estas a las que se les otorgará el valor probatorio correspondiente en valoración en la sentencia.

Asimismo, se observa que LIBERTY SEGUROS S.A. no ha cumplido con la referida orden, razón por la cual se ordenará requerir.

El apoderado judicial de HDI SEGUROS S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) Informa al Juzgado que los documentos requeridos se encuentran aportados en el proceso.

El Despacho, confirma aporte de los documentos y se abstiene de oficiar.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Se recibe la declaración al representante de la **FUNDACIÓN SELSEH.** Siendo las 11:26 finaliza el interrogatorio

Se recibe la declaración del demandante **DONNY PETER PINEDO ROMO,** siendo las 12:01 p.m. finaliza el interrogatorio al declarante.

Se deja expresa constancia de la inasistencia del representante del **PARQUE CULTURAL DEL CARIBE**, quien fue citado para que absolviera interrogatorio de parte, ni presentó excusa antes de la celebración de esta audiencia**.**

4.3 INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO por el llamante SEGUROS DEL ESTADO

Se recibe la declaración del demandante **DONNY PETER PINEDO ROMO.**

4.4 PRUEBA TESTIMONIAL

Previa identificación e instrucción sobre el contenido de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal y toma de juramento de rigor, a cada testigo:

Testigos solicitados por los **demandantes**:

1.- DIANA CAROLINA RONCANCIO ACENDRA.

Se deja expresa constancia que por parte del Distrito de Barranquilla y de la Fundación Selseh parte demandada, se presenta tacha de sospechosa de la testigo, quienes exponen las razones de la tacha.

Se recibió la declaración de la testigo. Hora de finalización del testimonio, 12:35 p.m.

El apoderado del Distrito, renuncia al testimonio de la señora MALKA IRINA VIZCAINO VARGAS, por ser procedente se acepta el desistimiento de esta testigo.

Decisión que se notifica en estrados.

5. OTRAS DISPOCISIONES

Siendo las 12:36 p.m. se dispone la suspensión de la audiencia, atendiendo que el Despacho tiene programada otra audiencia a continuación.

Por auto escrito se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia. Asimismo, se dispuso que el acta de audiencia se registrará en el dispositivo, en tanto que, el video que la contiene se reserva para su posterior registro, dado que falta recepcionar la declaración de otros testigos y se debe preservar su espontaneidad.

AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

08001333301220220039800
Duración: 2 horas, 36 minutos

Autos: 10

Firmado Por:

Ayda Luz Campo Pernet
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 012 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adacb8249bb01841552ea06af992ec39782abcdbbd5da4fec7c27634d00d6439**
Documento generado en 19/03/2026 02:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Outlook

INFORME AUDIENCIA - DONNY PETER VS DEIP DE BAQ - RAD. 08001333301220220039800

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Mar 7/04/2026 12:15
Para ccontestaciones24@outlook.com <ccontestaciones24@outlook.com>; Tatiana Paola Polo Lopez <tpolo@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

2 archivos adjuntos (561 KB)
113_Actadeaudienc_ACTA016202200398AUDI_0_20260326142200966 (1).pdf; FORMATO ASISTENCIA DONNY PETER 5 de marzo.pdf;

Estimados doctores,

Por medio del presente remitimos el informe de asistencia a la audiencia programada del artículo 181 del CPACA celebrada el pasado 5 de marzo de 2026 con su respectiva acta:

Despacho:	Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Donny Peter Pinedo Romo
Demandado:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Radicado:	08001-33-33-012-2022-00398-00

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.

Respecto al presente período se entregó copias de las actuaciones realizadas por el contratista, las cuales corresponden a las relacionadas en las obligaciones anteriores y que han sido remitidas al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com

Outlook

ACTUACIONES INFORME NO. 2 - CD-45-2026-5019 - CHAPMAN WILCHES

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Mar 7/04/2026 14:21
Para ccontestaciones24@outlook.com <ccontestaciones24@outlook.com>; Tatiana Paola Polo Lopez <tpolo@barranquilla.gov.co>
CC !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

1 archivo adjunto (720 KB)
00 ACTUACIONES MARZO.pdf;

Estimados doctores

De conformidad con la obligación No. 17 del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Distrito de Barranquilla y la firma Chapman Wilches S.A.S. identificado bajo no. CD-45-2026-5019, por medio de la cual se dispone:

> "*17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.*"

Nos permitimos presentar todas las actuaciones y/o escritos presentados en el periodo del 26 de enero al 26 de febrero de 2026, con su correspondiente recibido por parte de la plataforma de SAMAI o recibido de SIUGJ o correo electrónico para su revisión y fines pertinentes de caras al informe mensual, las cuales se detallan a continuación:

1. **Contestación demanda:** Ángel López vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001333300920250022600

2. **Alegatos de conclusión:** Apolonia Romero vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001333301020250004400.

3. **Alegatos de conclusión:** María Ruíz vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001310500820150032500.

4. **Contestación demanda:** Bertilda Orti vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001310500220220017100.

5. **Oposición incidente de liquidación de condena en abstracto:** Damaris Saumett Ospino vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001333301120200011800.

6. **Contestación de tutela:** Marjorie Martínez vs DEIP de Barranquilla – Rad. 08001220500020261008300.

Cordialmente,

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

CHAPMAN WILCHES

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente.

Para el periodo objeto de informe no se tramitó ninguna autorización para exonerar a el contratista de la presentación de apelaciones contra fallos proferidos desfavorablemente a los intereses del Distrito de Barranquilla que se considerasen inoportunos o improcedentes

19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados

Para la ejecución de la vigilancia y representación judicial desplegada en virtud de la ejecución de obligaciones del vigente contrato, se siguieron las instrucciones de defensa impartidas por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato.

Durante el periodo objeto de informe no se materializó terminación anticipada del contrato, por lo cual no se requirió el cumplimiento de la presente obligación.

21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla.

22. Presentar, junto con el informe de gestión mensual, el formato de control y seguimiento de los procesos judiciales asignados, en el cual se detalle el número de procesos a cargo, fallos judiciales en primera y segunda instancia, audiencias convocadas, requerimientos judiciales, recursos presentados y la actualización de la etapa procesal de cada uno de ellos; con el propósito de garantizar un adecuado seguimiento, control y evaluación de la defensa de los intereses del Distrito. Adicionalmente, el contratista deberá efectuar el registro oportuno y completo de las actuaciones procesales correspondientes en el aplicativo LUPA CONTROL, a efectos de asegurar la adecuada conformación, actualización y custodia de los expedientes digitales en la plataforma.

INFORME DEL PERIODO

1	**IDENTIFICACIÓN (NIT)**	802.022.539-1	
	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	Chapman Wilches S.A.S.	
	NOMBRES Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	Mirna Patricia Wilches Navarro	
	CÉDULA	22.476.798 de Barranquilla	
	TARJETA PROFESIONAL	101.849 del C.S. de la J.	
	NÚMERO DE CONTRATO	CD-45-2026-5019	
	NÚMERO DE INFORME	2 de 6	
	PERIODO DEL INFORME	27/01/2026 hasta 26/03/2026	
2	**CONTENIDO DEL INFORME**	(Elegir las opciones que apliquen a su caso marcando con una **X**)	
a)	**PROCESOS DE INSOLVENCIA**	(0)	
	Asignados	0	
	Audiencias Asistidas	0	
	Terminados	0	
b)	**CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**	(0)	
	Asignadas	0	
	Audiencias Asistidas	0	
	Terminados	0	
c)	**RELATORIAS DE SENTENCIAS**	(0)	
	Asignadas	0	
	Entregadas	0	
d)	**PROCESOS JUDICIALES**	(**X**)	
	Asignados a la fecha	241	
	Con actuaciones en el periodo de informe	28	
	Audiencias Asistidas	2	
	Contestaciones	3	
	Alegatos	2	
	Sentencias	4	
		Favorables	3
		Desfavorables	1

MIRNA WILCHES NAVARRO
CC. No. 22.476.798 de Barranquilla
REPRESENTANTE LEGAL CHAPMAN WILCHES
NIT: 802.022.539-1

Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Revisó (Procesos Judiciales): Erika Hernandez Asesora Ext.
Revisó (Insolvencias y Conciliaciones): Amalin Serrano – Asesora Ext.
Revisó (Relatorías): Jackeline Rangel – Asesora Ext.

23. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- DOZZIER, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.

Outlook

RE: NOTIFICACIÓN MEMORIAL 080013333011-2023-00104-00

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Vie 20/03/2026 10:15
Para jackeline rangel de la hoz <jacke.rangeld@gmail.com>; !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>

Estimada Jackeline.

Cordial saludo.

Acusamos recibido de la correspondencia enviada, y presentamos los siguientes comentarios:

1. La sentencia de primera instancia favorable para el D.E.I.P. de Barranquilla fue notificada la semana pasada, el 11 de marzo de 2026.

2. El demandante nos está corriendo traslado previo del recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia notificada.

3. En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo indicado por el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, estaremos atentos a la notificación del auto que conceda el recurso de apelación de dicho recurso para pronunciarnos el respecto, hasta la ejecutoria del auto que admite la apelación en segunda instancia.

Cordialmente,

CHAPMAN WILCHES

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: jackeline rangel de la hoz <jacke.rangeld@gmail.com>
Enviado: jueves, 19 de marzo de 2026 16:37
Para: !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN MEMORIAL 080013333011-2023-00104-00

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de jacke.rangeld@gmail.com. Por qué es esto importante

Precaucion: Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenos días,

Cordial saludo.

Por medio del presente, envío notificación para su conocimiento.



Outlook

RE: NOTIFICACIÓN RECIBIDA POR DOZZIER 2010-00868

Desde Sergio Andres Santiz Valera <sergio.santiz@chw.com.co>
Fecha Vie 20/03/2026 10:09
Para jackeline rangel de la hoz <jacke.rangeld@gmail.com>; !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>
CC AMALÍN SERRANO <aserrano@barranquilla.gov.co>

Estimada Jackeline.

Cordial saludo.

Con respecto a esta notificación acusamos recibido y nos pronunciamos anunciando lo siguiente.

1. El demandante se equivocó de corporación porque actualmente quien tiene el expediente es el Consejo de Estado y no el Trib. Adm. del Atlántico.

2. La razón por la cual, solicita copia del expediente se debe a que el Consejo de Estado, al resolver el incidente de liquidación de condena presentado por la parte actora decidió modificar lo resuelto a través de auto del 09/02/2023, y en consecuencia, liquidar la suma de la condena en un valor de $ 281.171.858. Auto que fue notificado el pasado 17 de marzo del presente año.

3. De conformidad con lo anterior, presentaremos el informe de cumplimiento respectivo frente a la notificación de la liquidación de la condena en abstracto, en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales.

Cordialmente,

Sergio Andrés Santiz Valera
ABOGADO JUNIOR

CHAPMAN WILCHES

Celular: 311 5960543
Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 37 No 52-43
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com

De: jackeline rangel de la hoz <jacke.rangeld@gmail.com>
Enviado: jueves, 19 de marzo de 2026 11:52
Para: !! Contencioso | Chapman Wilches <contencioso@chw.com.co>
Cc: AMALÍN SERRANO <aserrano@barranquilla.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN RECIBIDA POR DOZZIER 2010-00868

> **Precaucion:** Este correo es externo. No abrir enlaces ni documentos adjuntos a menos que reconozca al remitente y esté esperando información específica de el.

Buenos días,

cordial saludo.

Por medio del presente envío para su conocimiento.


Radicado Recibido

Datos basicos del peticionario

No. Radicado	EXT-QUILLA-2026-0070541
Canal de Atención	CORREO
Fecha de Recepción	2026-03-18T13:34:06.2
Tipo Solicitante	PERSONA JURIDICA
Medio de respuesta	EMAIL
Es Anónimo	
Es Confidencial	
Tipo Documento de Identificación	SIN IDENTIFICACION
Número Documento de Identificación	
Nombre del Solicitante	JORGE PADILLA
Estado Civil	
Nivel de Estudios	

Datos enfoques diferenciales y de genero

¿Se reconoce como miembro de algún grupo étnico?	Si No
¿Es víctima del conflicto armado?	Si No
Sexo Asignado	
Identidad de Género	
Orientación Sexual	
Expresión de Género	
Rango de Edad	